

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. - CRCC S.A.

VERSIÓN ACTUALIZADA AL 01 DE FEBRERO DE 2022 – BOLETÍN NORMATIVO No. 010 DEL 01 DE FEBRERO DE 2022.

NOTA 1: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0908 DEL 10 DE JUNIO DE 2008 (BOLETÍN NORMATIVO No. 001 DEL 13 DE JUNIO DE 2008).
NOTA 2: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.4.15. APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION 0742 DEL 2 DE JUNIO DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 16 DE JUNIO DE 2009).
NOTA 3: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.4.9., 2.6.11., 2.7.6., 2.8.7., 2.8.9. Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2.6.12. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1829 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 022 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2009).
NOTA 4: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.1.33., 2.3.3., 2.6.6., 2.6.8. Y 2.8.7. Y ADICIÓN DE UN TÍTULO COMO TÍTULO TERCERO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0581 DEL 18 DE MARZO DE 2010 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 007 DEL 25 DE MARZO DE 2010).
NOTA 5: ADICIÓN DE UN ARTÍCULO COMO ARTÍCULO 2.8.9. Y UN CAPÍTULO COMO CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO, REENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.8.9., 2.8.10., 2.8.11., 2.8.12., EL CAPÍTULO NOVENO DEL TÍTULO SEGUNDO Y EL ARTÍCULO 2.9.1. CUYA NUEVA NUMERACIÓN CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 2.8.10., 2.8.11., 2.8.12., 2.8.13., CAPÍTULO DÉCIMO DEL TÍTULO SEGUNDO Y ARTÍCULO 2.10.1. RESPECTIVAMENTE Y MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.2.2., 2.8.10., UNA VEZ ACTUALIZADA SU NUMERACIÓN Y 3.1.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A.; RELACIONADOS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS QUE ADMINISTRA LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0731 DEL 11 DE MAYO DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 19 DE MAYO DE 2011).
NOTA 6: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10. Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO COMO ARTÍCULO 1.3.7. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1319 DEL 16 DE JULIO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 023 DEL 25 DE JULIO DE 2013).
NOTA 7: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.7.5. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0540 DEL 4 DE ABRIL DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 009 DEL 30 DE ABRIL DE 2014).
NOTA 8: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.3., 1.3.1., 1.3.3., 1.3.4., 1.3.5., 1.5.1., 2.1.2., 2.1.4., 2.1.8., 2.1.21., 2.3.1., 2.3.3., 2.4.2., 2.4.9., 2.4.15., 2.4.16., 2.5.1., 2.5.2., 2.6.2., 2.6.6., 2.6.7., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10., 2.6.11., 2.7.7., 2.7.10., Y 2.7.14. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1575 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 021 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014).
NOTA 9: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.3.4., 2.1.5., 2.4.12., 2.6.3., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10. y 2.7.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. RESOLUCIÓN NO. 0347 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 014 DEL 17 DE ABRIL DE 2015).
NOTA 10: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.2., 1.2.3., 1.4.11., 1.6.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.8., 2.1.13., 2.1.14., 2.1.25., 2.1.28., 2.1.33., 2.2.1., 2.3.1., 2.3.3., 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.8., 2.4.9., 2.4.10., 2.4.11., 2.4.12., 2.4.13., 2.4.14., 2.4.15., 2.6.2., 2.7.2., 2.7.3., 2.7.5., 2.7.6., 2.7.7., 2.7.9., 2.7.12., 2.7.14., 2.8.2., 2.8.3., 2.8.4., 2.8.5., 2.8.6., 2.8.7., 2.8.8. y 2.8.9., ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 1.3.5. Y 2.7.15., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS 1.3.5., 1.3.6. Y 1.3.7. COMO ARTÍCULOS 1.3.6., 1.3.7. Y 1.3.8. Y MODIFICACIÓN EN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO PRIMERO Y CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1615 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No. 023 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016).
NOTA 11: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2., Y 3.2.4., ADICIÓN DE CINCO NUEVOS ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15., Y 2.6.16., MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., Y 2.3.6., COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., Y 2.3.7., DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1005 DEL 27 DE JULIO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No 014 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017).
NOTA

12: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.1., 1.3.3., 1.3.5., 1.3.6., 1.3.7., 1.3.8., 1.4.10., 1.5.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.8., 2.1.14., 2.1.21., 2.1.22., 2.1.23., 2.1.24., 2.1.25., 2.1.28., 2.1.33., 2.2.1., 2.3.1., 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.6., 2.4.7., 2.4.8., 2.4.9., 2.4.10., 2.4.11., 2.4.12., 2.4.13., 2.4.14., 2.4.15., 2.4.16., 2.4.17., 2.4.18., 2.5.2., 2.6.2., 2.6.4., 2.6.6., 2.6.7., 2.6.8., 2.6.9., 2.6.10., 2.6.12., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15., 2.6.16., 2.6.17., 2.7.1., 2.7.2., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.6., 2.7.7., 2.7.8., 2.7.11., 2.7.13., 2.8.1., 2.8.2., 2.8.3., 2.8.4., 2.8.5., 2.8.6., 2.8.7., 2.8.8., 2.8.10., 2.8.13., ADICIÓN DE TRES ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.4.6., 2.4.9., 2.6.14., Y DEL CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TÍTULO SEGUNDO CON LOS ARTÍCULOS 2.11.1. Y 2.11.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIONES No. 1209 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y 1237 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (BOLETÍN NORMATIVO No 029 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2019). NOTA 13: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.5.2. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0378 DEL 3 DE ABRIL DE 2020 (BOLETÍN NORMATIVO No. 023 DEL 28 DE ABRIL DE 2020). NOTA 14: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.1.8. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0640 DEL 10 DE JULIO DE 2020 (BOLETÍN NORMATIVO NO. 035 DEL 17 DE JULIO DE 2020). NOTA 15: ADICIÓN DE UN CAPÍTULO COMO CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.12.1., 2.12.2., Y 2.12.3. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 1059 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020 (BOLETÍN NORMATIVO NO. 174 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020). NOTA 16: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12. Y 2.9.1., ASÍ COMO DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO; ADICIÓN DE UN TÍTULO COMO TÍTULO CUARTO EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. Y 4.5.3.; ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 2.8.11.; Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.8.12. Y 2.8.13. COMO ARTÍCULOS 2.8.11. Y 2.8.12. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0049 DEL 22 DE ENERO DE 2021 (BOLETÍN NORMATIVO NO. 016 DEL 28 DE ENERO DE 2021), NOTA 17: MODIFICACIÓN DE LOS 1.1.2., 2.7.6. Y 2.8.8 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A. APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 0063 DEL 12 DE ENERO DE 2022 (BOLETÍN NORMATIVO NO. 010 DEL 1 DE FEBRERO DE 2022)

CONTENIDO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.....	9
CAPITULO PRIMERO.....	9
OBJETO Y DEFINICIONES.....	9
Artículo 1.1.1. Objeto.....	9
Artículo 1.1.2. Definiciones.....	9
CAPITULO SEGUNDO.....	18
ACTIVIDADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CÁMARA.....	18
Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.....	18
Artículo 1.2.2. Funciones de la Cámara.....	19
Artículo 1.2.3. Obligaciones de la Cámara.....	21
Artículo 1.2.4. Responsabilidad de la Cámara.....	23
CAPITULO TERCERO.....	23
OPERACIONES, ACTIVOS, SEGMENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.....	23
Artículo 1.3.1. Operaciones.....	23
Artículo 1.3.2. Activos.....	26
Artículo 1.3.3. Autorización de Activos y de Mecanismos de Contratación.....	26
Artículo 1.3.4. Suspensión o cancelación de Activos.....	27
Artículo 1.3.5. Segmentos.....	28
Artículo 1.3.6. Horarios de Funcionamiento.....	29
Artículo 1.3.7. Suspensión de sesiones.....	30
Artículo 1.3.8. Extensión de Horarios de Funcionamiento.....	30
CAPITULO CUARTO.....	30
REGLAMENTO, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS.....	30
Artículo 1.4.1. Normas de la Cámara.....	31
Artículo 1.4.2. Reglamento.....	32
Artículo 1.4.3. Aprobación del Reglamento.....	32
Artículo 1.4.4. Circulares.....	32
Artículo 1.4.5. Expedición de las Circulares.....	32
Artículo 1.4.6. Instructivos Operativos.....	32
Artículo 1.4.7. Expedición de los Instructivos Operativos.....	32
Artículo 1.4.8. Jerarquía normativa.....	33
Artículo 1.4.9. Información previa a la adopción de modificaciones del Reglamento.....	33
Artículo 1.4.10. Publicación de las normas.....	33
Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos.....	33
CAPITULO QUINTO.....	34
SISTEMA OPERATIVO Y GRABACIONES.....	34
Artículo 1.5.1. Sistema Operativo.....	34
Artículo 1.5.2. Deber de Confidencialidad.....	35
Artículo 1.5.3. Propiedad de las bases de datos.....	35
Artículo 1.5.4. Bases de datos personales.....	35
Artículo 1.5.5. Sistema de grabación de llamadas telefónicas.....	36
CAPITULO SEXTO.....	36
CLASES DE RIESGO.....	36
Artículo 1.6.1. Clases de Riesgo.....	36

TITULO SEGUNDO	37
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES	37
CAPITULO PRIMERO	37
MIEMBROS DE LA CÁMARA, AGENTES Y TERCEROS	37
Artículo 2.1.1. Miembros de la Cámara	37
Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara	37
Artículo 2.1.3. Proceso de admisión de Miembros	39
Artículo 2.1.4. Requisitos generales de admisión para Miembros	41
Artículo 2.1.5. Requisito especial de admisión para ser Miembro Liquidador	43
Artículo 2.1.6. Requisito especial de admisión para ser Miembro no Liquidador.	43
Artículo 2.1.7. Derechos de los Miembros	44
Artículo 2.1.8. Obligaciones de los Miembros.....	44
Artículo 2.1.9. Obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores	48
Artículo 2.1.10. Obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores	48
Artículo 2.1.11. Clave General de Acceso y Claves de Acceso	49
Artículo 2.1.12. Operadores	49
Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara	50
Artículo 2.1.14. Retiro voluntario temporal o definitivo	50
Artículo 2.1.15. Agentes Custodios.....	51
Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio.....	52
Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio.....	53
Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos	54
Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago	54
Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago	55
Artículo 2.1.21. Terceros.....	56
Artículo 2.1.22. Derechos de los Terceros Identificados	57
Artículo 2.1.23. Obligaciones de los Terceros Identificados	59
Artículo 2.1.24. Derechos y Obligaciones de los Terceros no Identificados	598
Artículo 2.1.25. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador Individual	60
Artículo 2.1.26. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador General.....	63
Artículo 2.1.27. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro no Liquidador	64
Artículo 2.1.28. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador	64
Artículo 2.1.29. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador	65
Artículo 2.1.30. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente Custodio	65
Artículo 2.1.31. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador	66
Artículo 2.1.32. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente de Pago	66
Artículo 2.1.33. Información Mínima de los Miembros a los Terceros	67
CAPITULO SEGUNDO	69
SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS	69
Artículo 2.2.1. Sistema de Control de Riesgos	69
CAPITULO TERCERO	73
CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OPERACIONES	73
Artículo 2.3.1. Confirmación.....	73
Artículo 2.3.2. Aceptación de operaciones como contraparte	73
Artículo 2.3.3. Novación como mecanismo de interposición	74
Artículo 2.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte.....	74
Artículo 2.3.5. Principio de finalidad.....	75
Artículo 2.3.6. Medidas Judiciales o Administrativas	76
Artículo 2.3.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares.....	77
CAPITULO CUARTO	77

SISTEMA DE REGISTRO.....	77
Artículo 2.4.1. Sistema de Registro y Cuentas	77
Artículo 2.4.2. Tipos de Cuenta y forma de gestión	78
Artículo 2.4.3. Creación de Cuentas	80
Artículo 2.4.4. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia..	81
Artículo 2.4.5. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero	82
Artículo 2.4.6. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara	83
Artículo 2.4.7. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro	83
Artículo 2.4.8. Alcance de la responsabilidad del Miembro Liquidador.	83
Artículo 2.4.9. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara.....	84
Artículo 2.4.10. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro	85
Artículo 2.4.11. Información contenida en las Cuentas.	86
Artículo 2.4.12. Asignación de operaciones.....	86
Artículo 2.4.13. Registros en Cuenta.	87
Artículo 2.4.14. Ajuste de Posición Abierta	87
Artículo 2.4.15. Traspaso de Operaciones Aceptadas	88
Artículo 2.4.16. Traspaso de Posiciones Abiertas.	88
Artículo 2.4.17. Give-up	89
Artículo 2.4.18. Información suministrada a los Miembros	89
CAPITULO QUINTO.....	90
CORRECCIÓN DE OPERACIONES Y ANULACIÓN DE OPERACIONES.....	90
Artículo 2.5.1. Corrección de Operaciones.	90
Artículo 2.5.2. Anulación de Operaciones.....	91
CAPÍTULO SEXTO.....	91
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	91
Artículo 2.6.1. Mecanismos de Compensación.....	91
Artículo 2.6.2. Procesos para la Compensación y Liquidación.....	91
Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación.....	92
Artículo 2.6.4. Entidades necesarias para la Liquidación.	93
Artículo 2.6.5. Cumplimiento de una operación.....	94
Artículo 2.6.6. Compensación y Liquidación Diaria	94
Artículo 2.6.7. Condiciones para efectuar pagos en la Compensación y Liquidación Diaria	94
Artículo 2.6.8. Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega	96
Artículo 2.6.9. Condiciones para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega	98
Artículo 2.6.10. Condiciones para efectuar las entregas de Activos en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega.....	99
Artículo 2.6.11. Compensación y Liquidación al Vencimiento de Operaciones con Liquidación por Diferencias.....	99
Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega	100
Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación	101
Artículo 2.6.14. Recompra o Buy In.	103
Artículo 2.6.15. Participación de Agentes en la Compensación y Liquidación.	103
Artículo 2.6.16. Registro de las Operaciones Aceptadas en las Cuentas de la Cámara	105
Artículo 2.6.17. Alcance de la responsabilidad de los Miembros en Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes	105
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	106
GARANTÍAS, LÍMITES DE OPERACIÓN Y RECURSOS PROPIOS ESPECÍFICOS.....	106
Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.....	106
Artículo 2.7.2. Garantías Admisibles.....	107

Artículo 2.7.3. Constitución de Garantías en Valores	108
Artículo 2.7.4. Constitución de Garantías en Efectivo	108
Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías.....	109
Artículo 2.7.6. Tipos de Garantías.....	112
Artículo 2.7.7. Cálculo del monto de la Garantía por Posición	115
Artículo 2.7.8. Prohibición de Compensación de Garantías.....	115
Artículo 2.7.9. Excepciones al cálculo de Garantías por Posición	116
Artículo 2.7.10. Valoración de las Garantías.....	116
Artículo 2.7.11. De la sustitución y reposición de Garantías.....	117
Artículo 2.7.12. Plazo para la constitución y entrega de Garantías	117
Artículo 2.7.13. Garantías como fuente de pago.....	118
Artículo 2.7.14. Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.....	118
Artículo 2.7.15. Recursos Propios Específicos	119
CAPÍTULO OCTAVO.....	120
INCUMPLIMIENTOS.....	120
Artículo 2.8.1. Procedimiento para el Incumplimiento.....	120
Artículo 2.8.2. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros	121
Artículo 2.8.3. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Tercero	122
Artículo 2.8.4. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros no Liquidadores	124
Artículo 2.8.5. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador	127
Artículo 2.8.6. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros Liquidadores	130
Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador	133
Artículo 2.8.8. Orden de Ejecución de Garantías y otros recursos en eventos de Incumplimiento	137
Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo	140
Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias.....	142
Artículo 2.8.11. Exclusión por decisión de la Cámara	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 2.8.12. Procedimiento en caso de Exclusión y readmisión	144
CAPÍTULO NOVENO	145
MEDIDAS PREVENTIVAS	145
Artículo 2.9.1. Medidas Preventivas.....	145
Artículo 2.9.2. Principios para la adopción de las medidas preventivas.....	147
Artículo 2.9.3. Consecuencias pecuniarias por medidas preventivas.....	147
CAPÍTULO DÉCIMO.....	147
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	147
Artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias	148
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	147
INCUMPLIMIENTO DE LA CÁMARA.....	147
Artículo 2.11.1. Eventos de Incumplimiento de la Cámara.....	147
Artículo 2.11.2. Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones ante la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento de la Cámara.....	148
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....	149
Artículo 2.12.1. Aprobación del Protocolo.....	149
Artículo 2.12.2. Ámbito de Aplicación.....	149
Artículo 2.12.3. Incorporación.....	149
TÍTULO TERCERO.....	188
REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS.....	188
CAPÍTULO PRIMERO.....	188
DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS.....	188
Artículo 3.1.1. Definiciones	188
Artículo 3.1.2. Criterio de aplicación del presente Título	189

Artículo 3.1.3. Autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.....	189
Artículo 3.1.4. Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.....	190
Artículo 3.1.5. Compensación y Liquidación por cuenta de Terceros de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.....	190
CAPITULO SEGUNDO.....	191
REMISIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS, REQUISITOS Y CONTROLES PARA LA ACEPTACIÓN, NOVACIÓN Y FINALIDAD.....	191
Artículo 3.2.1. Remisión y Confirmación a la Cámara de las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.....	191
Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte.....	192
Artículo 3.2.3. Controles de Riesgo Adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.....	192
Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.....	192
Artículo 3.2.5. Extensión del Principio de finalidad.....	193
Artículo 3.2.6. Alcance de la Responsabilidad.....	194
TITULO CUARTO.....	194
REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS.....	195
CAPITULO PRIMERO.....	195
DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS.....	195
Artículo 4.1.1. Definiciones.....	195
Artículo 4.1.2. Criterio de aplicación del presente Título.....	196
Artículo 4.1.3. Requisitos de admisión para Miembros que realicen Operaciones de Contado de Divisas.....	196
CAPITULO SEGUNDO.....	198
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS.....	198
Artículo 4.2.1. Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas a través de la Cámara como contraparte.....	198
Artículo 4.2.2. Condiciones especiales para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega.....	198
Artículo 4.2.3. Horarios de Funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación para el Segmento de Operaciones de Contado sobre Divisas.....	199
CAPÍTULO TERCERO.....	199
RIESGOS.....	199
Artículo 4.3.1. Normas especiales de gestión de riesgos.....	199
RETARDO E INCUMPLIMIENTO.....	199
Artículo 4.4.1. Gestión de los eventos de retardo de Operaciones de Contado sobre Divisas.....	199
CAPITULO QUINTO.....	200
PROVEEDORES DE LIQUIDEZ.....	200
Artículo 4.5.1. Proveedores de Liquidez.....	200
Artículo 4.5.2. Subordinación de Pago por el Uso de Proveedores de Liquidez.....	201
Artículo 4.5.3. Pagos a Proveedores de Liquidez en un Evento de Liquidación.....	201

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.1.1. Objeto.

El presente Reglamento regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”, y del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, en adelante “el Sistema”, que administra la Cámara.

Artículo 1.1.2. Definiciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No.1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021, y mediante Resolución No. 0063 del 12 de enero de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No.010 del 01 de febrero de 2022.)

Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

Activos: Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, Contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocian a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC): Dependencia del Centro Nacional de Despacho de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, encargada del registro de fronteras comerciales, de los contratos de energía a largo plazo; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos, transacciones y en general de todas las obligaciones que resulten por el intercambio de energía en la bolsa, para generadores y comercializadores; de las Subastas de Obligaciones de Energía Firme; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las demás tareas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).

Admisión de Operaciones: Es la funcionalidad que permite al Agente de Pagos y/o al Agente Custodio informar a la Cámara que las actividades de la Liquidación serán ejecutadas por dicho Agente de Pagos y/o Agente Custodio, requerida para la aceptación y/o Compensación y Liquidación de operaciones. En consecuencia, la funcionalidad de Admisión de Operaciones podrá exigirse previo a la aceptación de la operación según lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.3.4. del presente Reglamento o simplemente para proceder a la Liquidación de la operación, si la misma fue aceptada con base en el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el citado artículo.

Agentes: Son los Agentes Custodios y/o los Agentes de Pagos.

Autoridad Competente: La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, autoridad de autorregulación y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias. Los órganos administrativos o de autorregulación de los Mecanismos de Contratación serán considerados como autoridad competente exclusivamente respecto de dichos mecanismos y sus participantes.

Cambio Normativo Adverso: Leyes o regulaciones emanadas por una Autoridad Competente, por un Banco Central o por un Sistema de Pagos Autorizado, que de cualquier manera previenen, restringen o retrasan el cumplimiento de alguna de las funciones de la Cámara o sus obligaciones o, a juicio de la Cámara, harían ilegal o imposible cumplir con ellas, entre ellas, aquellas que impidan la conversión de Moneda Elegible o su transferencia al exterior, o conlleven la fijación de la tasa de cambio entre Monedas Elegibles.

Circulares: Conjunto de normas que desarrollan el Reglamento y medidas de carácter general que la Junta Directiva de la Cámara haya ordenado tomar a la Administración.

Circular Única de Cámara o Circular: Compendio de las Circulares de la Cámara.

Compensación: Proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de Activos y transferencia de fondos de los participantes del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

Compensación y Liquidación Anticipada: Es la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, cuya fecha de Liquidación al Vencimiento se anticipa. Las Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Circulares. En todo caso, la Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.

Consolidación de Operaciones: Se refiere a la posibilidad que tienen los Miembros de conformar paquetes de operaciones o fracciones de operaciones calzadas en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación según las reglas de tales bolsas, sistemas de negociación o Mecanismos de Contratación, para efectos de remitirlas a los Agentes que participen en la Compensación y Liquidación. El proceso operativo de Consolidación de Operaciones se establecerá por Circular de conformidad con los acuerdos que se suscriban con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación.

Contraparte: Denominación genérica que incluye a los Miembros con acceso directo a la Cámara para la realización de operaciones de Compensación y Liquidación teniendo como contraparte a la Cámara, en adelante Miembro.

Contribuciones para la continuidad del servicio: Garantía que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pueden derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio en cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva y los Recursos Propios Específicos. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias y voluntarias.

Convenio: Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.

Cuenta: Códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

Cuenta de Tercero Identificado: Cuenta Definitiva de la que es titular un Tercero Identificado y en la cual el Miembro correspondiente registra de manera individualizada las operaciones que realice por cuenta de

dicho Tercero Identificado. En esta Cuenta también se podrán registrar las operaciones sobre valores nacionales sin desagregación a nivel de beneficiario final celebradas en MILA cuyo titular sea un sistema extranjero de compensación y liquidación de valores extranjeros que tenga la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores nacionales según lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara: Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ella las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros Identificados, respecto de los cuales la Cámara determina la posición del Tercero frente al Miembro titular de la Cuenta. En esta Cuenta también se podrán registrar y gestionar las operaciones que realice el Miembro por cuenta de Terceros del exterior cuya complementación en las bolsas, sistemas de negociación y/o registro o Mecanismo de Contratación podrá realizarse después de Liquidada la Operación Aceptada.

Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro: Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ella las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros no Identificados ante la Cámara.

Cuenta Definitiva: Cuenta en la cual un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

Cuenta Definitiva de Tercero: Son la Cuenta de Tercero Identificado, la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara y la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro.

Cuenta Diaria: Cuenta única de la que es titular un Miembro para registrar en ella las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.

Cuenta de Registro de la Cuenta Propia: Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella sus operaciones por cuenta propia.

Cuenta Residual: Cuenta única de la que es titular un Miembro para registrar en ella automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario que establezca la Cámara por Circular, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva.

Dólar: El dólar de los Estados Unidos de América.

Eventos Corporativos: Actuación realizada por o en relación con el emisor de Activos que afecte dichos Activos.

Fecha de Liquidación: Fecha en que se hace efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Circulares de la Cámara.

Fecha Teórica de Liquidación (o FTL): Fecha en que debe hacerse efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con las normas de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, transcurrida la cual sin que haya tenido lugar dicha Liquidación, se entenderá producido un Retardo o Incumplimiento según lo determine la Cámara para cada Segmento por Circular.

Fondo de Garantía Colectiva: Garantía constituida mediante aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantía Colectiva, así como por los Recursos Propios Específicos de la Cámara.

Fondo de Garantías Generales: Garantía que podrá ser constituida a favor de la Cámara por cuenta de los Miembros Liquidadores, mediante aportaciones solidarias de terceras personas, con la finalidad de cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador para un Segmento específico y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, los Recursos Propios Específicos y las Contribuciones para la continuidad del servicio.

Futuro: Contrato de Futuro.

Garantías: Garantías constituidas a favor de la Cámara por los titulares de cada Cuenta, o por cuenta de éstos, sean propias o de un tercero, a través de los Miembros y que están afectas al cumplimiento de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas.

Give Up: Procedimiento de Gestión de Operaciones en el Sistema de Cámara mediante el cual un Miembro podrá realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro en la que el Miembro titular de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia tenga la condición de Tercero o de una Cuenta Definitiva de Tercero en la que el Tercero sea Miembro de la Cámara a su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia.

Incumplimiento: Eventos en los cuales un Miembro o un Tercero no cumple, está en incapacidad de cumplir o existe expectativa razonable de que no cumplirá con sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Instructivos Operativos: Conjunto de normas complementarias a las Circulares que instruyen sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

Ley: Se entienden comprendidas en dicho término todas las normas vigentes tanto de carácter legal, como de carácter reglamentario.

Límites de Riesgo: Exposición máxima establecida por la Cámara en relación con el riesgo de las Posiciones Abiertas que un Miembro pueda tomar o mantener.

Liquidación: Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación.

Liquidación al Vencimiento: Liquidación de la Posición Abierta a la fecha de ejercicio o vencimiento.

Liquidación Diaria: Liquidación del importe de los compromisos de pago entre la Cámara y sus Miembros con periodicidad diaria, desde la aceptación de la operación hasta la Liquidación al Vencimiento.

Liquidación por Diferencias: Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce únicamente mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado en la operación y el precio de Liquidación al Vencimiento. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega: Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.

Liquidación por Entrega: Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la Fecha de Liquidación se produce mediante la entrega del Activo por la parte que debe vender a la parte que debe comprar dicho Activo, a cambio del precio pactado en la operación. Para los intercambios de efectivo y Activos al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

Mecanismo de Contratación: Mecanismos autorizados por la Junta Directiva a través de los cuales un Miembro celebra, informa, envía, confirma, o asigna Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara diferentes a los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de que trata la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, los cuales serán adoptados e informados por la Cámara mediante Circular.

Mercado Global Colombiano: Es el sistema de carácter multilateral y transaccional de cotización de valores extranjeros de que trata el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, administrado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A., que permite a las sociedades comisionistas miembros la realización de operaciones sobre valores extranjeros de renta variable y la divulgación de información al mercado sobre tales operaciones.

Mercado Integrado Latinoamericano o MILA: Es el sistema de cotización de valores extranjeros mediante acuerdos o convenios de integración que administra la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en el cual se celebran operaciones sobre valores extranjeros y nacionales, regulado en el Capítulo 2 del Título

6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Miembro Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través del cual ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o cualquier otro Mecanismo de Contratación. Un Miembro liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

Miembro Liquidador General: Miembro que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.

Miembro Liquidador Individual: Miembro que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.

Miembro no Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

Oferta de Servicios: Documento mediante el cual la Cámara, los Miembros, los Agentes de Pago y los Agentes Custodios ofrecen los servicios autorizados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Opción: Contrato de Opción.

Operaciones Aceptadas: son Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte.

Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas: Operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas. Tales operaciones son las siguientes: operaciones de contado, sobre derivados, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación. La Cámara podrá interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las operaciones que celebre para la gestión del cumplimiento de Operaciones Aceptadas.

Orden de Compra de Servicios: El documento de aceptación de la Oferta de Servicios.

Peso: La moneda legal colombiana.

Posición Abierta: Conjunto de operaciones registradas y no neteadas en una Cuenta.

Precio de Liquidación al Vencimiento: Precio de referencia sobre el que se calcula la Liquidación por Diferencias.

Precio de Liquidación Diaria: Precio de referencia sobre el que se calculan las Garantías y la Liquidación Diaria.

Prima: Importe que el comprador de una Opción paga al vendedor de la misma.

Recompra (Buy In): Mecanismos de adquisición de Activos por parte de la Cámara para la gestión del cumplimiento de Operaciones Aceptadas.

Recursos Propios Específicos: Recursos propios de la Cámara para cada Segmento, los cuales hacen parte de su patrimonio y que estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en el presente Reglamento.

Registro: Acto por el que la Cámara anota los datos de una operación aceptada en las Cuentas correspondientes de su Sistema.

Registro en bruto: Registro que refleja la Posición de compra y la Posición de venta, sin compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

Registro en neto: Registro que refleja la Posición resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

Reglamento: Es el presente Reglamento que regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”.

Repo o de Reporto: Operaciones Repo o de Reporto definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de un repo “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Repo o de Reporto que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Segmento: Conjunto de Activos de características similares y Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de las que son objeto, que son agrupadas de conformidad con los criterios que se establezcan en el presente Reglamento para efecto de los servicios que preste la Cámara y de las metodologías de cálculo de las Garantías exigibles.

Simultáneas: Operaciones Simultáneas definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación Simultánea “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Simultáneas que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Sistema: El sistema de Compensación y Liquidación de operaciones que administra la Cámara, esto es, el conjunto organizado de actividades, acuerdos, Miembros, agentes, terceros, cuentas, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos para la aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones sobre Activos, interponiéndose o no como contraparte.

Sistema de Pagos Autorizado: Un Sistema de Pago que ha sido aprobado por la Cámara para efectuar transferencias desde y hacia las cuentas de la Cámara.

Terceros: Las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, los fondos de inversión colectiva o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

Tercero Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular y/o en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de la que es titular un Miembro.

Tercero no Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro cuyo titular es un Miembro.

Tipo de Liquidación: Las Operaciones Aceptadas por la Cámara deberán ser liquidadas mediante alguna o varias de las siguientes modalidades: Liquidación Diaria y/o Liquidación al Vencimiento.

Transferencia Temporal de Valores: Operaciones de Transferencia Temporal de Valores definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación de Transferencia Temporal de Valores “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Último Día de Negociación: Es la última fecha en la cual, los Miembros y sus Terceros podrán celebrar o registrar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara para su compensación y liquidación, en un Sistema de Negociación y/o Registro o cualquier Mecanismo de Contratación.

CAPITULO SEGUNDO

ACTIVIDADES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA CÁMARA

Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:

1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estas últimas de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.

También son sistemas de negociación los sistemas de cotización de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa y los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos y convenios entre sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores regulados en los Capítulos 1 y 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí.
3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.
4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.

Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.

Los acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas de negociación y/o de registro deberán prever el acceso de la Cámara a dichos sistemas para efecto de realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación y de ser el caso, la forma como se establecerá dicho acceso en los reglamentos del respectivo sistema.

Artículo 1.2.2. Funciones de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

En desarrollo de las actividades que puede adelantar, la Cámara tiene las siguientes funciones:

1. Aceptar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que sean realizadas por los Miembros por cuenta propia o de Terceros, previo el cumplimiento de los controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara.
2. Registrar en las cuentas de los Miembros y de los Terceros Identificados las Operaciones Aceptadas por la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
3. Exigir a los Miembros, respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, los dineros y Activos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones originadas en tales operaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En ningún caso, la Cámara recibirá dinero efectivo en físico.
4. Calcular, exigir, recibir y administrar las Garantías otorgadas por los Miembros y por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado, para el adecuado funcionamiento de la Cámara.
5. Administrar, aplicar y hacer efectivas las Garantías entregadas por los Miembros y por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado y las Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, para el cumplimiento de operaciones, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
6. Hacer efectivas las consecuencias del Incumplimiento, incluidas las medidas que corresponda y a las que se refiere el presente Reglamento.
7. Decidir de manera unilateral, la suspensión de la actuación de un Miembro o su retiro definitivo, en los eventos y términos previstos en el presente Reglamento.
8. Expedir certificaciones de los actos que realice en desarrollo de sus actividades.
9. Hacer cumplir el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que expida, así como las demás normas que regulen el funcionamiento de la Cámara.
10. Solicitar a los Miembros información sobre la gestión por ellos realizada respecto de cualquier operación o cuenta.
11. Solicitar a los Miembros información financiera y operativa, tales como estados financieros de propósito general e informes de gestión, con la periodicidad que se establezca mediante Circular.
12. Ordenar la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sobre uno, algunos o todos los Activos, así como la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles

de ser Aceptadas por parte de un, algún o todos sus Miembros o Terceros Identificados, por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento.

13. Suministrar al mercado y al público en general información sobre las condiciones de la Posición Abierta y volumen del mercado que compensa y liquida, de conformidad con lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, salvaguardando el divulgar aquella información sujeta a reserva.
14. Determinar las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar ante el sistema operativo de la Cámara, bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, de acuerdo con las necesidades de operación de cada uno, y verificar su cumplimiento. Así mismo, establecer las consecuencias por el Incumplimiento de dichas especificaciones, procedimientos y seguridades.
15. Realizar por cuenta propia o por cuenta de los Miembros, operaciones para el cumplimiento de las obligaciones a favor o a cargo del Miembro.
16. Adoptar medidas preventivas según lo previsto en el presente Reglamento.
17. Las demás funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento.

Parágrafo: La Cámara ejercerá las funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento en desarrollo de las actividades y de los servicios que puede adelantar respecto de los Segmentos que establezca.

Artículo 1.2.3. Obligaciones de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

En desarrollo de las actividades que puede adelantar, la Cámara tiene las siguientes obligaciones:

1. Informar a los Miembros sobre el estado de sus cuentas.
2. Compensar y liquidar las Operaciones Aceptadas.
3. Cumplir con las entregas de efectivo o de Activos que corresponda a cada tipo de Operación Aceptada por la Cámara como contraparte, según se establezca mediante Circular.
4. Establecer reglas y procedimientos con el fin de reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas. La Cámara exigirá y mantendrá las Garantías y

recursos financieros suficientes para soportar, como mínimo, el Incumplimiento de los dos Miembros con los que mantiene las mayores posiciones en condiciones de mercado extremas pero posibles.

5. Disponer y administrar los Recursos Propios Específicos de la Cámara de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la política de inversiones del patrimonio aprobada por la Junta Directiva de la Cámara o por el órgano que esta designe.
6. Llevar el registro de las Operaciones Aceptadas.
7. Hacer el mejor esfuerzo porque el sistema a través del cual presta sus servicios, opere de manera eficaz y segura.
8. Disponer de la infraestructura organizacional y administrativa necesaria para actuar como Cámara de Riesgo Central de Contraparte y administrar el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones, incluyendo reglas sobre condiciones de idoneidad y experiencia de directivos y empleados.
9. Contar con medidas de seguridad en el sistema operativo, las aplicaciones, las bases de datos y los medios de comunicación, y establecer mediante Circular las acciones correctivas que la Cámara coordinará en caso de fallas de dicho sistema.
10. Conservar registros electrónicos de las Operaciones Aceptadas que realizan los Miembros por cuenta propia o por cuenta de Terceros en los plazos y términos que establezca la Ley.
11. Mantener la confidencialidad de la información, de conformidad con la Ley, y proteger dicha información de daño o pérdida.
12. Informar al mercado y a las Autoridades Competentes sobre el Incumplimiento de alguno de los Miembros.
13. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los Miembros cuando la Cámara deje de asumir la calidad de contraparte respecto de alguno de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
14. Reportar a las Autoridades Competentes aquellas actuaciones de sus Miembros que pudieran tener la connotación de irregulares, ilegales o fraudulentas.
15. Proporcionar a las Autoridades Competentes y de autorregulación la información que requieran sobre la Cámara, los Miembros, los Terceros Identificados o los operadores de los Miembros.
16. Contar con un plan de contingencia debidamente documentado, que haya superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia.

17. Informar a todos los Proveedores de Precios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás agentes o participantes del mercado el precio justo de intercambio de las Operaciones Aceptadas de acuerdo al Tipo de Liquidación, siempre que a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVIII – Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
18. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las Circulares.
19. Las demás que establezcan la Ley y los estatutos de la Cámara.

Artículo 1.2.4. Responsabilidad de la Cámara.

La Cámara no será responsable de los daños y perjuicios que pueda sufrir cualquier Miembro o cualquier Tercero derivados de una situación de caso fortuito o fuerza mayor o, en general, de cualquier hecho en el que no haya mediado dolo o culpa grave por su parte o por parte de alguno de sus empleados.

CAPITULO TERCERO

OPERACIONES, ACTIVOS, SEGMENTOS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

(La denominación de este Capítulo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Artículo 1.3.1. Operaciones. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)*

Las operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas, son las siguientes: operaciones de contado, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, operaciones sobre derivados, todas ellas realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o de registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el cual ésta haya suscrito un acuerdo para estos efectos.

También son sistemas de negociación los sistemas de cotización de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa y los sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos y convenios entre sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores regulados en los Capítulos 1 y 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Igualmente, la Cámara podrá ser contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las operaciones que celebre para la gestión del cumplimiento de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Parágrafo Primero: Las mencionadas operaciones se denominarán genéricamente Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. Una vez aceptadas, las operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas en el caso de tratarse de operaciones aceptadas por la Cámara como contraparte u Operaciones Aceptadas por la Cámara para Compensar y Liquidar Únicamente, según se trate.

Parágrafo Segundo: La celebración de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas se registrará por lo establecido en las normas que regulen la materia y los reglamentos de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, o por los acuerdos que celebren las partes, en el caso que correspondan a operaciones del mercado mostrador. Una vez las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sean aceptadas por la Cámara para la Compensación y Liquidación tales operaciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y en las Circulares de la Cámara, entre otros, en materia de los requisitos y controles de riesgo y el procedimiento que deberán cumplir para la aceptación de las operaciones celebradas, el procedimiento a seguirse en caso de Incumplimiento, las consecuencias derivadas de los Incumplimientos, los derechos y obligaciones de los Miembros y las Garantías y la forma de aplicarlas.

En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los reglamentos o demás normativa interna de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, según el caso, autorizados por la Cámara, o en los acuerdos que celebren los Miembros, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara respecto de la Compensación y Liquidación de las operaciones.

Parágrafo Tercero: La Cámara podrá permitir el anticipo, el fraccionamiento o cualquier otra condición que permita la ley relacionada con la celebración de las operaciones cuando tales posibilidades se encuentren establecidas en el reglamento de la bolsa, sistema de negociación o registro respectivo, o cualquier Mecanismo de Contratación o, en el Contrato Marco o en los documentos estandarizados equivalentes cuando se trate de instrumentos financieros derivados no estandarizados. La Cámara establecerá por Circular el tratamiento de los Eventos Corporativos que afecten los Activos. Tratándose del pago de dividendos sobre acciones o de cualquier otro derecho patrimonial sobre valores de renta variable decretado en dinero efectivo y/o en acciones, cuando algún Miembro en virtud de una Operación Aceptada por la Cámara tenga derecho a recibir dichos dividendos o derechos patrimoniales de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulan la materia y en el reglamento de la bolsa, y no los reciba y el Miembro que está obligado al reintegro de los dividendos o de los derechos patrimoniales,

no cumple con el mismo, la Cámara iniciará el procedimiento respectivo de Retardo y/o Incumplimiento de este Miembro y responderá por el importe equivalente en efectivo según se establezca por Circular. Así mismo, si el Miembro que tiene derecho al pago de dividendos o de los derechos patrimoniales no los recibe en razón a que la Operación Aceptada por la Cámara no se liquida en la Fecha Teórica de Liquidación conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Cámara responderá ante dicho Miembro por el importe equivalente en efectivo con cargo al Miembro que haya dado lugar a que la operación no se cumpla en la Fecha Teórica de Liquidación, en los términos que se establezca por Circular.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas sobre acciones u otros valores que otorguen derechos políticos, la Cámara permitirá que el enajenante u originador en la operación inicial conserve los derechos políticos sobre las acciones o valores transferidos, siempre y cuando los reglamentos de las bolsas y los contratos celebrados por las partes prevean tal posibilidad, y las acciones u otros valores objeto de la operación de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores o de Simultáneas se inmovilicen como Garantía. De igual forma si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el adquirente o receptor deberá transferir el importe de los mismos al enajenante u originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

En todo caso, lo antes señalado estará sujeto a que la Cámara haya aceptado expresamente tales condiciones en los acuerdos que debe suscribir con las bolsas y las entidades que administren los sistemas de negociación o registro respectivo o cualquier Mecanismo de Contratación y que la Cámara haya establecido mediante Circular los procedimientos específicos a seguir durante la Compensación y Liquidación.

Parágrafo Cuarto: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.36.3.4.3 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, en el Acuerdo que suscriba la Cámara con la bolsa quedarán establecidas las restricciones para que la bolsa no remita a la Cámara, operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores sobre valores cuya negociación se encuentre suspendida. No obstante lo anterior, en el caso en que los reglamentos de la bolsa establezcan excepciones que permitan la realización de operaciones de Reporto o Repo o Transferencia Temporal de Valores sobre acciones u otros valores suspendidos, la Cámara podrá recibir tales operaciones para la Compensación y Liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se suspenda la negociación de las acciones u otros valores objeto de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores, o se ordene la suspensión de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores para determinada acción u otros valores, o se ordene el cierre de la rueda repo o TTV de la bolsa, o cuando las acciones u otros valores elegibles para la realización de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores pierdan tal calidad o por cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores en el sistema administrado por la bolsa, tales situaciones no impedirán que la Cámara exija el cumplimiento de las operaciones a los Miembros y/o adelante la Gestión del Incumplimiento en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y de la Circular Única.

Artículo 1.3.2. Activos.

Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, todos los cuales en adelante se denominarán Activos.

Artículo 1.3.3. Autorización de Activos y de Mecanismos de Contratación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La Junta Directiva de la Cámara impartirá su autorización respecto de cada Activo sobre el cual podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. La autorización será general si el Activo cumple las características que establezca la Junta Directiva y que se informen mediante Circular. En los demás casos la autorización será particular. Una vez la Cámara otorgue la respectiva autorización, ésta será difundida a través de la página de Internet.

En todo caso, la Cámara de manera previa a impartir la autorización sobre un Activo deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia las características del Activo, junto con los mecanismos de gestión de riesgos y de infraestructura operativa que utilizará para la Compensación y Liquidación del mismo, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha en que vaya a iniciar su Compensación y Liquidación. Transcurrido el término anterior el nuevo Activo podrá Compensarse y Liquidarse a través de la Cámara, siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no hubiere formulado objeciones.

Cuando se trate de operaciones celebradas en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa y los sistemas de cotización del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos y convenios entre sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, la Junta Directiva podrá impartir su autorización respecto de los valores extranjeros y/o nacionales sobre los cuales puedan versar Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, respectivamente.

Igualmente, la Junta Directiva de la Cámara impartirá su autorización respecto de cada Mecanismo de Contratación para efectos de suscribir un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a

compensar y liquidar Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, con o sin contrapartida central. Una vez la Cámara otorgue la respectiva autorización, ésta será adoptada mediante Circular y será difundida al mercado a través de la página de Internet.

La autorización por parte de la Cámara no implica certificación sobre la bondad del Activo correspondiente, ni sobre la solvencia de su emisor, si es el caso y, en el evento de ser necesario, así se hará constar en los prospectos, reglamentos o contratos o en los avisos que publique el emisor o el estructurador, si es el caso, ofreciendo los respectivos Activos, de acuerdo con la Ley.

Artículo 1.3.4. Suspensión o cancelación de Activos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015. Rige a partir del 20 de abril de 2015.)

La Cámara podrá ordenar la suspensión o la cancelación de la autorización general o particular otorgada respecto de un Activo, o de un Mecanismo de Contratación, de que trata el artículo 1.3.3. del presente Reglamento.

En todo caso, la suspensión o cancelación procederá de manera inmediata y por el mismo término, en aquellos eventos en los cuales se suspendan las negociaciones del Activo o se suspenda o cancele la inscripción del Activo en la bolsa, en el sistema de negociación o en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, según corresponda sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido aceptadas con anterioridad.

Cuando la suspensión o la cancelación de la autorización sean respecto de un Mecanismo de Contratación, la misma procederá de manera inmediata, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones, provenientes de dicho mecanismo, que hubieren sido aceptadas con anterioridad.

Una vez ordenada la suspensión o la cancelación, ésta será adoptada mediante Circular y difundida al mercado a través de la página de Internet de la Cámara y tendrá efecto el mismo día de difusión de la decisión.

La suspensión o cancelación de Activos o del Mecanismo de Contratación en ningún caso supondrá limitación alguna a los derechos o facultades que la Cámara tiene respecto de los Miembros, en relación con el cumplimiento de sus operaciones.

En el caso de derivados la suspensión o cancelación del Activo impedirá que se acepten Operaciones sobre nuevos Contratos que versen sobre tal Activo.

La decisión impedirá la aceptación de operaciones que versen sobre el Activo cuya autorización ha sido suspendida o cancelada. No obstante, cuando al momento de adoptar la decisión de suspender o cancelar la autorización de un Activo por parte de la Cámara, existan Posiciones Abiertas en la Cámara respecto del

Activo cuya autorización ha sido suspendida o cancelada, dichas operaciones deberán cumplirse por Compensación, según los términos y condiciones en los que fueron aceptadas o a través de cualquier forma de Liquidación, incluyendo la Liquidación por Diferencias, lo cual será establecido mediante Circular, respecto de cada Activo y de la correspondiente Operación Susceptible de ser Aceptada.

Cuando la decisión de la Cámara sea la de suspender la autorización de un Activo o de un Mecanismo de Contratación, tal decisión puede revocarse en cualquier momento cuando a juicio de la Cámara hayan cesado los motivos de la suspensión. La revocatoria de la decisión también será difundida a través de la página de Internet de la Cámara y tendrá efecto el mismo día de difusión de la decisión.

Artículo 1.3.5. Segmentos. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La Junta Directiva de la Cámara, previo concepto del Comité de Riesgos, agrupará los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de las que son objeto en Segmentos en función de criterios tales como los tipos de Activos y/o tipos de operaciones y/o riesgos y/o bolsas, Sistemas de Negociación y/o Registro o Mecanismos de Contratación en que se negocien, registren o celebren las operaciones y/o tipo de participantes en el mercado. Todos los Activos, las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, pertenecerán a un Segmento.

La Cámara podrá determinar el cambio de Segmento para uno o varios Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de que son objeto, evento en el cual, la Cámara determinará el procedimiento a seguir, pudiendo: (i) mantener los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto en el Segmento inicial hasta su vencimiento y crear nuevos vencimientos para los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, en el Segmento final; (ii) mantener un mismo tipo de Activo, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto en dos Segmentos simultáneamente por un tiempo determinado por la Cámara; o (iii) realizar el traspaso de la posición abierta correspondiente a los Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y las Operaciones Aceptadas de que son objeto, entre Segmentos en el momento en que se haga efectivo dicho cambio.

La Cámara podrá establecer mediante Circular que la Liquidación por Entrega de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega al Vencimiento agrupadas en un Segmento se realice en otro Segmento en aquellos casos en los cuales el activo subyacente o el Activo objeto de entrega sea el mismo en ambos Segmentos. En este evento, la posición abierta correspondiente a las Operaciones Aceptadas en el Segmento inicial se entenderá cerrada y, para efectos de la Liquidación, la posición se abrirá en las Cuentas Definitivas del Segmento final que hayan sido informadas por el Miembro y la gestión de cumplimiento se realizará según las reglas aplicables para este último.

En todo caso, la Cámara en ejercicio de la gestión, mitigación y disminución de riesgos podrá definir mediante Circular que uno o varios Activos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas, que cumplan con los requisitos que establezca la Cámara, puedan ser enviados para su Compensación y Liquidación a otro Segmento.

Los Segmentos y los criterios de agrupación empleados para su determinación serán establecidos por la Cámara mediante Circular.

Siempre que la Junta Directiva de la Cámara autorice un Activo en los términos del artículo 1.3.3. del presente Reglamento, establecerá el Segmento del que hará parte.

Igualmente, la Cámara podrá decidir el cese de las actividades respecto de cualquier Segmento de conformidad con el procedimiento que establezca mediante Instructivo Operativo, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia. Para adoptar la decisión sobre el cese de un Segmento la Cámara tendrá en cuenta entre otros criterios el volumen de Operaciones Aceptadas que se compensan y liquidan en el Segmento, la necesidad de consolidación de dos o más Segmentos y el evento previsto en el numeral 12 del artículo 2.8.8. del presente Reglamento.

Artículo 1.3.6. Horarios de Funcionamiento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

El Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones tendrá horarios de funcionamiento para cada Segmento de acuerdo con sus particularidades, cuyas etapas se denominarán sesiones, las cuales se establecerán mediante Circular. Para establecer el Horario de cada sesión la Cámara tendrá en cuenta los horarios de las bolsas, los sistemas de negociación y registro o cualquier Mecanismo de Contratación, así como las entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos de valores.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, la Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto podrá reducir o ampliar de oficio los horarios de funcionamiento cuando dicha reducción o ampliación fuera necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara, sin que se requiera haber declarado un estado de contingencia.

En los eventos de reducción o ampliación de oficio de los horarios de funcionamiento, la Cámara deberá informar a los proveedores de infraestructura a través de los cuales la Cámara soporta su operación, indicando el Segmento correspondiente, mediante un Instructivo Operativo.

Los horarios de funcionamiento y fechas que se establezcan en el presente Reglamento y en la Circular serán en hora oficial de Colombia y días hábiles en Colombia.

Artículo 1.3.7. Suspensión de sesiones. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto, suspenderá una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos por solicitud de la bolsa, sistema de negociación o de registro o cualquier otro Mecanismo de Contratación autorizado, en cuyo caso la Cámara decidirá si la solicitud procede.

Así mismo, la Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto podrá suspender una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara. Igualmente, podrá suspenderlos en casos de fuerza mayor, caso fortuito o un Cambio Normativo Adverso.

En estos eventos, el alcance y la duración de la suspensión serán los que disponga la Cámara para el Segmento respectivo de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular. La Cámara informará la suspensión de sesiones a los Miembros, a las Autoridades Competentes y al público en general, mediante un Instructivo Operativo.

La Cámara no suspenderá la sesión en la cual se produce la aceptación de operaciones de los diferentes Segmentos, salvo en casos de fuerza mayor o cuando ello fuera necesario para la protección de la propia Cámara o de sus Miembros.

Las operaciones que debieran haber vencido durante la suspensión de la Sesión del Segmento al cual correspondan, vencerán en la fecha en que les correspondía hacerlo. No obstante, las liquidaciones y pagos que debieron haberse efectuado durante la suspensión, se efectuarán en la fecha de reanudación de la o las Sesiones del Segmento al cual correspondan, salvo que la Liquidación pudiera efectuarse en la fecha que originalmente correspondiera u otra posterior, en cuyo caso se realizará en cuanto sea posible.

La suspensión de las Sesiones de uno, algunos o todos los Segmentos, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la Cámara a exigir Garantías ni a la obligación de los Miembros y Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero de constituir las.

Artículo 1.3.8. Extensión de Horarios de Funcionamiento. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto, extenderá los horarios de funcionamiento de una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos por solicitud de la bolsa, sistema de negociación o de registro o cualquier otro Mecanismo de Contratación autorizado, o de un Miembro, en cuyo caso la Cámara decidirá si la solicitud procede.

Así mismo, la Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto podrá extender los horarios de funcionamiento de una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara.

En los eventos en que se extiendan los Horarios de Funcionamiento, la Cámara deberá informar de manera inmediata a los Miembros, los proveedores de infraestructura a través de los cuales la Cámara soporta su operación y al público en general sobre la extensión de los mismos, indicando el Segmento correspondiente, mediante un Instructivo Operativo.

CAPITULO CUARTO

REGLAMENTO, CIRCULARES E INSTRUCTIVOS OPERATIVOS

Artículo 1.4.1. Normas de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Las normas que dicte la Cámara en desarrollo de las actividades y las obligaciones que le corresponden como Cámara de Riesgo Central de Contraparte y como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones serán expedidas mediante este Reglamento y mediante Circulares e Instructivos Operativos, todos los cuales se divulgarán ampliamente tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Parágrafo Transitorio. La compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas en los términos de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República se regirá íntegra y exclusivamente por lo dispuesto en el reglamento correspondiente, sin que le sean aplicables las

disposiciones del presente reglamento al respectivo sistema, a sus participantes ni a las operaciones compensadas y liquidadas a través del mismo.

Artículo 1.4.2. Reglamento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

A través del Reglamento deberán dictarse aquellas normas de carácter general adoptadas por la Cámara en relación con las operaciones objeto del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones; la aceptación, registro, Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas; las Garantías que deberán constituir los Miembros para asegurar el cumplimiento de sus Operaciones Aceptadas; el procedimiento y efectos del Incumplimiento ante la Cámara; el manejo y monitoreo de los riesgos; las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones de los Miembros y de los Terceros por cuenta de los cuales aquellas actúan, y de los Agentes, así como todos aquellos aspectos que establezca la Ley.

Artículo 1.4.3. Aprobación del Reglamento.

La aprobación del Reglamento, así como de sus modificaciones y adiciones, corresponderá a la Junta Directiva de la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la misma. Adicionalmente, este Reglamento y sus modificaciones y adiciones, deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia en forma previa a su entrada en vigencia.

Artículo 1.4.4. Circulares.

A través de las Circulares deberán dictarse las normas que desarrollen el Reglamento. Así mismo, mediante las Circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva haya ordenado tomar a la Administración. Las Circulares expedidas por la Cámara serán incorporadas y compiladas en una Circular Única.

Artículo 1.4.5. Expedición de las Circulares.

La expedición de las Circulares corresponderá al Gerente de la Cámara.

Artículo 1.4.6. Instructivos Operativos.

A través de los Instructivos Operativos se instruirá a los Miembros, a los Terceros u otros agentes, en cuanto fuera pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

Artículo 1.4.7. Expedición de los Instructivos Operativos.

La expedición de los Instructivos Operativos corresponderá al Gerente de la Cámara o al representante legal suplente que éste designe.

Artículo 1.4.8. Jerarquía normativa.

El Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos deberán respetar lo dispuesto en los estatutos de la Cámara y en la Ley. En caso de discrepancia entre este Reglamento y las Circulares o los Instructivos Operativos, prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento. En caso de discrepancia entre las Circulares y los Instructivos Operativos, prevalecerá lo dispuesto en las Circulares.

Artículo 1.4.9. Información previa a la adopción de modificaciones del Reglamento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009. Rige a partir del 2 de diciembre de 2009.)

De forma previa a la expedición de cualquier modificación al reglamento, se dispondrá su publicación a través de un medio idóneo que permita su difusión entre los Miembros para recibir comentarios de las mismas, por un término de cinco (5) días hábiles, antes de su aprobación por la Junta Directiva y su remisión para el trámite respectivo ante la Superintendencia Financiera.

Artículo 1.4.10. Publicación de las normas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia empezará a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga en contrario. Para efectos de lo anterior, la Cámara creará en su página de Internet un “Boletín Normativo”, en el cual se insertarán, en adelante, el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos.

Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que la Cámara emita, son de carácter vinculante para los Miembros, Agentes, las personas vinculadas a los anteriores, los Terceros por cuenta de los cuales actúan los Miembros y los Proveedores de Liquidez, y serán parte integrante de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las

personas vinculadas a ellos, y por los Terceros por cuenta de los cuales los Miembros realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Cualquier reforma que se realice al presente Reglamento o a las Circulares que implique una modificación a los términos de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros se presume conocida y aceptada por las partes a partir de su publicación y entrada en vigencia y no requerirá de la modificación de tales acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, ni de la suscripción de nuevos Convenios. No obstante, cuando haya lugar a ello, la Cámara podrá aprobar unos nuevos textos que incorporen las modificaciones pertinentes y publicarlos mediante Circular para efecto de la vinculación de nuevos Miembros, Agentes y Terceros a través de los Miembros.

Parágrafo: Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por personas vinculadas a los Miembros y a los Agentes, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Artículo 1.4.12. Ley Aplicable. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

No obstante que parte de la actividad de Compensación y Liquidación de la Cámara se realice en otros países, este Reglamento y las Circulares, así como todos los derechos y obligaciones que resulten directa o indirectamente de los anteriores y de las Operaciones Aceptadas se registrarán por las Leyes de la República de Colombia.

CAPITULO QUINTO

SISTEMA OPERATIVO Y GRABACIONES

Artículo. 1.5.1. Sistema Operativo. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)

La Cámara contará con un Sistema Operativo integrado por equipos, aplicaciones y sistemas de comunicación a través del cual la Cámara misma, los Miembros, las bolsas, los sistemas de negociación, los sistemas de registro, o cualquier Mecanismo de Contratación, pueden acceder para el adecuado desarrollo de las actividades de la Cámara.

Dicho Sistema Operativo almacenará la información de los Miembros, de los Terceros Identificados, de las Operaciones Aceptadas, operaciones para compensar y liquidar y de los Activos, toda la cual se conservará

en forma magnética y/o física por el término que establezcan las normas que regulan la conservación de documentos.

Artículo 1.5.2. Deber de Confidencialidad. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019 y mediante Resolución No. 0378 del 3 de abril de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 023 del 28 de abril de 2020. Rige a partir del 29 de abril de 2020.)*

La Cámara guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identificación de los Miembros, de los Agentes y de los Terceros Identificados, a las Operaciones Aceptadas, a las operaciones para compensar y liquidar y a las obligaciones y derechos que resulten del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

En todo caso, la Cámara suministrará la información que requieran los entes de control y las Autoridades Competentes.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara está autorizada para remitir a las entidades que participan en el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones la información que éstas requieran para el cumplimiento de sus actividades en la Compensación y Liquidación. Igualmente, la Cámara está autorizada para remitir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales - ASIC, del mercado mayorista de energía eléctrica, la información que requiera en relación con Activos y Operaciones que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible.

Artículo 1.5.3. Propiedad de las bases de datos.

Las bases de datos organizadas por la Cámara a partir de la información que repose en el Sistema en relación con las operaciones realizadas por los Miembros, ya sea por cuenta propia o actuando por cuenta de Terceros Identificados o no Identificados, así como todo valor agregado dado por la Cámara respecto del procesamiento, control, seguridad, y presentación de la información, entre otros, serán de propiedad y dominio exclusivo de la Cámara. En consecuencia, la Cámara podrá comercializar o difundir dicha información por los medios que considere convenientes, con excepción de la información respecto de la cual tenga que guardar confidencialidad.

Artículo 1.5.4. Bases de datos personales.

Con la emisión de la Orden de Compra de Servicios, los Miembros y los Terceros Identificados autorizan de manera irrevocable a la Cámara para administrar las bases de datos personales y para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales la información que sobre sus operaciones repose en el Sistema, así como toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento.

Parágrafo: Las condiciones para la administración, divulgación y utilización de la información de las bases de datos personales se establecerán mediante Circular.

Artículo 1.5.5. Sistema de grabación de llamadas telefónicas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara contará con un sistema de grabación de llamadas telefónicas y se entiende que los Miembros, los Terceros Identificados y los Proveedores de Liquidez han autorizado a la Cámara, de manera irrevocable y con la emisión de la Orden de Compra de Servicios, para que las comunicaciones telefónicas que tengan con la Cámara sean grabadas y que las mismas, en caso de requerirse, puedan ser presentadas como medio de prueba.

La Cámara podrá contar con mecanismos que permitan tomar copias de respaldo de la información recibida a través de correos electrónicos y en general, de cualquier sistema que permita enviar o recibir datos.

CAPITULO SEXTO

CLASES DE RIESGO

Artículo 1.6.1. Clases de Riesgo. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Los Riesgos que la Cámara monitoreará y gestionará, entre otros, son los siguientes:

1. Riesgo de Crédito de Contraparte: Se entenderá por Riesgo de Crédito de Contraparte, el riesgo de que un Miembro no pueda satisfacer plenamente sus obligaciones de Liquidación resultantes de la Compensación cuando debe, o no pueda satisfacerlas en ningún momento en el futuro.
2. Riesgo de Liquidez: Se entenderá por Riesgo de Liquidez, el riesgo de que un Miembro no disponga de fondos suficientes para satisfacer sus obligaciones de Liquidación resultantes de la Compensación, en el modo y en el momento esperados, aunque pueda hacerlo en el futuro.
3. Riesgo Legal: Se entenderá por Riesgo Legal, el riesgo de que un Miembro incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, este Reglamento, las Circulares o los Convenios y, por lo tanto, afectan la exigibilidad de las obligaciones contempladas en éstos últimos.

4. Riesgo Operativo: Se entenderá por Riesgo Operativo, el riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de la Cámara. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.
5. Riesgo Sistémico: Se entenderá por Riesgo Sistémico, el riesgo que se presenta cuando el Incumplimiento total o parcial de un Miembro de una o varias de las obligaciones a su cargo puedan originar que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado de valores no puedan cumplir con las obligaciones a su cargo y que como consecuencia de los anterior pueda resultar en la perturbación de los mercados financieros y afectar el funcionamiento del sistema de Compensación y Liquidación de la Cámara.

TITULO SEGUNDO

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES

CAPITULO PRIMERO

MIEMBROS DE LA CÁMARA, AGENTES Y TERCEROS

Artículo 2.1.1. Miembros de la Cámara. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)*

Podrán ser Miembros de la Cámara, previa admisión por parte de la misma, las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los intermediarios de cualquier clase de Activos, que tengan acceso directo a los medios de pago y de entrega establecidos en el presente Reglamento; las entidades públicas que estén legalmente facultadas para utilizar sistemas de negociación cuando realicen operaciones de tesorería; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, y las entidades del exterior que estén autorizadas para ser Miembros de Cámaras de Riesgo Central de Contraparte del exterior o entidades similares y que se encuentren bajo supervisión de una entidad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de*

la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Los Miembros podrán actuar en una de las siguientes modalidades respecto de cada Segmento:

1. **Miembro Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través de los cuales ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación. Un Miembro Liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

Dichos Miembros podrán ser:

- a. **Miembro Liquidador Individual:** Es aquel que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.
 - b. **Miembro Liquidador General:** Es aquel que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.
2. **Miembro no Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

Parágrafo Primero: Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad.

Parágrafo Segundo: Cuando un Miembro Liquidador participe por cuenta de un Miembro no Liquidador, si es el caso, o de un Tercero y cualquiera de estos últimos no cumple con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

Parágrafo Tercero: Cuando un Miembro no Liquidador participe por cuenta de un Tercero y éste no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro no Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

Parágrafo Cuarto: Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, un Miembro que tenga la condición de establecimiento bancario deba adquirir o recibir acciones inscritas en bolsa o bonos convertibles en acciones u otros valores de renta variable para cumplir con las operaciones de los Miembros no

Liquidadores o de los Terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, dicha adquisición o recepción tendrá un carácter temporal o transitorio, excepcional y con tal finalidad específica.

Artículo 2.1.3. Proceso de admisión de Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1209 del 11 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La entidad interesada en obtener su admisión como Miembro de la Cámara deberá presentar ante el Gerente de la misma o ante quien éste designe, una solicitud escrita en tal sentido firmada por un representante legal e indicar la modalidad en la cual desea ser admitida y los Segmentos en los cuales está interesada en participar en la Compensación y Liquidación. A la solicitud respectiva deberán adjuntarse los documentos y formatos que se indiquen mediante Circular.

Una vez presentada la solicitud y sus anexos, el Gerente de la Cámara o el funcionario a quien éste designe los verificará, y evaluará la suficiencia de los recursos financieros y la capacidad operativa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrar conforme la solicitud, presentará la entidad solicitante para admisión a la Junta Directiva en su próxima sesión previo concepto del Comité de Riesgos.

Aprobada la admisión, la Cámara remitirá a la entidad solicitante una Oferta de Servicios según la modalidad de la que se trate, para su aceptación mediante Orden de Compra de Servicios por parte de la entidad.

En caso de rechazo de la solicitud de admisión de una entidad, la Cámara se lo comunicará tan pronto como sea posible, sin exceder, en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva.

En este evento, la entidad podrá solicitar su reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, expresando las razones en que fundamenta su solicitud. Si la solicitud resulta rechazada en esta segunda oportunidad, la entidad no podrá solicitar nuevamente la admisión hasta cuando demuestre haber subsanado los hechos que fundamentaron la decisión de rechazo de la solicitud.

Parágrafo Primero: No obstante se alleguen todos los documentos que se señalen en la Circular, el Gerente, el Comité de Riesgos o la Junta Directiva de la Cámara podrán requerir toda la información, documentación o acreditaciones adicionales que consideren necesarias para el estudio de la solicitud. Igualmente, la Cámara estará facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos en cualquier momento.

Parágrafo Segundo: En el evento en que la entidad interesada en obtener su admisión como Miembro de la Cámara sea un banco puente de los que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, la solicitud escrita en tal sentido deberá ser firmada por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, o por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOO o por su apoderado, según sea el caso, siempre que la Superintendencia Financiera de Colombia haya

autorizado su constitución y se encuentre pendiente su activación. La Junta Directiva, verificando el cumplimiento de las condiciones particulares establecidas de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo Primero del artículo 2.1.4. del presente Reglamento, podrá aprobar la admisión del banco puente sujeto a la condición de que dicha entidad obtenga la autorización de activación por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso en que la Superintendencia Financiera de Colombia haya autorizado la activación del banco puente, la solicitud deberá ser firmada por el representante legal del respectivo banco puente.

Parágrafo Tercero: La Junta Directiva en la sesión de admisión asignará el cupo respectivo para operar de conformidad con la solvencia patrimonial.

Parágrafo Cuarto: Los Miembros una vez admitidos podrán participar en la Compensación y Liquidación en los Segmentos para los que hayan manifestado su interés en participar. En el evento en que el Miembro con posterioridad a su admisión, esté interesado en ingresar o retirarse de la Compensación y Liquidación de algún Segmento, deberá presentar una solicitud escrita en tal sentido ante el Gerente de la Cámara firmada por un representante legal. El Gerente de la Cámara o el funcionario a quien éste designe le informará al Miembro el procedimiento operativo de ingreso o retiro de conformidad con lo establecido en la Circular de la Cámara para cada Segmento.

En todo caso, el procedimiento operativo para el ingreso a un Segmento exigirá como mínimo que el Miembro constituya las garantías con las particularidades del Segmento respectivo. Así mismo, para el retiro, exigirá al Miembro haber cumplido con los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo Convenio con la Cámara, y con el Miembro Liquidador correspondiente, si es el caso, en relación con las Operaciones Aceptadas en el Segmento, que se encuentren en curso o pendientes de cumplimiento respecto de las cuales esté obligado frente a la Cámara, tanto por su propia cuenta como por cuenta de sus Terceros, incluso si esto implica el cierre de todas las posiciones por las que responde ante la Cámara. En consecuencia, el Miembro deberá entregar oportunamente el dinero y/o los Activos necesarios, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones, y continuará obligado a constituir, reponer y mantener las Garantías si a ello hubiere lugar. Igualmente, el Miembro continuará obligado a pagar a la Cámara las tarifas que le correspondan hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro del Segmento y se encuentre a paz y salvo con la Cámara por todo concepto en relación con tal Segmento.

En el caso en que durante el periodo transcurrido entre la radicación en la Cámara de la solicitud de retiro de un Segmento y el cierre de la posición abierta referido en el inciso anterior, se produzca el incumplimiento de un Miembro, la aportación al Fondo de Garantía Colectiva del Miembro que ha solicitado su retiro, podrá ser utilizada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En este caso, el Miembro no estará obligado a reponer su aportación al Fondo de Garantía Colectiva si cierra todas sus posiciones en el plazo que establezca la Cámara por Circular.

En el caso de utilización del Fondo de Garantía Colectiva y la consiguiente solicitud de reposición a cada Miembro, el Miembro no estará obligado a realizar la reposición si solicita el retiro del Segmento y cierra todas sus posiciones abiertas en el Segmento en el plazo que establezca la Cámara por Circular.

Parágrafo Quinto: La Cámara establecerá mediante Circular el procedimiento y la forma de acreditar los requisitos de vinculación de los Miembros, el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios.

Artículo 2.1.4. Requisitos generales de admisión para Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1209 del 11 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Para efectos de ser admitidos como Miembros, las entidades aspirantes deberán cumplir y acreditar ante la Cámara, los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una de las entidades mencionadas en el artículo 2.1.1. del presente Reglamento.
2. Que la entidad solicitante es susceptible de ser admitida y tener acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación o a cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, o de ser el caso, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador.
3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado y ser miembro de una autoridad de autorregulación, en el caso de ser aplicable este requisito. Este requisito solo será exigible en caso de ser aplicable.
4. Para el caso de entidades del exterior, acreditar ante la Cámara que son Miembros activos de algún mercado reconocido en su país de origen, que tienen acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara y que se encuentran bajo la supervisión de una autoridad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, directamente o a través de Agentes de Pagos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza mediante Circular, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia.
6. En tanto el tipo de operaciones a Compensar y Liquidar lo requiera, tener la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores y/o contar con un Agente Custodio que esté vinculado

con dichos depósitos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.

7. Acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Cámara establezca al respecto mediante Circular.
8. Contar con las políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las operaciones, y acreditar una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin. Como mínimo la Cámara evaluará los aspectos formales, estratégicos y operativos. Los criterios de evaluación y su ponderación se establecerán por Circular.
9. Contar con personal debidamente capacitado para operar en el Sistema. El nivel de capacitación será definido por la Cámara mediante Circular.
10. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo del Miembro en el Banco de la República o en un banco comercial, de ser el caso.
11. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular, en caso de ser procedente. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
12. Acreditar adecuados planes de contingencia y continuidad del negocio, que permitan el procesamiento y la terminación de la Compensación y Liquidación oportunamente.
13. Contar con el patrimonio técnico en la forma y en las cuantías mínimas que sean determinadas por la Cámara, a través de Circular, según la modalidad de Miembro y Segmentos de que se trate.
14. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Parágrafo Primero: La Cámara, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el Banco de la República, para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, para las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en razón a su naturaleza jurídica, y para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione. De igual forma, la Cámara podrá acordar Convenios con las anteriores entidades, con contenidos mínimos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

En el evento en que la entidad aspirante sea un banco puente los requisitos podrán acreditarse por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP o por su apoderado, o por el representante legal del respectivo banco puente.

Parágrafo Segundo: Los requisitos antes previstos deberán acreditarse mediante certificación suscrita por un representante legal de la entidad aspirante a ser Miembro cuando corresponda. Dicha certificación también deberá ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, en aquellos aspectos de su competencia. En todo caso, la Cámara está facultada para verificar directamente o a través de un tercero especializado los requisitos antes señalados en cualquier momento.

Los costos o gastos en que se incurra con ocasión de las verificaciones del cumplimiento de los requisitos, tanto las realizadas con antelación a la admisión, como las realizadas con posterioridad a la misma, correrán por cuenta de la entidad aspirante o del Miembro admitido, según el caso.

Parágrafo Tercero: Las entidades aspirantes a participar en la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 4.1.3. del presente Reglamento.

Artículo 2.1.5. Requisito especial de admisión para ser Miembro Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1209 del 11 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Para efectos de ser admitidos como Miembros Liquidadores, las entidades aspirantes deberán tener la calidad de establecimientos de crédito, bancos puente y/o sociedades comisionistas de bolsa de valores y las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En todo caso, podrán ser admitidos como Miembros Liquidadores, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN.

Artículo 2.1.6. Requisito especial de admisión para ser Miembro no Liquidador.

Para efectos de ser admitidos como Miembros no Liquidadores, las entidades aspirantes deberán celebrar previamente un Convenio con uno o varios Miembros Liquidadores Generales y presentar un original de dicho Convenio a la Cámara.

Artículo 2.1.7. Derechos de los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019 y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Los derechos de los Miembros, con el alcance que corresponda en función de cada una de las respectivas modalidades, y sin perjuicio de otros que pudieran derivarse del presente Reglamento o de la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios con la Cámara o de la Ley aplicable, son:

1. Constituirse como Contraparte de la Cámara en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento.
2. Acceder a la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por cuenta propia o de Terceros que sean aceptadas por la Cámara.
3. Recibir información de la Cámara relativa a las operaciones registradas y aceptadas en sus cuentas y a las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.
4. Recibir el efectivo o los Activos, según se trate, correspondientes a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
5. Recibir las primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a los Activos y/o a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
6. Ejercer los derechos que se deriven respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
7. Recibir oportunamente de la Cámara información a través del Sistema Operativo sobre las Operaciones Aceptadas, rechazadas o anuladas.
8. Acceder a una adecuada administración de sus Garantías de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
9. Recibir información relativa al funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación.
10. Solicitar el remanente de las Garantías otorgadas cuando lo haya.
11. Solicitar claves de acceso al sistema.

Artículo 2.1.8. Obligaciones de los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el

Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0640 del 10 de julio de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, publicado con el Boletín Normativo No. 035 del 17 de julio de 2020. Rige a partir del 21 de julio de 2020.)

Las obligaciones de los Miembros, con el alcance que corresponda en función de cada una de sus clases, y sin perjuicio de otras que pudieran derivarse del presente Reglamento, de Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios con la Cámara o de la Ley aplicable, son:

1. Constituir y mantener las Garantías y a constituir, mantener y reponer las Garantías a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio del Segmento y los demás fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos.

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías exigidas a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, ni realizar las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio, ni las Contribuciones voluntarias para la continuidad del servicio. Tampoco estará obligado a que por su cuenta se realicen aportaciones al Fondo de Garantías Generales.

El Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer ningún tipo de Garantía exigido por la Cámara. Tampoco estará obligado a que por su cuenta se realicen aportaciones al Fondo de Garantías Generales.

2. Cumplir y mantener en todo momento los requisitos generales y especiales de admisión como Miembro. La Cámara podrá establecer, mediante Circular, fórmulas de garantía equivalentes para que las entidades cuyo patrimonio técnico sea inferior a la cifra mínima establecida por la Cámara, puedan continuar siendo Miembros Liquidadores, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos.
3. Entregar el dinero efectivo o los Activos, según se trate, correspondientes a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
4. Entregar las primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a los Activos y/o a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
5. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, este Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios de la Cámara, y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la

Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares, Instructivos Operativos y decisiones en general.

6. Velar porque las personas autorizadas para operar en el Sistema, actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, este Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos y la Oferta de Servicios de la Cámara y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
7. Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por cuenta propia o de Terceros que sean aceptadas por la Cámara sin que, en ningún caso, sea admisible la excepción de falta de provisión.
8. Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara.
9. Informar a la Cámara de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia y seguridad del sistema.
10. Informar de manera inmediata a la Cámara cualquier falla detectada en el Sistema de Compensación y Liquidación.
11. Cumplir con las reglas que establezca la Cámara en materia de prevención y control de lavado de Activos y con su propio Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. La Cámara podrá solicitar a los Miembros informes sobre el cumplimiento de su propio Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo con la periodicidad que establezca mediante Circular.
12. Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de éstos que sea solicitada por la Cámara, para efectos de la aplicación de las reglas que establezca la Cámara en materia de prevención y control de lavado de Activos.
13. Suministrar la información de los Terceros que sea solicitada por la Cámara, para efectos de dar seguimiento al cumplimiento del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, desarrollado por el Miembro.
14. Participar en las capacitaciones y pruebas que la Cámara considere necesarias.
15. Informar de manera inmediata a la Cámara si el Miembro o un Tercero es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan

por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad frente a la Cámara.

16. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
17. Proveer oportunamente la información adicional respecto de sí mismos o de los Terceros que requiera la Cámara.
18. Cumplir todos los requisitos que les exija la Ley, para el desarrollo de la actividad de negociación en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, según corresponda.
19. Cuando actúe por cuenta de Terceros deberá cumplir el Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo respecto de dichos Terceros; verificar que aquellos tengan capacidad legal y económica para celebrar las operaciones y/o constituir Garantías si fuere el caso y, verificar que los Terceros se abstengan de realizar operaciones que atenten contra la lealtad y transparencia de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación y, en general, contra la Ley.
20. Informar a los Terceros que serán aplicables y harán parte integrante del vínculo jurídico este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara.
21. Informar a sus Terceros acerca de las reglas aplicables, de acuerdo con el presente Reglamento y la Circular, a los distintos tipos de Cuentas Definitivas de Terceros, indicando los derechos y obligaciones que correspondan a éstos.
22. Cumplir con las obligaciones que a los Terceros les corresponda frente a la Cámara, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos.
23. En caso de tener abiertas una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y/o una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, diferenciar en su contabilidad las Operaciones Aceptadas correspondientes a cada uno de los Terceros y las realizadas por cuenta propia, así como determinar las Operaciones Aceptadas de cada Tercero.
24. En caso de tener abiertas una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, mantener un registro detallado e individualizado en relación con las operaciones correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados.
25. Entregar oportunamente a la Cámara cualquier información que ésta requiera, sobre las Operaciones Aceptadas, rechazadas o anuladas.
26. Entregar oportunamente a la Cámara la información financiera y de gestión operativa que se establezca mediante Circular.

27. Entregar a los Terceros Identificados y a los Terceros no Identificados, si procede, la información correspondiente a sus operaciones y/o al cumplimiento de sus obligaciones respecto de la Cámara.
28. En la gestión de las Cuentas Definitivas de Terceros, abstenerse de utilizar los dineros, Activos y/o Garantías de sus Terceros para cumplir o garantizar las Operaciones Aceptadas correspondientes a otros Terceros, o las celebradas por cuenta propia, salvo que cuente con las respectivas autorizaciones de los Terceros que entregaron el efectivo y los Activos, o que constituyeron las Garantías, así como las demás que pudieran ser necesarias para tal propósito, siendo el Miembro el único responsable frente a sus Terceros y Autoridades Competentes por la destinación y utilización de los dineros, Activos y/o Garantías de sus Terceros.

Artículo 2.1.9. Obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores.

Serán obligaciones especiales de los Miembros Liquidadores las siguientes:

1. Responder frente a la Cámara por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de Operaciones Aceptadas por la Cámara, tanto de aquellas celebradas por cuenta propia como por cuenta de sus Terceros o, en su caso, por cuenta de Miembros no Liquidadores y sus Terceros.
2. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías que se contemplen en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos que expida la Cámara.
3. Pagar los costos y gastos en los cuales incurra la Cámara por concepto de los procedimientos de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías.
4. Informar a la Cámara sobre las reformas estatutarias adoptadas por la entidad.
5. Informar acerca de las reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros.
6. Informar acerca de cualquier modificación sustancial de su situación financiera.
7. Las demás que le sean establecidas por la Ley y por este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que sean expedidos por la Cámara.

Artículo 2.1.10. Obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores.

Serán obligaciones especiales de los Miembros no Liquidadores;

1. Responder frente a su Miembro Liquidador General por el cumplimiento de las obligaciones resultantes de Operaciones Aceptadas por la Cámara, celebradas por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros.

2. Cumplir con las obligaciones adquiridas con cada uno de sus Miembros Liquidadores Generales y mantener en todo momento los niveles de solvencia y los estándares operativos que estos le exijan.
3. Reportar al respectivo Miembro Liquidador General y a la Cámara el Incumplimiento de los Terceros por cuenta de los cuales actúan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
4. Las demás que le sean establecidas por la Ley y por este Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que sean expedidos por la Cámara.

Artículo 2.1.11. Clave General de Acceso y Claves de Acceso.

En el evento de ser admitido como Miembro, la Cámara entregará de manera confidencial al funcionario designado para el efecto en la solicitud de admisión, una clave general de acceso al Sistema. Una vez asignada dicha clave, el funcionario del Miembro designado para tal efecto deberá solicitar a la Cámara las claves de acceso de los operadores de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular.

El Miembro será responsable de la administración y confidencialidad de la Clave General de Acceso y la mantendrá custodiada bajo estrictas medidas de seguridad, de tal manera que el conocimiento y la utilización del mismo estén siempre restringidos a la persona que el Miembro haya autorizado para el efecto. Así mismo, la Clave de Acceso que se asigna a cada Operador es secreta, individual, personal e intransferible, y sirve para la identificación de la persona natural que ingresa al Sistema y de la persona jurídica por cuenta de la cual ingresa.

El Miembro será responsable por el uso que sus empleados o funcionarios o cualquier persona a él vinculada, haga de la Clave General de Acceso y de las Claves de Acceso asignadas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular.

Artículo 2.1.12. Operadores.

Son Operadores aquellas personas que obrando en nombre y representación de un Miembro, pueden acceder al Sistema a través de su estación de trabajo, mediante el uso de una Clave de Acceso secreta, individual, personal e intransferible, con el propósito de utilizar las diferentes funcionalidades del mismo. Cada uno de los Miembros podrá contar con uno o varios Operadores. El Miembro quedará obligado por todas las asignaciones, traspasos y demás movimientos que sean ingresados al Sistema por sus Operadores.

El Miembro asume todo y cualquier riesgo por los actos de sus Operadores. Así mismo, exime de toda responsabilidad a la Cámara, obligándose para con ella y para con los demás Miembros a mantenerlos libres de todo perjuicio, por cualquier hecho o acto de sus Operadores, aunque éstos hubieren operado el Sistema por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Miembro o de personas bajo su dependencia.

El Miembro deberá cumplir con su régimen legal y podrá realizar sólo aquellas operaciones que le estén permitidas de conformidad con dicho régimen.

Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Las Tarifas que la Cámara cobrará por la utilización de su Sistema a los Miembros y a los Agentes, por la administración de Garantías y por los mecanismos de información serán las fijadas por la Junta Directiva de la Cámara. Mediante Circular se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro y Agente en forma discriminada y adicional a las tarifas antes mencionadas.

Las tarifas serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios:

1. La Cámara debe ser sostenible y sólida financieramente, y en consecuencia, las tarifas a cargo de los Miembros y de los Agentes deben ser suficientes para tal fin.
2. La definición de las tarifas debe responder a criterios objetivos, sin perjuicio de que existan diferentes esquemas tarifarios dependiendo de las modalidades de Miembros, Agentes, Terceros, de los Segmentos en que participen y de las operaciones que realicen.
3. Las tarifas podrán ser destinadas a la elaboración y aplicación de proyectos futuros relacionados con las actividades autorizadas para la Cámara, en especial en materia de gestión de riesgos, y en general al cubrimiento de cualquier gasto o erogación necesaria para el debido cumplimiento de las mismas.
4. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere pertinente, llevar a cabo una revisión sobre los ingresos y gastos relacionados con el cumplimiento de las actividades que la Cámara desarrolla, así como del esquema tarifario.
5. Los ajustes en materia tarifaria deberán divulgarse a través de la publicación de éstos en la página de Internet de la Cámara o en cualquier otro medio de divulgación al que tengan acceso los Miembros. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia de los respectivos ajustes.
6. Se podrá incluir dentro del monto de las tarifas, aquellas sumas que deban pagarse a terceros para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión y permanencia como Miembro de la Cámara.

Parágrafo: La Cámara podrá cobrar a los Agentes, entre otros conceptos, por no Admitir las operaciones o una vez Admitidas no contar con los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo, en los horarios establecidos por la Cámara.

Artículo 2.1.14. Retiro voluntario temporal o definitivo. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1209 del 11 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Cualquier Miembro podrá, a través de un representante legal, solicitar su retiro voluntario temporal o definitivo de la Cámara mediante comunicación escrita presentada al Gerente de la Cámara con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación al día hábil en el cual desea que dicho retiro tenga efecto. La Cámara, a su juicio, podrá acordar con el Miembro un periodo menor para su retiro. Todo retiro de cualquier Miembro será informado a la Junta Directiva.

En todo caso para que opere el retiro del Miembro sea este temporal o definitivo, el Miembro deberá haber cumplido con los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento y en el respectivo Convenio con la Cámara, y con el Miembro Liquidador correspondiente, si es el caso, en relación con las Operaciones Aceptadas en curso o pendientes de cumplimiento respecto de las cuales esté obligado frente a la Cámara, tanto por su propia cuenta como por cuenta de sus Terceros, incluso si esto implica el cierre de todas las posiciones por las que responde ante la Cámara. En consecuencia, el Miembro deberá entregar oportunamente el dinero y/o los Activos necesarios, según el caso, para el debido cumplimiento de tales operaciones, y continuará obligado a constituir, reponer y mantener las Garantías si a ello hubiere lugar. Igualmente, el Miembro continuará obligado a pagar a la Cámara las tarifas que le correspondan hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro temporal o definitivo y se encuentre en paz y a salvo con la Cámara por todo concepto.

La Cámara establecerá por Circular las medidas de restricción de acceso al Sistema como consecuencia del retiro voluntario, temporal o definitivo.

La Cámara podrá acordar reglas especiales para el retiro voluntario temporal o definitivo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Banco de la República, de las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y de los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen

Artículo 2.1.15. Agentes Custodios. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad que esté vinculada con un depósito centralizado de valores para recibir y custodiar valores por cuenta suya y realizar la entrega de los mismos a la Cámara, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes Custodios para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agentes Custodios ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes Custodios será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando los Activos aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes Custodios podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes de Pagos a que se refieren los artículos 2.1.18. a 2.1.20. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.

Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

La entidad que desee desempeñarse como Agente Custodio deberá cumplir y acreditar ante la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de acuerdo con las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.

5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente Custodio.

Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente Custodio y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.30. del presente Reglamento.

Parágrafo Cuarto: La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente Custodio tenga el carácter de Agente de Pagos simultáneamente.

Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Serán obligaciones del Agente Custodio, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.
2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de títulos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.
4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.

5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar el efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes de Pagos para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes de Pagos será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando el efectivo aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes de Pagos podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes Custodios a que se refieren los artículos 2.1.15. a 2.1.17. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.

Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

La entidad que desee desempeñarse como Agente de Pago deberá cumplir y acreditar a la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado de manera directa al sistema de cuentas de depósito del Banco de la República. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara y/o a las entidades necesarias para la Liquidación que designe por Circular, para que en desarrollo de sus actividades y de las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo identificada en el Banco de la República.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

Parágrafo Primero: La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente de Pago.

Parágrafo Segundo: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente de Pago y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

Parágrafo Tercero: La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 y el contenido del documento de autorización a que se refiere el numeral 4, ambos del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.32. del presente Reglamento.

Parágrafo Cuarto: La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente de Pago tenga el carácter de Agente Custodio simultáneamente.

Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Serán obligaciones del Agente de Pago, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.
2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de los fondos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.
4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.
5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.

Artículo 2.1.21. Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Para efectos del presente Reglamento, son Terceros las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

Los Terceros podrán ser de dos clases:

1. Tercero Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular y/o en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de la que es titular un Miembro.
2. Tercero no Identificado: Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro cuyo titular es un Miembro.

Parágrafo Primero: La Cámara establecerá mediante Circular los requisitos o condiciones para el acceso de las diferentes clases de Terceros.

Parágrafo Segundo: Cuando el presente Reglamento se refiera a Terceros, se entenderá que se refiere a los Terceros Identificados y a los Terceros no Identificados en general.

Artículo 2.1.22. Derechos de los Terceros Identificados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Los derechos de los Terceros titulares de Cuenta de Tercero Identificado son:

1. Recibir, a través del Miembro correspondiente, información relativa a las operaciones registradas en su Cuenta.
2. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.
3. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de lo acordado.
4. Recibir a través de su Miembro o Miembros, los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta. Los derechos del Tercero Identificado relativos al recibo de efectivo lo son únicamente con respecto a su Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara, de tal modo que cuando la Cámara deba pagar efectivo a los Terceros Identificados lo hará poniendo los fondos a disposición en el Miembro y a favor de los Terceros Identificados. El pago hecho por la Cámara al Miembro de los dineros que le corresponda recibir a los Terceros Identificados es válido y extingue la obligación a cargo de la Cámara. En ningún caso, el Tercero Identificado podrá exigir a la Cámara los dineros que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.

5. Recibir de la Cámara los Activos que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta.
6. Los demás derechos que se establezcan a su favor en el presente Reglamento y en las Circulares.

Los derechos de los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara son:

1. Recibir del Miembro correspondiente información relativa a las operaciones realizadas por su cuenta.
2. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás normas aplicables.
3. Exigir del Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta, el estricto cumplimiento de lo acordado.
4. Recibir de su Miembro o Miembros los dineros o Activos que le corresponda recibir en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta. Los derechos del Tercero Identificado cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara relativos al recibo de efectivo y Activos lo son únicamente con respecto a su Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara, de tal modo que el pago o entrega hecho por la Cámara al Miembro de los dineros y Activos que le corresponda recibir al Miembro, es válido y extingue la obligación a cargo de la Cámara y el Miembro será el obligado a pagar el efectivo o entregar los Activos a los Terceros Identificados. En ningún caso, el Tercero Identificado podrá exigir a la Cámara los dineros o Activos que le corresponda recibir en virtud de las Operaciones realizadas por su cuenta y registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara.
5. Para todos los efectos, se entenderá que las disposiciones establecidas y las obligaciones generadas por la aceptación de operaciones realizadas por cuenta de los Terceros Identificados para la Compensación y Liquidación por parte de la Cámara son asumidas directamente por los Miembros a través de los cuales estos actúen y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Los derechos de los Terceros del exterior cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, mientras no sean identificados ante la Cámara, serán los previstos en el artículo 2.1.24. de este Reglamento y así se mantendrán en el evento en que su identificación se efectúe después de liquidada la operación. Por el contrario, en el evento en que la identificación del Tercero del exterior se efectúe antes de su Liquidación y sus operaciones se mantengan registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, sus derechos corresponderán a los definidos en los numerales anteriores para los Terceros Identificados.

La identificación del Tercero del exterior no conocido al momento de la Liquidación, en ningún caso implicará una modificación en la responsabilidad del Miembro por las operaciones registradas en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de la cual es titular dicho Miembro.

En cuanto a la responsabilidad de los Miembros Liquidadores y de los Miembros no Liquidadores frente a la Cámara por las operaciones de un Tercero del exterior no conocido al momento de la Liquidación, registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, se aplicará lo previsto en el artículo 2.4.6. de este Reglamento. En todo caso, corresponde al Miembro constituir y ajustar las Garantías que le sean exigidas por la Cámara respecto de tales operaciones, en las condiciones y términos previstos mediante Circular.

El Miembro deberá diferenciar en su contabilidad las operaciones de los Terceros del exterior no conocidos al momento de la Liquidación y actualizar la información cuando realice la complementación de la operación. El Miembro deberá mantener a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes el registro contable de tales operaciones.

Parágrafo Primero: Los Terceros Identificados podrán solicitar al Miembro a través del cual se realizan operaciones por su cuenta la apertura de un tipo de Cuenta Definitiva de Tercero distinto al tipo de Cuenta Definitiva de Tercero en el que hayan registrado sus operaciones y el respectivo traspaso de su posición abierta a dicha Cuenta en los términos del artículo 2.4.16. del presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: Los derechos derivados de las demás relaciones jurídicas entre el Tercero Identificado y el Miembro correspondiente, son ajenos al ámbito de este Reglamento y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Parágrafo Tercero: Los derechos contenidos en el presente artículo no excluyen los demás derechos consagrados de manera expresa y con el alcance establecido en este Reglamento o en la Ley.

Artículo 2.1.23. Obligaciones de los Terceros Identificados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Las obligaciones de los Terceros Identificados son:

1. Cumplir el presente Reglamento, así como lo acordado con el Miembro respectivo.
2. Entregar a la Cámara, a través de su Miembro, los dineros o los Activos que le corresponda entregar, en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta y registradas en una Cuenta de Tercero Identificado, o directamente a su Miembro cuando se trate de operaciones registradas en una Cuenta de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en la Circular.
3. Constituir las Garantías que le correspondan frente a su Miembro y en caso de no constituir las acepta que la Cámara o el Miembro titular de la respectiva Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara podrá liquidar por cuenta del Tercero todas sus Posiciones en todos los Segmentos en que participe, y la Cámara ejecutará las Garantías Admisibles previamente constituidas si fuese necesario

y entregará al Tercero o al Miembro titular de la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, según corresponda, el resultado de dicha Liquidación si fuese a su favor o reclamándosela al Tercero si fuese a favor de la Cámara o del Miembro, según el caso, así como tomar cualesquiera otras medidas que se prevean en el presente Reglamento.

4. Ser titular de cuentas en los depósitos de valores que establezca la Cámara, a través de los correspondientes Miembros.

Parágrafo Primero: Las obligaciones contenidas en este artículo se refieren a las Operaciones Aceptadas por la Cámara y registradas en las Cuentas de Terceros Identificados y/o Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara con el alcance antes establecido. Por tanto, las obligaciones derivadas de las demás relaciones jurídicas entre el Tercero Identificado y el Miembro correspondiente, son ajenas al ámbito de este Reglamento y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones contenidas en este artículo no excluyen las demás obligaciones consagradas de manera expresa y con el alcance establecido en este Reglamento o en la Ley.

Artículo 2.1.24. Derechos y Obligaciones de los Terceros no Identificados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Los derechos y obligaciones del Tercero no Identificado, derivados de las operaciones efectuadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara.

Para todos los efectos, se entenderá que las disposiciones establecidas y las obligaciones generadas por la aceptación de operaciones realizadas por cuenta de los Terceros no Identificados para la Compensación y Liquidación por parte de la Cámara son asumidas directamente por los Miembros a través de las cuales estos actúen y no crean vínculos ni por activa ni por pasiva con la Cámara.

Corresponde al Miembro titular de una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro definir el beneficiario efectivo de las operaciones y directamente recibir, administrar y ejecutar las Garantías de dichos Terceros, las cuales se entienden afectas al cumplimiento de las operaciones de la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro. Para estos efectos las actividades, procedimientos y mecanismos que adelanten los Miembros hacen parte del Sistema de Compensación y Liquidación, y en consecuencia les son aplicables lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Los Miembros que gestionen una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro deberán mantener, a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes, el registro detallado e individualizado en relación con todas las operaciones, posiciones y las Garantías correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados.

Artículo 2.1.25. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador Individual. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 3 de febrero de 2020.)

El Convenio de vinculación del Miembro Liquidador Individual con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Convenio reconocerá el derecho del Miembro a actuar como tal en la Cámara.
2. El Miembro aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
3. El Miembro declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Miembro y la Cámara.
4. El Miembro se obligará a cumplir y a mantener en todo momento los requisitos generales y especiales de admisión y reconocerá que la Cámara está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de los mismos en cualquier momento.
5. El Miembro declarará que los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.

Así mismo, declarará que las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por el Miembro o por cuenta de Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y convendrá en su reserva a favor de la Cámara.

6. El Miembro se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas autorizadas para operar en el Sistema, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.

7. Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. El Miembro se comprometerá a informar inmediatamente y por escrito a la Cámara sobre las reformas estatutarias adoptadas por la entidad, reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros, cualquier modificación sustancial de su situación financiera y, especialmente las que afecten los requisitos exigidos para ser Miembro.
9. El Miembro se comprometerá a comunicar a la Cámara la información relativa a las Operaciones Aceptadas celebradas por cuenta propia o por cuenta de Terceros si las Autoridades Competentes así lo exigen, o para la salvaguardia del interés general del mercado.
10. La Cámara podrá transmitir información relativa a un Miembro a las Autoridades u organismos competentes que se lo soliciten. En la medida que sea posible, la Cámara comunicará el contenido de dicha información al Miembro afectado.
11. El Miembro aceptará expresamente las consecuencias del Incumplimiento, incluidas las medidas que correspondan, y de ejecución de Garantías en todos los Segmentos en que participe, que se contemplen en el presente Reglamento y en las Circulares e Instructivos Operativos.
12. El Miembro se comprometerá a informar por un medio verificable a cada uno de sus Terceros el contenido del presente Reglamento. En caso de que las Autoridades Competentes requieran de la Cámara datos sobre algún Tercero, la Cámara podrá requerir al Miembro, y éste deberá cumplir el requerimiento, entregando la información directamente a la Autoridad Competente o a la Cámara.
13. El Miembro se obligará a constituir y mantener, con los ajustes procedentes, las Garantías y a constituir, mantener y reponer las Garantías a través de aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio del Segmento y los demás fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones.
14. El Miembro aceptará que, en caso de Incumplimiento de alguna de sus obligaciones, la Cámara realizará la Gestión del Incumplimiento de todos los segmentos en que participe, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y en las Circulares y en los Instructivos Operativos.
15. El Miembro se comprometerá a obtener de los Terceros las Garantías y a entregar dichas Garantías a la Cámara, con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento.
16. El Miembro responderá frente a la Cámara de la constitución y mantenimiento, con los ajustes procedentes, de las Garantías de sus Terceros.

17. El Miembro será responsable frente a la Cámara del cumplimiento o pago relativo de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas por la Cámara por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros.
18. El Miembro deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular directo en el Banco de la República o a través de un Agente de Pago, para la realización de los cobros y pagos relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo en el Banco de la República.
19. El Miembro deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular en calidad de Depositante Directo o a través de un Agente Custodio en los depósitos centralizados de valores. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de depósito de valores.
20. El Miembro se comprometerá a declarar inmediatamente el Incumplimiento de las obligaciones a cargo de alguno de los Terceros por cuenta de los cuales actúe, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.
21. La Cámara podrá comprobar, por los medios oportunos, el cumplimiento por parte del Miembro de sus obligaciones conforme al Reglamento y éste deberá facilitar dicha comprobación. El Miembro se comprometerá a cumplir sus obligaciones pendientes para con la Cámara y, en su caso, las de sus Terceros, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro. El Miembro exonerará a la Cámara de cualquier responsabilidad, en la medida en que la Cámara haya cumplido con las normas y procedimientos aplicables en cada momento.
22. El Miembro aceptará expresamente que la Cámara informará a las Autoridades Competentes el Incumplimiento de las obligaciones a su cargo.
23. El Miembro será responsable frente a la Cámara del pago de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
24. El Miembro aceptará el sometimiento de todas las diferencias que ocurran entre las partes con ocasión del Convenio a un Tribunal de Arbitramento.

Artículo 2.1.26. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro Liquidador General.

Al Convenio de vinculación del Miembro Liquidador General con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, le será aplicable el contenido mínimo establecido en el artículo anterior. Los numerales 5, 9, 12, 15, 16, 17, 20 y 21, serán aplicables también en relación con los Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos.

Artículo 2.1.27. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Miembro no Liquidador.

El Convenio de vinculación del Miembro no Liquidador con la Cámara, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo dispuesto en el artículo 2.1.25. en la medida que sea aplicable y además lo siguiente:

1. El Miembro se obligará a celebrar previamente a su admisión un Convenio con uno o varios Miembros Liquidadores Generales y presentar un original de dicho Convenio a la Cámara.
2. El Miembro se obligará a cumplir con las obligaciones adquiridas con cada uno de sus Miembros Liquidadores Generales y mantener en todo momento los niveles de solvencia y los estándares operativos que estos le exijan.

Artículo 2.1.28. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

El Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Miembro Liquidador General será responsable frente a la Cámara del cumplimiento o pago relativo de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas por la Cámara registradas en la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia del Miembro no Liquidador o en las Cuentas Definitivas de Terceros del Miembro no Liquidador.
2. El Miembro Liquidador General responderá frente a la Cámara de las obligaciones de constitución y mantenimiento, con los ajustes procedentes de las Garantías del Miembro no Liquidador con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento.
3. El Miembro Liquidador General podrá, en cualquier momento, solicitar a la Cámara información sobre la posición global de riesgo del Miembro no Liquidador.
4. El Miembro no Liquidador aceptará que, en caso de Incumplimiento de alguna de sus obligaciones, el Miembro Liquidador General realizará la Gestión del Incumplimiento en todos los Segmentos en los que participe de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

5. El Miembro no Liquidador se comprometerá a cumplir sus obligaciones pendientes para con el Miembro Liquidador y, en su caso, con sus Terceros, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro de la Cámara.
6. El Miembro Liquidador realizará los pagos y cobros de efectivos resultantes de las Operaciones realizadas por el Miembro no Liquidador.

Artículo 2.1.29. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador.

El Convenio entre el Agente Custodio y el Miembro Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente Custodio se obligará a recibir y a custodiar los valores por cuenta de los Miembros Liquidadores y a realizar la entrega a la Cámara para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación.
2. El Agente Custodio reportará al Miembro Liquidador el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, respecto de la entrega de los valores que les corresponda en virtud de las Operaciones Aceptadas.

Artículo 2.1.30. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente Custodio. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

El Convenio entre la Cámara y el Agente Custodio, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
2. El Agente declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Agente y la Cámara.
3. El Agente se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas vinculadas, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.

Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El Agente celebrará un Convenio con el Miembro Liquidador, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
5. El Agente deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular en calidad de Depositante Directo en los depósitos centralizados de valores para la entrega de los valores relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación a través de un Miembro Liquidador. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de depósito de valores de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2.1.31. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador.

El Convenio entre el Agente de Pago y el Miembro Liquidador, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente de Pago se obligará a recibir y a custodiar los dineros por cuenta de los Miembros Liquidadores y a realizar la entrega a la Cámara para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación.
2. El Agente de Pago reportará al Miembro Liquidador el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, respecto de la entrega de fondos que les corresponda en virtud de las Operaciones Aceptadas.

Artículo 2.1.32. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente de Pago.

El Convenio entre la Cámara y el Agente de Pago, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
2. El Agente declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Agente y la Cámara.
3. El Agente se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas vinculadas, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus

atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.

4. Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. El Agente celebrará un Convenio con el Miembro Liquidador, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
6. El Agente deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular directo en el Banco de la República para la realización de los cobros y pagos relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación a través de un Miembro Liquidador. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo en el Banco de la República.

Artículo 2.1.33. Información Mínima de los Miembros a los Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y modificado y redenido mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 3 de febrero de 2020.)

Los Miembros deberán informar por un medio verificable a los Terceros al menos lo siguiente:

1. Que el Tercero está obligado a constituir y mantener las Garantías con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento y los fondos que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones registradas en sus Cuentas.
2. Que en caso de que el Tercero no constituyera o ajustase las Garantías precisas en la cuantía y tiempo establecidos con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento, la Cámara o el Miembro titular de Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara o Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro podrán liquidar por cuenta del Tercero todas sus Posiciones en todos los Segmentos en que participe, ejecutando las Garantías previamente constituidas si fuese necesario y entregando al Tercero el resultado de dicha Liquidación si fuese a su favor o reclamándosela si fuese a favor de la Cámara o del Miembro, según el caso, así como tomar cualesquiera otras medidas que se prevean en el presente Reglamento.

3. Que en caso de Incumplimiento, el Tercero está sujeto al procedimiento de Incumplimiento y/o de ejecución de Garantías contemplados en el Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos de la Cámara. Así mismo, en caso que el Tercero incumpla con alguna de sus obligaciones de constitución o ajuste de Garantías con las particularidades que se establezcan por Circular para cada Segmento, o de cualquier pago o Liquidación a la Cámara o al Miembro, la Cámara y el Miembro están facultados para cerrar, por su cuenta, todas las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas respecto de todos los Segmentos en que participe o para celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta en todos los Segmentos en que participe.
4. Que el Tercero está obligado a (i) pagar al Miembro las tarifas establecidas por la Cámara y (ii) a pagar al Miembro las tarifas y comisiones acordadas entre ellos por la prestación de los servicios.
5. Que el Miembro está autorizado para realizar los pagos y cobros que resulten de operaciones registradas en sus Cuentas.
6. Que su nombre e identificación podrán ser consultados y reportados a entidades que administren bases de datos personales y comunicados a las Autoridades Competentes por el Miembro, o por la Cámara, si fuese necesario.
7. Que el Miembro y la Cámara están exonerados de indemnizar cualquier daño o perjuicio que pudiera sufrir el Tercero por causa de fuerza mayor o por suspensión o interrupción del Sistema.
8. Que el Miembro podrá terminar unilateralmente la relación jurídica en el evento que el Tercero se encuentre vinculado de alguna manera a listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos tipificados en Colombia como lavado de activos y/o financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular.
9. Así mismo, que el Miembro que participa por su cuenta en la Compensación y Liquidación está autorizado para que manifieste a la Cámara su intención de novar, la cual se entenderá otorgada en el momento en que el Miembro remita la operación celebrada para su Compensación y Liquidación a través de los mecanismos autorizados por la Cámara para el efecto.
10. En el caso de tener a disposición varios tipos de Cuentas Definitivas de Tercero, los derechos y obligaciones que tiene el Tercero respecto de las mismas y la posibilidad de elegir el tipo de Cuenta Definitiva de Tercero en la cual se registrarán sus operaciones.

Parágrafo: La Cámara no tendrá ninguna responsabilidad frente a los Terceros en caso de un error, mal manejo o por cualquier operación ilegal realizada por un Miembro. De ser el caso, los Miembros mantendrán indemne a la Cámara en cualquiera de estos eventos.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA DE CONTROL DE RIESGOS

Artículo 2.2.1. Sistema de Control de Riesgos. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara dispondrá de un Sistema de Control de Riesgos de ejecución diaria mediante el cual monitoreará el comportamiento de la exposición de riesgo asociado a las Posiciones Abiertas de los Miembros Liquidadores, Miembros No Liquidadores y Terceros con el fin de limitar o eliminar la posibilidad de pérdidas en caso de presentarse el Incumplimiento de algún Miembro y contar con recursos suficientes para soportar dichas pérdidas. La Cámara exigirá y mantendrá Garantías y recursos financieros suficientes para soportar, como mínimo, el Incumplimiento de los dos Miembros con los que mantiene las mayores posiciones en condiciones de mercado extremas pero posibles. Tal sistema operará mediante un mecanismo de anillos de seguridad para el control y monitoreo de los riesgos de acuerdo con el siguiente orden:

1. Riesgo de Contraparte

Riesgo al que está expuesta la Cámara, que se refiere a la pérdida potencial en caso de incumplimiento de un Miembro Liquidador, el cual se mitigará mediante los siguientes anillos de seguridad:

1.1. Calidades de los Miembros Liquidadores.

La Cámara admitirá Miembros Liquidadores con capacidad financiera y operativa suficiente para responder en todo momento por las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara, en relación con otros Miembros, los Terceros y la propia Cámara.

Se entiende que un Miembro cuenta con capacidad financiera cuando cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo exigido para cada Segmento y con la evaluación financiera adelantada por la Cámara de acuerdo con su modelo de riesgo, y que cuenta con capacidad operativa cuando cumpla con el proceso de vinculación de Miembros y demás requisitos establecidos por la Cámara en este Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la misma.

La Cámara desarrollará procedimientos para el seguimiento de los Miembros, mediante los cuales revisará periódicamente los indicadores financieros, operativos y tecnológicos establecidos por la Cámara para la permanencia como Miembro Liquidador.

Cualquier incumplimiento o riesgo que se genere en un nivel de participación inferior al de Miembro Liquidador, esto es, a nivel de Miembro No Liquidador o Tercero, será responsabilidad del Miembro Liquidador frente a la Cámara.

1.2. Garantías y administración de Límites

La Cámara gestionará los riesgos que genere la participación de un Miembro en el mercado y en el o los Segmentos en el que ésta compensa y liquida. Para efecto de lo anterior, la Cámara llevará un sistema de registro en cuenta de las Operaciones Aceptadas para cada uno de los Segmentos, estimará el importe de Garantías necesarias y gestionará los siguientes límites: Límite de Riesgo Intradía, Límite de Margin Call y Límite de Obligación Latente de Entrega - LOLE. La Cámara podrá emplear sistemas de registro en cuenta por neto o bruto dentro de los Segmentos, según se establezca por Circular.

El anillo de seguridad para el control del riesgo consiste en el cálculo y cobro de garantías para cada uno de los Segmentos. Las garantías pueden ser ordinarias, extraordinarias, Fondos de Garantía Colectiva, Contribuciones para la continuidad del servicio, y Fondos de Garantías Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del presente Reglamento, y tienen como objetivo principal amparar el cumplimiento de la Compensación, Liquidación y de las Operaciones Aceptadas por la Cámara incluido el pago de las pérdidas potenciales generadas en el caso de un incumplimiento, bien sea por variación de precios en el mercado o por apertura de una nueva posición.

El periodo de constitución de las Garantías ordinarias y extraordinarias será máximo de un (1) día hábil, la Cámara durante el día calculará el riesgo generado por las posiciones en cada Segmento, de las diferentes cuentas que compensa y liquida, y gestionará la constitución de las garantías asociadas a dicha posición antes del cierre de operaciones del día o como máximo hasta el fin del proceso de liquidación diaria realizado el día siguiente.

Paralelamente, la Cámara gestionará el riesgo generado por la apertura de una nueva posición o la variación de los precios en cada uno de los Segmentos, mediante el establecimiento de límites de Riesgo Intradía y de Margin Call. Estos límites estarán relacionados con las garantías depositadas, específicamente con la diferencia potencial que llegase a existir entre el riesgo generado por las posiciones de una cuenta y las garantías diarias depositadas para el Segmento correspondiente.

En caso de ser necesario para la gestión adecuada de las garantías y los límites, la Cámara podrá solicitar la constitución de garantías adicionales bajo cualquier tipo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

1.3. Recursos Propios Específicos de la Cámara

La Cámara deberá mantener Recursos Propios Específicos con fondos propios que hacen parte de su patrimonio para cada Segmento de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la Circular de la Cámara, los cuales estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas

por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

1.4. Fondos de Garantía Colectiva

La Cámara podrá contar con una Garantía Colectiva, mediante Fondos para cada uno de los Segmentos, compuestos por las aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores como mecanismo de distribución de pérdidas, en forma proporcional a su exposición de riesgo en los Segmentos en que participan en la Compensación y Liquidación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías, se entenderá que incluye a los Fondos de Garantía Colectiva y las aportaciones a los mismos y que a estos también les aplica lo previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y las demás disposiciones del presente Reglamento.

1.5. Contribuciones para la continuidad del servicio

La Cámara podrá establecer Contribuciones a los Miembros Liquidadores para la continuidad del servicio de cada Segmento de conformidad con lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento. Dichas Contribuciones podrán ser obligatorias o voluntarias las cuales se ejecutarán en el orden previsto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías se entenderá que incluye las Contribuciones obligatorias y voluntarias para la continuidad del servicio.

1.6. Fondos de Garantías Generales

La Cámara podrá contar con una Garantía General constituida mediante Fondos compuestos por las aportaciones solidarias de terceras personas por cuenta de los Miembros Liquidadores, que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador para un Segmento específico y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, los Recursos Propios Específicos y las Contribuciones para la continuidad del servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.7.6. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías se entenderá que incluye a los Fondos de Garantías Generales y las aportaciones a los mismos y que a estos también les aplica lo previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y las demás disposiciones del presente Reglamento.

1.7. Patrimonio de la Cámara

Únicamente en el caso en que los anteriores anillos de seguridad no sean suficientes para cumplir las obligaciones del Miembro incumplido, se utilizará el patrimonio restante de la Cámara una vez descontados

los Recursos Propios Específicos, como fuente de pago de las obligaciones asumidas por la propia Cámara en desarrollo de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Riesgo Liquidez

La Cámara gestionará el riesgo de liquidez mediante líneas de liquidez. Mitigará el riesgo de liquidación bancaria y de custodia, empleando cuentas de depósito del Banco de la República para la administración de efectivo en los procesos de liquidación. La Cámara también podrá mitigar este riesgo empleando cuentas de bancos comerciales, siempre que la Ley lo permita. Para la custodia de valores, empleará las cuentas de depósito y los servicios de los Depósitos Centralizados de Valores. Igualmente, en el cálculo de las garantías establecerá un descuento sobre el valor de las mismas (haircut).

Adicionalmente, en el evento en que la regulación del Banco de la República lo autorice, la Cámara podrá actuar como Agente Colocador de OMAs para realizar las operaciones que requiera para obtener liquidez en desarrollo de sus actividades.

3. Riesgo Legal

La Cámara contará con un marco jurídico bien fundamentado, transparente y exigible. En este sentido respaldará el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

4. Riesgo Operativo

La Cámara establecerá un Sistema de Administración de Riesgo Operativo, el cual consta de un plan de contingencia y de continuidad, manuales de procesos y procedimientos y cumplirá las normas relativas a seguridad y calidad en el manejo de información a través de medios y canales de prestación de servicios.

5. Riesgo Sistémico

El Sistema de Control de Riesgos, así como las demás disposiciones de riesgo establecidas en este Reglamento, como es la gestión de incumplimientos, se establecen con el fin de controlar el riesgo sistémico generado por incumplimientos en la gestión de la Cámara y mitigar el contagio desde el punto de vista de riesgo para todo el sistema.

6. Buen Gobierno

La Cámara establecerá una estructura organizacional coherente con el riesgo que administra, la cual involucrará a la Junta Directiva, a los Comités que se creen para la administración de los riesgos, a los funcionarios de la Cámara y a los órganos de control.

La Cámara podrá crear Grupos de Gestión del Incumplimiento cuya función principal será asesorar a la Cámara en la gestión de un incumplimiento en uno, algunos o todos los Segmentos de la Cámara, los

cuales estarán conformados por Miembros que participen en el Segmento respectivo. La Cámara establecerá por Circular las funciones, conformación y reglas de funcionamiento del Comité. La participación de los Miembros en el Comité podrá ser obligatoria y sus decisiones no serán vinculantes para la Cámara.

La Cámara definirá mediante Circular las reglas, las condiciones y procedimientos del Sistema de Control de Riesgos y del mecanismo de anillos de seguridad que hace parte del mismo.

CAPITULO TERCERO

CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OPERACIONES

(La denominación de este Capítulo fue modificada mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Artículo 2.3.1. Confirmación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La confirmación de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que se envían a la Cámara, se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la operación que efectúe la respectiva bolsa, el sistema de negociación o registro o el Mecanismo de Contratación, a la Cámara, de acuerdo con lo establecido por Circular.

En el caso de las operaciones que la Cámara celebre en el mercado mostrador sobre valores de renta variable, en ejercicio de la facultad establecida en la normatividad vigente para gestionar el cumplimiento de una Operación Aceptada, la confirmación de la operación se entenderá producida por virtud de la transmisión que realice la Cámara de los datos de la operación a su propio Sistema, por cuenta de las partes que intervinieron en su celebración.

Artículo 2.3.2. Aceptación de operaciones como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Todas aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, que sean celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de

Contratación, con el que ésta haya suscrito un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a constituirse en contraparte directa y a administrar la Compensación y Liquidación de dichas operaciones, serán aceptadas por la Cámara cuando se determine que cumplen con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en el presente Reglamento. Tales operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas y así las identificará el Sistema Operativo.

Simultáneamente con la aceptación de una operación, la Cámara se constituye en acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dicha operación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable. Las obligaciones que la Cámara tenga con los deudores y acreedores recíprocos de tales operaciones, se extinguirán por Compensación hasta el importe que corresponda.

La Cámara aceptará operaciones como contraparte hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Aceptación de Operaciones de cada Segmento de acuerdo a lo establecido por Circular.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas enviadas a la Cámara en su función de contraparte se entenderán aceptadas cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento de Funcionamiento, con independencia de la modalidad de Liquidación bajo la cual se Compensen y Liquiden tales operaciones, y podrán ser recibidas y aceptadas a partir del día de su celebración, tanto la operación inicial o flujo de salida como la operación de regreso o de recompra o flujo de regreso.

Artículo 2.3.3. Novación como mecanismo de interposición. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.

Las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por los Miembros o por los Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y quienes las constituyeron convienen en su reserva a favor de la Cámara por la sola emisión de la Orden de Compra de Servicios.

Artículo 2.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de

Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y renumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

La Cámara evaluará y verificará respecto de cada Operación Susceptible de ser Aceptada y en relación con las particularidades de cada Segmento, que la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Que las partes que la celebran son Miembros de la Cámara y se encuentran activos.
2. Que los Miembros que celebran la operación cuentan con los límites y Garantías disponibles. En el caso de que la operación provenga de una bolsa o de un sistema de negociación o del mercado mostrador, o cualquier Mecanismo de Contratación, la Cámara podrá solicitar la constitución de Garantías adicionales como condición para su aceptación.
3. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara. La Cámara mediante Circular podrá establecer los Activos en relación con los cuales se definan filtros de volumen.
4. Que existen los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo de los Miembros y/o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pagos, según el caso, y se hayan efectuado los respectivos débitos y asientos contables, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento. Una vez se hayan efectuado los respectivos débitos y/o asientos contables, los valores y/o el efectivo estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones. La Cámara podrá exigir como Garantía los valores y/o el efectivo, caso en el cual estarán protegidos en los términos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 964 de 2005. La Cámara mediante Circular podrá establecer las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y los Activos en relación con los cuales aplique el presente control de riesgo.

Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas.

Artículo 2.3.5. Principio de finalidad. (Este artículo fue renumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, las Órdenes de Transferencia, la interposición como contraparte de las mismas, las Garantías, la ejecución de las mismas en caso de Incumplimiento o medidas cautelares, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento deba realizarse, para su cumplimiento, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de

Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos o de los Miembros en el caso de los Terceros no Identificados, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la Cámara.

Los administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos que la Cámara requiera utilizar para realizar o culminar la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, están obligados a recibir las respectivas Órdenes de Transferencia enviadas por la Cámara, los Miembros o participantes para efectos de continuar el proceso de Liquidación incluso cuando el Miembro o el Tercero hayan sido objeto de medidas judiciales, administrativas, embargo u otras medidas cautelares.

Artículo 2.3.6. Medidas Judiciales o Administrativas. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

A partir de la aceptación, los fondos y Activos que corresponden a las Operaciones Aceptadas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara. Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, los actos necesarios para su cumplimiento y las Órdenes de Transferencia que de aquellas se deriven, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que no hayan sido aceptadas aún por la Cámara. En el caso de medidas derivadas de órdenes de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara.

Cuando la Cámara sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Miembro, ésta deberá continuar con el trámite normal de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las Garantías que involucren al respectivo Miembro.

En todo caso, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Operaciones Aceptadas.

Una vez notificada a la Cámara la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la Liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara se abstendrá de recibir Operaciones del Miembro o Tercero objeto de la misma. Así mismo, se rechazarán aquellas

Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que habiendo sido enviadas a la Cámara en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.

Artículo 2.3.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares. (Este artículo fue reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos o Activos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre fondos o Activos de un Miembro o de un Tercero Identificado, tales órdenes no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Operaciones Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas o sobre fondos depositados en ellas, pertenecientes a la Cámara o a cualquiera de sus Miembros o Terceros, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos, incluyendo las Garantías, que se requieran para compensar y liquidar la totalidad de las Operaciones Aceptadas que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.

CAPITULO CUARTO

SISTEMA DE REGISTRO

Artículo 2.4.1. Sistema de Registro y Cuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La Cámara llevará un registro de las Operaciones Aceptadas y de las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas que resulte transparente y auditable externamente con carácter permanente. El registro de las Operaciones Aceptadas y de las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas deberá permitir identificar toda la vida de una operación, desde que se registra por primera vez hasta que se liquida, garantizando también que se pueda relacionar directamente una operación registrada en la Cámara con el origen de ésta, y con las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.

El registro referido se lleva a través de las Cuentas en cada Segmento que corresponden a códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

Los códigos asignados por la Cámara permitirán identificar al titular de las operaciones. En el evento en que asigne un mismo código a varias Cuentas, sea en uno o varios Segmentos, la Cámara podrá identificarlas para los efectos de este Reglamento como una sola Cuenta, según se establezca por Circular.

Todos los registros en una Cuenta y los cálculos que de ellos se realicen, se consideran correctos y vinculantes para el titular de la misma.

En el evento de tratarse de Operaciones Aceptadas de Terceros Identificados o de Terceros del exterior no conocidos al momento de la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, registradas y gestionadas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, o de Terceros no Identificados registradas y gestionadas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, será responsabilidad del Miembro titular de la Cuenta identificar toda la vida de la operación, desde que se registra por primera vez hasta que se liquida, garantizando también que se pueda relacionar directamente una operación registrada en la Cámara con el origen de ésta, y con las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas. Así mismo, será responsabilidad del Miembro titular de la Cuenta informar a la Cámara y a las Autoridades Competentes cuando así lo requieran, sobre el cumplimiento de sus obligaciones frente al Tercero de las Operaciones.

Artículo 2.4.2. Tipos de Cuenta y forma de gestión. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La Cámara registrará las Operaciones Aceptadas en las siguientes Cuentas:

1. Cuentas Diarias: Cuenta única de la que es titular un Miembro por cada Segmento para registrar en ella las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.
2. Cuentas Definitivas: Son aquellas cuentas en las cuales un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones correspondientes a un mismo Segmento, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

Las Cuentas Definitivas se clasifican, a su vez, en:

- a. Cuentas de Registro de la Cuenta Propia: Son las Cuentas por cada Segmento, de las que es titular un Miembro para registrar en ellas sus operaciones por cuenta propia según los Segmentos a los cuales correspondan. El titular de una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia puede ser un Miembro Liquidador Individual o General o un Miembro no Liquidador. No pueden anotarse en estas

cuentas operaciones que directa o indirectamente correspondan a entidades o personas distintas al propio Miembro, salvo en el caso de operaciones que correspondan a Terceros, cuando los Miembros deban asumir tales operaciones en virtud de sus obligaciones legales.

- b. Cuentas de Tercero Identificado: Son las cuentas por cada Segmento de las que es titular un Tercero Identificado y en las cuales el Miembro correspondiente registra de manera individualizada las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado según los Segmentos a los cuales correspondan.

En dichas Cuentas el Miembro podrá registrar las operaciones sobre valores nacionales sin desagregación a nivel de beneficiario final celebradas en MILA cuyo titular sea un sistema extranjero de compensación y liquidación de valores extranjeros que tenga la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores nacionales según lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

- c. Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara: Son las Cuentas Definitivas por cada Segmento de las que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ellas las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros Identificados, respecto de los cuales la Cámara determina la posición del Tercero frente al Miembro titular de la Cuenta según los Segmentos a los cuales correspondan. En dichas Cuentas también se podrán registrar y gestionar las operaciones que realice el Miembro por cuenta de Terceros del exterior cuya complementación en las bolsas, sistemas de negociación y/o registro o Mecanismo de Contratación podrá realizarse después de Liquidada la Operación Aceptada.

Para el efecto, los Miembros podrán identificar en la respectiva bolsa, sistema de negociación y/o registro o Mecanismo de Contratación, al Tercero del exterior no conocido al momento de la Liquidación de las Operaciones Aceptadas. En tal caso, la Cámara enviará la información a los depósitos centralizados de valores con el fin de que efectúen las respectivas anotaciones en cuenta entre la cuenta individual del Tercero del exterior que ha sido identificado y la cuenta de Terceros del exterior no conocidos de la que es titular el Miembro en el depósito centralizado de valores, en los términos informados por la bolsa, el sistema de negociación y/o registro o el Mecanismo de Contratación. Las obligaciones de la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas se cumplen con la Liquidación de tales Operaciones a nivel del Miembro titular de la Cuenta y por lo tanto, no será responsable por la efectiva anotación en cuenta que deba efectuarse en virtud de la complementación realizada después de Liquidada la Operación.

El Miembro será responsable del registro y gestión de las operaciones en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara que realice el Miembro por cuenta de Terceros del exterior, en consecuencia corresponde al Miembro validar que los Terceros tienen tal condición y por lo tanto, mantendrá indemne a la Cámara respecto de cualquier reclamo de terceros que se origine por dicho registro y gestión. El Miembro titular de la Cuenta deberá informar a la Cámara y a las Autoridades Competentes, cuando así lo requieran, sobre la validación de la condición del Tercero del exterior, y el registro y gestión de la Cuenta.

- d. Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro: Son las Cuentas Definitivas por cada Segmento de las que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ellas las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros no Identificados ante la Cámara según los Segmentos a los cuales correspondan. La Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro permite al Miembro agrupar Posiciones Abiertas de una pluralidad de Terceros bajo una única Cuenta, cuyo titular frente a la Cámara es el Miembro.
3. Cuenta Residual: Cuenta única de la que es titular un Miembro para cada Segmento para registrar en ella automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario que establezca la Cámara por Circular, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva según los Segmentos a los cuales correspondan. Así mismo la Cámara mediante Circular podrá cobrar una tarifa en aquellos eventos en los cuales las operaciones permanezcan en la Cuenta sin ser objeto de Traspaso, por fuera del horario establecido por la Cámara.

Parágrafo Primero: La Junta Directiva de la Cámara impartirá su autorización respecto de la disponibilidad de Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y/o Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro para un determinado Segmento o para determinadas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. En todo caso, la Cámara de manera previa a impartir la autorización respecto a la disponibilidad de dichas Cuentas deberá informar a la Superintendencia Financiera de Colombia los mecanismos de gestión de riesgos y de infraestructura operativa que utilizará para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas agrupadas en los mencionados tipos de Cuentas, con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha en que vaya a iniciar la disponibilidad de estas. Transcurrido el término anterior las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y/o las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro estarán disponibles en la Cámara, siempre y cuando la Superintendencia Financiera de Colombia no hubiere formulado objeciones.

La Cámara difundirá por Circular para cada Segmento los tipos de Cuentas disponibles y la forma en que se llevará el registro de las Operaciones Aceptadas según lo previsto en el artículo 2.4.13. del presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: La constitución y ajuste de las Garantías que le sean exigidas a un Miembro respecto de las operaciones registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara o en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro de la que sea titular, corresponde al cumplimiento de una obligación derivada de su condición de Miembro de la Cámara y por lo tanto, no constituye una actividad de financiación para la adquisición de valores, según lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio de que las bolsas, los sistemas de negociación, o el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, cuenten con sus propios sistemas de identificación de titulares, en los acuerdos que la Cámara celebre con los mismos deberá definirse el procedimiento para que las operaciones puedan ser registradas de manera definitiva en la Cuenta del Segmento al que corresponden en la Cámara.

Artículo 2.4.3. Creación de Cuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y renombrado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Cada Miembro será responsable de solicitar a la Cámara la creación de las Cuentas Definitivas por cada Segmento, necesarias para la gestión y diferenciación de sus operaciones y las de sus Terceros. La Cámara creará las cuentas de acuerdo con la información que los Miembros le suministren. Para estos efectos, la Cámara establecerá mediante Circular los requerimientos de información que deberán ser cumplidos para la creación de las mismas.

Para la apertura de una Cuenta Definitiva de Tercero será necesario que el respectivo Miembro haya informado previamente al Tercero, a través de un medio verificable, sobre los tipos de Cuentas, los derechos y obligaciones de los Terceros respecto de las mismas y la posibilidad de elegir el tipo de Cuenta Definitiva de Tercero en la cual se registrarán sus operaciones. El Miembro deberá mantener a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes el medio verificable en el cual conste el suministro de dicha información al Tercero.

Parágrafo: Será responsabilidad exclusiva de cada Miembro la veracidad y exactitud de la información y datos que suministre a la Cámara para la creación de las Cuentas.

Artículo 2.4.4. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de las Cuentas Propias del Miembro no Liquidador correspondiente.
2. El Miembro Liquidador General es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de la que es titular.
3. El Miembro Liquidador Individual es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de la que es titular.

Artículo 2.4.5. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Identificado. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Tercero Identificado en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador Individual o General que actúa por cuenta de Tercero Identificado, es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Identificados.
2. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Identificados del Miembro no Liquidador correspondiente. A su vez, el Miembro no Liquidador que actúa por cuenta de los Terceros Identificados, es responsable frente al Miembro Liquidador General por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de sus Terceros Identificados.

Artículo 2.4.6. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 de 2019 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador Individual o General que actúa por cuenta de una pluralidad de Terceros Identificados, es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara.
2. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara cuyo titular sea el Miembro no Liquidador correspondiente. A su vez, el Miembro no Liquidador que actúa por cuenta de una pluralidad de Terceros Identificados, es responsable frente al Miembro Liquidador General por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara de las que sea titular.

Artículo 2.4.7. Responsabilidad de las Operaciones Aceptadas registradas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

La responsabilidad frente a la Cámara de las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro en cada Segmento, es como sigue:

1. El Miembro Liquidador Individual o General que actúa por cuenta de Tercero no Identificado, es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro.
2. El Miembro Liquidador General a través del cual se compensan y liquidan las operaciones del Miembro no Liquidador es responsable frente a la Cámara por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro del Miembro no Liquidador correspondiente. A su vez, el Miembro no Liquidador que actúa por cuenta de los Terceros no Identificados, es responsable frente al Miembro Liquidador General por el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a las Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro de las que sea titular.

Artículo 2.4.8. Alcance de la responsabilidad del Miembro Liquidador. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Al Miembro Liquidador como responsable frente a la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas celebradas por cuenta de Terceros o de Miembros no Liquidadores y de sus Terceros, no le será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, el desconocimiento, el rechazo o la falta de provisión de dinero o Activos por parte de los Terceros, de sus Miembros no Liquidadores y de los Terceros de éstos.

Artículo 2.4.9. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la

Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 de 2019 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara se gestionarán por los Miembros de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Miembro deberá diferenciar en su contabilidad las Operaciones Aceptadas correspondientes a cada uno de los Terceros Identificados y las realizadas por cuenta propia y mantendrá, a disposición de la Cámara y de las Autoridades Competentes, la información individualizada de todas las operaciones, posiciones y las Garantías correspondientes a cada uno de los Terceros agrupados en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara.
2. El Miembro deberá pagar el efectivo y/o entregar los Activos correspondientes a las operaciones de los Terceros Identificados agrupados en la Cuenta según el detalle suministrado por la Cámara. Para el efecto, la Cámara con base en el detalle suministrado al Miembro, enviará a las entidades necesarias para la Liquidación, las instrucciones de Liquidación de Activos correspondientes a las obligaciones de entrega de Activos a cargo del Miembro titular de la Cuenta frente a los Terceros Identificados agrupados en la misma, siendo el Miembro el único obligado ante los Terceros Identificados por el cumplimiento de dichas instrucciones de Liquidación. En caso de requerirlo, el Miembro informará a la Cámara y a las Autoridades Competentes sobre el estado de cumplimiento de tales instrucciones de Liquidación.
3. Las Garantías Admisibles entregadas por los Terceros Identificados a la Cámara, deberán ser gestionadas y contabilizadas por el Miembro de manera individual, de acuerdo con las correspondientes posiciones de cada Tercero registradas en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, estarán afectas al cumplimiento de las operaciones de tales Terceros y podrán ser ejecutadas a solicitud del Miembro a través de la Cámara.
4. El Miembro no podrá utilizar los dineros, Activos y/o Garantías de sus Terceros para cumplir o garantizar las Operaciones Aceptadas correspondientes a otros Terceros, o las celebradas por cuenta propia, salvo que cuente con las respectivas autorizaciones de los Terceros que entregaron el efectivo y los Activos, o que constituyeron las Garantías, así como las demás que pudieran ser necesarias para tal propósito. En tal sentido, en la gestión de las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara el Miembro declara que cuenta con todas las autorizaciones para utilizar los dineros, Activos y Garantías de sus Terceros por el cumplimiento de las respectivas Operaciones Aceptadas, y, por lo tanto, mantendrá indemne a la Cámara respecto de cualquier reclamo de Terceros que se origine por la utilización de dichos dineros, Activos y/o Garantías, siendo el único responsable frente a dichos Terceros y Autoridades Competentes.

Artículo 2.4.10. Forma de gestión de las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de

diciembre de 2016 y renumerado, renombrado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro se gestionarán por los Miembros de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Miembro que sea titular de Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro deberá disponer de medios tecnológicos, operativos y humanos para administrar un sistema de cuentas por cada Segmento de doble escalón en su contabilidad, de forma tal que las anotaciones en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro tengan un fiel reflejo, separadamente, en cuentas internas del Miembro para cada Tercero no Identificado que conforman la pluralidad de Terceros agrupados en dicha Cuenta o Cuentas de segundo escalón.
2. Igualmente, el Miembro deberá diferenciar en su contabilidad las Operaciones Aceptadas correspondientes a cada uno de los Terceros no Identificados, a cada uno de los Terceros Identificados y las realizadas por cuenta propia.
3. Las Garantías aportadas por los Terceros no Identificados al Sistema administrado por la Cámara deberán estar contabilizadas por el Miembro de forma individual y será el Miembro el único responsable de su administración y ejecución.

En todo caso, la Cámara a través de Circular establecerá los requisitos especiales que debe cumplir un Miembro para poder gestionar Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, entre ellos, el nivel de patrimonio técnico que les será exigido.

Artículo 2.4.11. Información contenida en las Cuentas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Las Cuentas reflejarán, como mínimo respecto de cada Segmento, de acuerdo con el Tipo de Liquidación, la siguiente información:

1. Las Operaciones Aceptadas registradas, la asignación de operaciones, ajuste de Posiciones Abiertas, traspaso de operaciones, traspaso de Posiciones Abiertas y *Give-up*.
2. Las Órdenes de Transferencia.

3. Las Liquidaciones Diarias.
4. Las Liquidaciones al Vencimiento devengadas.
5. Las Liquidaciones al Vencimiento pendientes.
6. La Liquidación de Garantías.
7. Las peticiones de Garantías.
8. La Liquidación de primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las Operaciones y/o Activos, según el caso.
9. Las tarifas o cobros devengados a favor de la Cámara, las cuales en todo caso se liquidarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.

Artículo 2.4.12. Asignación de operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Las Operaciones Aceptadas deberán ser asignadas por los Miembros a cada una de las Cuentas Definitivas del Segmento al cual pertenecen, de acuerdo con el titular al cual correspondan. Las Operaciones Aceptadas que no sean asignadas, desde el ingreso de la orden en los sistemas de negociación, serán registradas preliminar y automáticamente por la Cámara en la Cuenta Diaria del Segmento al que correspondan, para que posteriormente el Miembro las asigne a la Cuenta Definitiva respectiva.

La asignación de operaciones se realizará en los horarios que establezca la Cámara por Circular. Si al cierre de dicho horario existen Operaciones Aceptadas pendientes por asignar, la Cámara las asigna de manera automática en la Cuenta Residual del Segmento que corresponda.

Artículo 2.4.13. Registros en Cuenta. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Los registros de las Operaciones Aceptadas podrán efectuarse en neto o en bruto, como se indica a continuación:

1. Las cuentas con registro en neto, reflejan la Posición Abierta resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo en el Segmento al cual pertenecen.
2. Las cuentas con registro en bruto, reflejan la Posición Abierta de compra y la Posición Abierta de venta, sin compensar las operaciones en el Segmento al cual pertenecen.

Artículo 2.4.14. Ajuste de Posición Abierta. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Para aquellas cuentas con registro en bruto, los Miembros podrán realizar el ajuste de Posiciones Abiertas dentro del mismo Segmento, indicándole a la Cámara a través de su Sistema Operativo las Operaciones Aceptadas de compra y/o venta que quiere compensar en la cuenta, siempre que la Operación Aceptada lo permita.

La Cámara definirá las condiciones y términos para hacer los ajustes de Posiciones Abiertas y las tarifas aplicables a los mismos mediante Circular.

Artículo 2.4.15. Traspaso de Operaciones Aceptadas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Los Miembros podrán traspasar una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva a otra u otras Cuentas Definitivas diferentes, siempre que las mismas pertenezcan a un mismo Segmento y se encuentren bajo la estructura de cuentas de un mismo Miembro, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El traspaso de Operaciones Aceptadas puede tener lugar desde la fecha de registro de la operación hasta la fecha de su vencimiento.
2. Mediante el traspaso no puede modificarse el precio de la Operación Aceptada.
3. El volumen máximo a traspasar es el de la Operación Aceptada original, pero se permiten traspasos parciales.
4. Mediante el traspaso se reasigna la Operación Aceptada original, pero el registro inicial queda consignado en el Sistema.

La Cámara definirá mediante Circular las demás reglas, condiciones y los términos para hacer los traspasos de Operaciones Aceptadas y las tarifas aplicables a los mismos.

Parágrafo: El Miembro que realiza el traspaso será el único responsable por el mismo y por los efectos que éste produzca, sean éstos económicos o de cualquier otra índole.

Artículo 2.4.16. Traspaso de Posiciones Abiertas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara podrá reasignar la Posición de una, varias o todas las Operaciones Aceptadas de una cuenta a otra o de un Miembro a otro, teniendo en consideración los Segmentos a los que pertenecen en los siguientes eventos y únicamente a solicitud de los Miembros:

1. Reorganización empresarial de un Miembro, tales como la adquisición, fusión o escisión.
2. Cuando medie solicitud del Tercero.
3. Por herencia, donación o subrogación legal de todo o parte de las posiciones de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra.
4. Los demás eventos establecidos mediante Circular.

En todo caso, la Cámara podrá exigir la documentación justificativa que estime pertinente para poder realizar los Traspasos de Posiciones Abiertas.

La Cámara definirá mediante Circular las reglas, las condiciones y los términos para hacer los traspasos de Posiciones Abiertas y las tarifas aplicables a los mismos.

Artículo 2.4.17. Give-up. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0742 del 2 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 16 de junio de 2009, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera)

de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Los Miembros podrán realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro en la que el Miembro titular de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia tenga la condición de Tercero o de una Cuenta Definitiva de Tercero en la que el Tercero sea Miembro de la Cámara a su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia, siempre que el traspaso se realice entre Cuentas de un mismo Segmento. Este tipo de traspasos se denominarán Give-up y podrán realizarse desde la fecha de registro de la operación hasta el último día de negociación permitido para el Activo.

Serán condiciones indispensables para la realización de un Give-up, las siguientes:

1. La anuencia manifiesta de los Terceros y de los Miembros involucrados en el traspaso.
2. Los Miembros deben contar con un proceso que permite asegurar y controlar el cumplimiento del Give-up el cual debe estar acorde con el Código de Conducta de las entidades.

Un Give-up podrá efectuarse desde el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones una vez la Operación ha sido Aceptada en Cámara.

La Cámara podrá suspender la aceptación del Give-up a cualquier Miembro en cualquier momento de la sesión, en el evento que dicho Miembro supere los límites de riesgo asignados.

Una vez registrado el Give-up en la Cuenta Definitiva de Tercero en el Miembro de destino, el titular de dicha cuenta y en su caso, su Miembro Liquidador, serán responsables de la Compensación y Liquidación de la transacción. Al realizar el traspaso de la operación (operación de Give-up), la posición, las tarifas y todos los términos y obligaciones de la transacción original serán anotados en la Cuenta Definitiva de Tercero del Miembro de destino.

La Cámara definirá mediante Circular las funcionalidades del Sistema para la manifestación de la anuencia del Tercero y de los Miembros involucrados de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo, el procedimiento y demás términos y condiciones, entre quienes participan en un Give-up, así como, las tarifas aplicables al mismo.

Artículo 2.4.18. Información suministrada a los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara informará a los Miembros por medios electrónicos accesibles y/o a través de ciertos sistemas de negociación, la siguiente información:

1. Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de Registro de las Cuentas Propias de cada Miembro, en las Cuentas de Terceros Identificados, en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y en las Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro.
2. Monto de la Liquidación Diaria de las Operaciones Aceptadas registradas en cada cuenta.
3. Montos de las Liquidaciones al Vencimiento devengadas y pendientes.
4. Montos de las Liquidaciones por primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos.
5. Garantías por Posición efectivamente constituidas y nuevas Garantías por Posición exigidas en relación con la Posición Abierta de cada Cuenta.
6. El precio justo de intercambio de las Operaciones Aceptadas, cuando a ello hubiere lugar, de acuerdo al Tipo de Liquidación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVIII – Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO QUINTO

CORRECCIÓN DE OPERACIONES Y ANULACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 2.5.1. Corrección de Operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)

Una vez aceptadas las operaciones por parte de la Cámara, no habrá lugar a la corrección de las condiciones de dichas operaciones. Excepcionalmente, la Cámara podrá, de oficio o a solicitud de la bolsa, del sistema de negociación o de cualquier Mecanismo de Contratación realizar una corrección atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otros análogos.

La Cámara establecerá mediante Circular los eventos de error material, problemas técnicos u otros análogos, los procedimientos para la corrección de las operaciones y la tarifa aplicable a la Corrección de Operaciones Aceptadas.

Cuando la Cámara ejerza la facultad prevista en el presente artículo, deberá informar de esta situación a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Autoridad Competente.

Artículo 2.5.2. Anulación de Operaciones. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara podrá anular una Operación Aceptada, atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otros análogos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La anulación puede ser de oficio o a solicitud de la bolsa, del sistema de negociación, de registro, o del Mecanismo de Contratación.
2. La anulación será de obligatorio cumplimiento.
3. Una vez anulada la Operación Aceptada, la Cámara procederá a registrar la operación contraria, quedando en los registros la información de una y otra.

La Cámara establecerá mediante Circular los eventos de error material, problemas técnicos u otros análogos, los procedimientos para la anulación de las Operaciones Aceptadas y la tarifa para la anulación de Operaciones Aceptadas.

Cuando la Cámara ejerza la facultad prevista en el presente artículo, deberá informar de esta situación a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Autorregulador del Mercado de Valores y a la Autoridad Competente.

CAPÍTULO SEXTO

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 2.6.1. Mecanismos de Compensación.

La Cámara establecerá las obligaciones de transferencia de Activos y fondos de los Miembros, a partir de mecanismos multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones. La Cámara también podrá establecer las obligaciones de transferencia de Activos y fondos de los Miembros, a partir de mecanismos bilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

Artículo 2.6.2. Procesos para la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y

publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara, para efectos de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, cumplirá con uno o algunos de los siguientes procesos, de acuerdo al Tipo de Liquidación y con las particularidades que se establezcan para cada Segmento mediante Circular:

1. Compensación y Liquidación Diaria
2. Compensación y Liquidación al Vencimiento
3. Entrega y recibo de los Activos y de los fondos correspondientes.
4. Liquidación de primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos, según el caso.
5. Registro en las Cuentas de la Compensación y Liquidación de las Posiciones Abiertas.
6. Información a quien corresponda sobre Incumplimiento y adopción de las medidas correspondientes de conformidad con los Reglamentos y disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

En la Compensación y Liquidación los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta vendedora al vencimiento, deberán entregar a la Cámara en la Liquidación el efectivo o los Activos de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos del Sistema, a través de un depósito centralizado de valores o de un Sistema de Pagos Autorizado, según sea el caso, y entregarlo en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el Activo y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad. La Cámara establecerá mediante Circular la fecha y hora en las que los Miembros deberán hacer entrega de los Activos o efectivo.

2. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora al vencimiento, deberán recibir los Activos o efectivo objeto de la operación en el depósito central de valores que haya informado el vendedor o a través del Sistema de Pagos Autorizado, según sea el caso.
3. En el caso de operaciones con Liquidación por Diferencias, los Miembros al vencimiento deberán entregar a la Cámara o recibir de la misma los fondos que correspondan según el resultado de su Posición Abierta.
4. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora y vendedora deberán pagar dentro de la Liquidación Diaria y la Liquidación al Vencimiento todos y cada uno de los conceptos que incorpore la Compensación. En todo caso, las tarifas y demás gastos administrativos se manejarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.
5. Los Miembros deberán cumplir en todo momento con los requerimientos y requisitos establecidos por la Cámara para garantizar el cumplimiento de las operaciones compensadas y liquidadas por ésta.
6. Cuando sea procedente, enviar a los Agentes dentro de los horarios establecidos por la Cámara mediante Circular, las operaciones para que dichos Agentes cumplan con el procedimiento de Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones.

Artículo 2.6.4. Entidades necesarias para la Liquidación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.).

La Liquidación de las Operaciones Aceptadas por la Cámara se realizará a través del Banco de la República, a través de cuentas de Liquidación en dólares abiertas en entidades financieras del exterior pertenecientes a Sistemas de Pagos Autorizados, a través de los depósitos centralizados de valores autorizados por la Cámara, los almacenes generales de depósito, los administradores de los Sistemas de Intercambio Comerciales del Mercado Mayorista de energía eléctrica, y las demás entidades autorizadas de conformidad con las normas vigentes y de acuerdo con sus propios reglamentos. Para el efecto, mediante Circular se identificarán las entidades necesarias para la Liquidación, las diferentes tipologías de instrucciones de Liquidación y los procedimientos a seguir entre dichas entidades y la Cámara.

En consecuencia, la Liquidación se regirá por los reglamentos de las respectivas entidades y ellas serán las responsables por los errores u omisiones en que incurran en desarrollo de sus funciones, así como por la utilización de mecanismos y/o procedimientos de Liquidación, incluidos los mecanismos de agilización y optimización de la liquidación.

Artículo 2.6.5. Cumplimiento de una operación. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Una operación se considerará cumplida cuando la entidad de Liquidación correspondiente, informe a la Cámara que los Miembros intervinientes han cumplido con todas las obligaciones a su cargo producto de la Compensación, y las entregas hayan sido declaradas efectivas en cuenta.

Ningún Miembro tendrá el derecho a netear, compensar o ajustar cualquier obligación con la Cámara, con cualquier derecho que estima tiene o se prevé tendrá por una Compensación de Operaciones.

Artículo 2.6.6. Compensación y Liquidación Diaria. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara realizará diariamente la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, poniendo a disposición de los Miembros, a través del Sistema Operativo el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Cuentas y a las de sus Terceros Identificados, de acuerdo con el Tipo de Liquidación.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles para los Miembros a través del Sistema de Cámara antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al de la fecha de la celebración de las Operaciones Aceptadas.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros Identificados y, de ser el caso, el importe de Garantías correspondiente a las mismas.

En las liquidaciones diarias la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las cuentas que liquide cada Miembro Liquidador.

Parágrafo Primero: Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros Identificados.

Parágrafo Segundo: Cuando sea el caso y según el Activo de que se trate, de manera previa al inicio de su Compensación y Liquidación, se informará a los Miembros mediante Circular la metodología para la determinación del Precio de la Liquidación Diaria. La publicación de la Circular deberá efectuarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a su entrada en vigencia. La Cámara para el cálculo del Precio de la Liquidación Diaria, tendrá en cuenta precios de referencia de acuerdo con las reglas de valoración

establecidas por la normatividad vigente para los activos compensados y liquidados por la Cámara, así como para las garantías otorgadas en favor de la misma.

Considerando que para el cálculo del Precio de Liquidación Diaria se utilizan precios de referencia determinados por los proveedores de precios para valoración, o por terceras partes, o índices e indicadores estimados por terceros, la Cámara no se hace responsable ni garantiza la precisión de tales precios y/o índices, y/o indicadores. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la Cámara en la Compensación y Liquidación Diaria de las operaciones registradas según se establecen en el presente Reglamento y de la correcta aplicación de la metodología definida en la Circular.

Artículo 2.6.7. Condiciones para efectuar pagos en la Compensación y Liquidación Diaria. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Los pagos que deban realizarse en efectivo se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos se efectuarán en el plazo que especifique la Cámara por Circular.
2. En la fecha que deban efectuarse los pagos, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, con fondos disponibles ese mismo día, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
 - a. Liquidaciones diarias y ajustes por Posiciones Abiertas a precios de mercado en aquellas operaciones que tengan ese Tipo de Liquidación, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
 - b. Liquidaciones al vencimiento en aquellas operaciones que las tengan, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
 - c. Garantías en aquellos casos que establezca la Cámara por Circular;
 - d. La Liquidación de primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos, según el caso;
 - e. Tarifas aplicables por los servicios de la Cámara;
 - f. Liquidaciones por Incumplimiento.

3. Los pagos y cobros a o de los Terceros Identificados se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.
4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del envío de las órdenes de transferencia a la entidad de Liquidación.
5. Por regla general, la Liquidación de efectivo proveniente de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que los Miembros Liquidadores tengan en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda.
6. La Liquidación de efectivo a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral de los saldos acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo y en la forma que se establezca por la Cámara por Circular.
7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de los Miembros no Liquidadores.
8. La Liquidación de efectivo se producirá mediante cargos y abonos en las cuentas abiertas en el Banco de la República por los Miembros Liquidadores. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivo por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean registrados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos de alguno de sus Miembros Liquidadores.

Artículo 2.6.8. Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara realizará en la fecha de ejercicio o vencimiento de las Operaciones Aceptadas la Compensación y Liquidación de las mismas, poniendo a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas y a las de sus Terceros.

La Liquidación se realizará mediante la entrega de los Activos a nivel del titular de cada cuenta y la determinación del saldo neto o bruto de efectivo a favor o a cargo de cada Miembro Liquidador cuando la entrega de los Activos sea total; cuando la entrega de los Activos sea parcial la determinación del saldo neto o bruto de efectivo, según sea el caso, se calculará a nivel de titular de cada cuenta de acuerdo al procedimiento definido por la Cámara en Circular.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles para los Miembros antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al Último Día de Negociación o cuando lo determine la Cámara por Circular.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros.

En las liquidaciones de Posiciones Abiertas el día del vencimiento, la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador el saldo neto o bruto de efectivo de las cuentas que liquide cada Miembro Liquidador y a nivel de titular de la cuenta, los Activos que le corresponda recibir al titular en virtud de sus operaciones.

La Cámara mediante Circular podrá establecer para un Segmento en específico, uno o varios ciclos para la Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega, definir diferentes tipologías de instrucciones de Liquidación de Activos y/o efectivo, y en cada ciclo podrá recalcular la Compensación y Liquidación según los saldos de Activos en los depósitos centralizados de valores y exigir a aquellos Miembros que no cuenten con los Activos suficientes para la Liquidación, el efectivo equivalente a los Activos no entregados. Para efectos de lo anterior, la Cámara establecerá con las entidades necesarias para la liquidación a que se refiere el artículo 2.6.4. del Reglamento, el procedimiento de Compensación y Liquidación al vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega del respectivo Segmento.

Parágrafo Primero: Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros.

Parágrafo Segundo: Cuando sea el caso y según el Activo de que se trate, de manera previa al inicio de su Compensación y Liquidación, se informará a los Miembros mediante Circular la metodología para la determinación del Precio de la Liquidación al Vencimiento. La publicación de la Circular deberá efectuarse con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a su entrada en vigencia. La Cámara para el cálculo del Precio de la Liquidación al Vencimiento, tendrá en cuenta precios de referencia de acuerdo con las reglas de valoración establecidas por la normativa vigente.

Considerando que para el cálculo del Precio de Liquidación al Vencimiento, se utilizan precios de referencia determinados por proveedores de precios para valoración, o por terceras partes, o índices e indicadores estimados por terceros, la Cámara no se hace responsable ni garantiza la precisión de tales precios y/o índices, y/o indicadores. Lo anterior se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de la Cámara en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de las operaciones registradas según se establecen en el presente Reglamento y de la correcta aplicación de la metodología definida en la Circular.

Artículo 2.6.9. Condiciones para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Las entregas de efectivo que deban realizarse se regirán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos podrán efectuarse en forma total o parcial en el plazo que especifique la Cámara mediante Circular. En todo caso, el pago deberá cumplirse en su totalidad durante la Sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
2. En la fecha que deba efectuarse el pago, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, los importes correspondientes mediante entregas totales o parciales. En todo caso, el pago efectivo deberá cumplirse en su totalidad durante la sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
3. Los pagos y cobros a o de los Terceros se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.
4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del inicio de la Sesión de Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones deben ser cumplidas con Liquidación por Entrega.
5. Por regla general, la Liquidación de efectivo proveniente de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que tengan los Miembros Liquidadores en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Liquidación se podrá realizar a través de las cuentas que tengan los Miembros no Liquidadores.
6. La Liquidación de efectivo a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral o bilateral de los saldos netos o brutos, acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General según la Operación Aceptada de que se trate. Cuando la entrega de los Activos sea parcial, la Liquidación de efectivo se realizará con base en la determinación del saldo neto o bruto efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en numeral 5 anterior.

7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto o bruto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de sus Miembros no Liquidadores. Cuando la entrega de los Activos sea parcial los cargos y abonos se realizarán con base en la determinación de los saldos netos o brutos de efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 anterior.
8. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivo por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean domiciliados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos en alguna Cuenta.
10. En el evento en que un Miembro reciba fondos por error, el Miembro deberá informar inmediatamente a la Cámara y devolver inmediatamente todos los fondos recibidos por error. La Cámara estará autorizada a registrar un débito a la cuenta del Miembro en mención por el valor parcial o total de recursos no devueltos y hacer una exigencia de pago o entrega por cualquier faltante.

Artículo 2.6.10. Condiciones para efectuar las entregas de Activos en la Compensación y Liquidación al Vencimiento de operaciones con Liquidación por Entrega. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1319 del 16 de julio de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 25 de julio de 2013, mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).*

La Cámara ordenará al depósito o a la entidad necesaria para la Liquidación en la cual se encuentre el Activo objeto de la transacción, la cual tendrá lugar por compensación multilateral o bilateral de saldos netos o brutos, que realice la entrega total o parcial desde el titular de la cuenta vendedora al titular de la cuenta compradora, mediante orden electrónica, o que realice la entrega total o parcial del Activo desde el titular de la cuenta vendedora a la cuenta de la Cámara para que ésta posteriormente realice la entrega a los titulares de la cuenta compradora.

Cuando se trate de Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, la Cámara con base en el detalle suministrado al Miembro para que defina las operaciones de cada Tercero, enviará a las entidades necesarias para la Liquidación, las instrucciones de Liquidación de Activos correspondientes a las obligaciones de entrega de Activos a cargo del Miembro titular de la Cuenta frente a los Terceros Identificados y Terceros del exterior no conocidos agrupados en la misma, siendo el Miembro el único obligado ante dichos Terceros Identificados por el cumplimiento de tales instrucciones de Liquidación. En

caso de requerirlo, el Miembro informará a la Cámara y a las Autoridades Competentes sobre el estado de cumplimiento de tales instrucciones de Liquidación.

La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos operativos para realizar las entregas totales o parciales de Activos.

Artículo 2.6.11. Compensación y Liquidación al Vencimiento de Operaciones con Liquidación por Diferencias. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009 y mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)

La Cámara realizará en la fecha de ejercicio o vencimiento de las operaciones la Compensación y Liquidación de las mismas, poniendo a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas y a las de sus Terceros.

La Liquidación se realizará mediante la entrega del saldo neto de efectivo a favor o a cargo de cada Miembro Liquidador, para lo cual se tendrá en cuenta la Liquidación Diaria de las Posiciones Abiertas y la Liquidación al Vencimiento, según el Tipo de Liquidación.

Las instrucciones de Liquidación estarán disponibles antes del inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día hábil siguiente al de la fecha de las operaciones.

La Cámara también pondrá a disposición de los Miembros la situación detallada de sus Cuentas y de las de sus Terceros.

Parágrafo: Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros.

Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009 y modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

En el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá cumplir de manera alternativa a través de los Miembros Liquidadores respectivos, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir

los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, pondrá a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas, a las de sus Terceros, a las de los Miembros no Liquidadores y a las de los Terceros de éstos, con derecho a recibir los Activos. La Liquidación, cuando sea el caso, incorporará el valor de las sumas de efectivo recibidas por la Cámara de los Miembros Liquidadores por cuenta de los titulares de Cuenta que, con derecho a recibir los Activos, hayan entregado dichas sumas en cumplimiento de la Liquidación al Vencimiento por Entrega.

En todo caso, en la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las Cuentas que liquide cada Miembro Liquidador. Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros, así como efectuar los pagos que les corresponda a dichos Terceros. Por lo tanto, en la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega los Terceros solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

Cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta la concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.

Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

En el evento en que un Miembro Liquidador en la Fecha Teórica de Liquidación se encuentre en imposibilidad de entregar los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Retardo o el Incumplimiento del Miembro y permitir la entrega del Activo en la Fecha de Liquidación, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, siempre que el Miembro cumpla con los procedimientos o condiciones establecidos en la Circular de la Cámara. En este evento, la Cámara podrá realizar la entrega del Activo en la Fecha de Liquidación, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, de acuerdo con lo que se establezca por Circular.

Así mismo, la Cámara podrá por cuenta del Miembro realizar cuantas operaciones sean necesarias para proceder al cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos o adquirir los Activos de acuerdo con lo señalado en la Circular. La Cámara también podrá adquirir tales Activos por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación mediante la Recompra o Buy In, según se establece en el artículo siguiente. Cuando la Cámara adquiera los Activos para gestionar el cumplimiento de la obligación a cargo del Miembro que se encuentre en imposibilidad de entregar los Activos, dicho Miembro deberá entregar el efectivo a la Cámara cuando esta lo exija con antelación para su adquisición o reembolsar inmediatamente cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición, junto con cualquier otra suma que determine la Cámara, de lo contrario se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En este evento, los Miembros Liquidadores que tengan derecho a recibir los Activos de la Cámara y no los reciban en la Fecha Teórica de Liquidación podrán cumplir las obligaciones de entrega a su cargo con sus Terceros en la Fecha de Liquidación de acuerdo con lo que se establezca por Circular. Igualmente, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Retardo o Incumplimiento de un Miembro Liquidador por la no entrega de los Activos que le corresponda entregar a la Cámara por una operación distinta a la que está siendo objeto de gestión de cumplimiento, siempre que dichos Activos correspondan a los que tenía derecho a recibir en la Fecha Teórica de Liquidación y no los recibió.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.

Cuando no sea posible contar con los Activos de acuerdo con los procedimientos antes previstos o cuando lo considere procedente, la Cámara podrá cumplir mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega según se establece en el artículo 2.6.12. del presente Reglamento. De igual forma cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

Artículo 2.6.14. Recompra o Buy In (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Sin perjuicio de las demás facultades con las que cuenta la Cámara para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas en el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara podrá adquirirlos a través de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación mediante una Recompra o Buy In.

La Cámara mediante Circular establecerá las condiciones para efectuar las Recompras o Buy In de los Activos y los procedimientos y los requisitos para realizarlas, pudiendo establecer las reglas sobre plazos para iniciar su ejecución y determinación de la Fecha de Liquidación de las Operaciones Aceptadas, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, una vez se Liquide la Recompra; criterios para la determinación de un valor de la Recompra que incluya un diferencial del precio de mercado de los Activos objeto de la Recompra; recálculo de las órdenes de transferencias derivadas de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, pudiendo la Cámara utilizar los Activos adquiridos por la Recompra para la Liquidación de las Operaciones Aceptadas más antiguas que no se Liquidaron en la Fecha Teórica de Liquidación.

El Miembro estará obligado a pagar a la Cámara las consecuencias pecuniarias, tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y demás obligaciones relacionadas con la Recompra o Buy In, así como cualquier suma que la Cámara deba pagar por la Recompra o Buy In, sumas que el Miembro podrá a su vez repetir contra el Tercero causante de la no entrega de los Activos.

La Cámara se interpondrá como contraparte directa y administrará la Compensación y Liquidación de las operaciones mediante las cuales se ejecute la Recompra de los Activos, sin que sean objeto de neteo.

Artículo 2.6.15. Participación de Agentes en la Compensación y Liquidación. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017 y reenumerado y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Los Miembros de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.15. y 2.1.18. del presente Reglamento podrán designar Agentes para participar en la Compensación y Liquidación de Operaciones.

El proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación se establecerá por Circular, e incluirá como mínimo, las reglas sobre:

1. Las condiciones para la autorización de los Agentes, las cuales podrán ser de carácter general si cumplen las características que establezca la Junta Directiva.
2. Las operaciones en relación con las cuales estará disponible el procedimiento de Admisión de Operaciones como requisito para la aceptación y/o para la Compensación y Liquidación de operaciones.
3. La posibilidad de Consolidar las Operaciones que se reciban para la Compensación y Liquidación y su gestión con los Agentes.

4. La información de las operaciones que debe recibir la Cámara de las bolsas, las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación, para la identificación de operaciones con la participación de Agentes.
5. El registro y gestión en la Cuentas de la Cámara.
6. La devolución y exclusión de operaciones.
7. Los horarios.
8. Las tarifas.
9. Las consecuencias pecuniarias por Retardos o Incumplimientos, según lo establecido en el artículo 2.8.10. del presente Reglamento.

En los casos en que la Cámara permita el procedimiento de Admisión de Operaciones, el silencio de los Agentes en el horario establecido por la Cámara mediante Circular para realizar la Admisión de Operaciones se tendrá como no Admisión de las mismas.

Siempre que los Miembros Liquidadores permitan la participación de Agentes en la Compensación y Liquidación de Operaciones, tales Agentes estarán obligados a responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones de entrega de Activos y/o efectivo.

La Cámara suscribirá acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, así como, con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores para la administración del proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación.

Así mismo, la Cámara podrá autorizar a las bolsas, a las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación, a los depósitos centralizados de valores y/o a cualquier proveedor de tecnología para que les presten los servicios tecnológicos y operativos a los Agentes para que puedan acceder a la Compensación y Liquidación y gestionar el procedimiento de Admisión de Operaciones. En este evento, los Miembros y los Agentes estarán obligados a contratar tales servicios con dichas entidades, salvo que los Agentes hayan desarrollado sus propios servicios tecnológicos y operativos que cumplan con las especificaciones técnicas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades requeridas por la Cámara.

En el evento en que los Miembros y los Agentes contraten tales servicios con las entidades autorizadas por la Cámara, dichas entidades prestarán los servicios tecnológicos y operativos a los Agentes con plena autonomía técnica, administrativa, económica y directiva y por tanto bajo su exclusiva responsabilidad. En ningún caso la Cámara será responsable por la prestación de tales servicios.

Artículo 2.6.16. Registro de las Operaciones Aceptadas en las Cuentas de la Cámara. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación serán registradas por los Miembros en las Cuentas del Tercero Identificado por cuenta de los cuales actúan tales Agentes. El registro en las Cuentas del Tercero Identificado se podrá realizar de manera previa a la Admisión de Operaciones por parte del Agente respectivo.

No obstante lo anterior, la Cámara por Circular podrá disponer el registro de las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación en Cuentas diferentes a la indicada en el primer inciso del presente artículo, en aquellos casos en los cuales el Miembro Liquidador de la Cámara esté en la obligación de cumplir la operación, en virtud a que el Agente no pueda Admitirla.

Artículo 2.6.17. Alcance de la responsabilidad de los Miembros en Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y reenumerado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Los Miembros Liquidadores serán responsables frente a la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes, con independencia de las Cuentas en las que se registren, y no les será admisible como excusa la no Admisión de Operaciones, renuencia, la negativa, la revocación, el desconocimiento, el rechazo o la falta de provisión de dinero o Activos por parte de los Agentes.

No obstante lo anterior, los Agentes que Admitan operaciones en virtud del procedimiento de Admisión de Operaciones asumen su cumplimiento frente a los Miembros que hayan permitido su participación en las condiciones en las que la Cámara haya aceptado tales Operaciones.

En aquellos eventos en que el Agente sea Miembro de la Cámara, el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, podrá considerarse como causal de Incumplimiento para efectos de lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.

Cuando se trate de Miembros que tengan la calidad de sociedades comisionistas de bolsa de valores que en desarrollo de un contrato de comisión hayan celebrado las Operaciones Aceptadas y participado en la Consolidación de Operaciones para los Agentes, responderán por el cumplimiento de tales operaciones y no podrán oponer excepciones derivadas de la no Admisión de Operaciones o del Incumplimiento de obligaciones de un Agente que haya Admitido las operaciones para la Compensación y Liquidación. Por lo

tanto, tales Miembros responderán ante la Cámara o ante el Miembro Liquidador General, según corresponda, por el cumplimiento de todas las obligaciones de las Operaciones Aceptadas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

GARANTÍAS, LÍMITES DE OPERACIÓN Y RECURSOS PROPIOS ESPECÍFICOS

(La denominación de este Capítulo fue modificada mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero o de terceras personas, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias, de un Tercero, o de terceras personas, incluidas las constituidas por los Terceros a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara, incluyendo, sin limitarse a ello, al pago de todas las obligaciones de los Miembros para con la Cámara con ocasión de tales operaciones.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros o por cuenta de ellos, incluidas las constituidas por los Terceros a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes

con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.

Parágrafo: Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.5., 2.3.6. y 2.3.7. del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

Artículo 2.7.2. Garantías Admisibles. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0347 del 25 de marzo de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 17 de abril de 2015, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).*

Podrán ser admitidos como Garantías los siguientes activos o salvaguardas financieras:

1. El efectivo moneda legal o divisas.
2. Los títulos de deuda pública de la Nación que se encuentren en un Depósito Central de Valores en Colombia.
3. Los títulos o valores de renta variable, incluidos los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, los valores extranjeros listados en el Mercado Global Colombiano, las acciones que pertenezcan a un índice bursátil, las acciones que sean subyacente de un derivado o las acciones que sean objeto de una Operación Susceptible de ser Aceptada por la Cámara.
4. Los títulos de renta fija estandarizados cuya calificación sea igual o superior a A (A sencilla) y a falta de ésta, el emisor deberá contar con una calificación igual o superior a la anterior.
5. Las siguientes salvaguardas financieras destinadas a ampliar los Límites de Riesgo Intradía y de Margin Call:
 - a. Garantía Bancaria.
 - b. Carta o línea de Crédito Stand by.

c. Préstamo de Límites.

6. Los fondos de garantía cuya creación autorice la Cámara.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá limitar el uso de las Garantías admitidas en el presente artículo, así como autorizar Garantías Admisibles diferentes a las aquí establecidas.

Parágrafo Primero: Las condiciones y procedimiento para la constitución, sustitución, reposición y entrega de las Garantías, así como la administración de dichas Garantías, serán definidos mediante Circular.

Parágrafo Segundo: Los porcentajes de descuento o “Haircut” para los Activos recibidos en Garantía, así como la metodología utilizada para su aplicación serán definidos mediante Circular.

Artículo 2.7.3. Constitución de Garantías en Valores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La constitución de Garantías en valores debe ser realizada por los Miembros a través de los depósitos de valores, atendiendo el siguiente procedimiento general y las demás condiciones operativas establecidas por Circular:

1. El Miembro a través del Sistema Operativo del Depósito, deberá bloquear los valores en la cuenta del titular y a disposición de la Cámara.
2. Al momento de constituir la Garantía, el Miembro debe indicar el tipo de garantía a constituir (individual, por posición, extraordinaria, aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva o Contribuciones para la continuidad del servicio) y en caso de tener la calidad de Miembro no Liquidador, indicar el código del Miembro Liquidador a través de quien actúa.
3. El Depósito reportará electrónicamente las Garantías constituidas al sistema de Cámara.
4. Una vez el Sistema Operativo registra y actualiza la información, la Cámara validará a través del Sistema que las Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas en la Cuenta del titular.

Artículo 2.7.4. Constitución de Garantías en Efectivo (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La constitución de Garantías en efectivo debe ser realizada por los Miembros a través de los Sistemas de Pagos Autorizados por la Cámara, atendiendo el siguiente procedimiento general y las demás condiciones operativas establecidas por Circular:

1. Los Miembros a través del sistema de pagos, deberán capturar y aprobar los datos para la transferencia de efectivo de sus cuentas a la cuenta de la Cámara.
2. El sistema de pagos informará electrónicamente al Sistema de Cámara el importe de garantía constituida a su favor en efectivo y el traslado correspondiente a la cuenta de la Cámara.
3. Una vez el sistema operativo registra y actualiza la información de los archivos transmitidos por el sistema de pagos, la Cámara podrá validar a través del sistema operativo que estas Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas.

Cuando se trate de la constitución de Garantías en pesos el sistema de pagos autorizado será el sistema de cuentas de depósito o CUD, sistema de pagos de alto valor, del Banco de la República. Cuando se trate de la constitución de Garantías en dólares de los Estados Unidos de América los sistemas de pagos autorizados serán el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS). Cuando se trate de la constitución de Garantías en euros el sistema de pagos autorizados será el sistema de pagos del Banco Central Europeo. En todo caso, la Cámara podrá establecer mediante Circular las condiciones que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Miembros mantengan sus cuentas.

Los riesgos a que se expongan las Garantías por la utilización de cuentas en entidades financieras serán a cargo de los Miembros. En consecuencia, en el evento en que se materialice cualquier riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, la Cámara en ningún caso estará obligada a restituirlas y los Miembros se obligan a reponerlas de forma inmediata.

La Cámara podrá limitar mediante Circular, la capacidad de los Miembros para constituir Garantías en efectivo.

En el caso de que la Cámara tuviera que ejecutar Garantías constituidas en valores o cumplir con las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, podrá utilizar temporalmente las Garantías constituidas en efectivo por los Miembros y Terceros, de acuerdo con lo que se establezca por Circular.

Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0540 del 4 de abril de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 30 de abril de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la

Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara con el objetivo de conocer en todo momento la cantidad de recursos con los que cuenta y obtener su valor con rapidez, tendrá en consideración las siguientes políticas generales y criterios de inversión para los recursos en efectivo recibidos como Garantía:

1. Políticas Generales de Inversión de Garantías:

1.1. Seguridad: Las inversiones que realice la Cámara deberán ser en Activos de alta calidad crediticia de forma que minimicen el riesgo de crédito y emisor al que se expone la Cámara.

1.2. Liquidez: Las inversiones que realice la Cámara deberán poderse liquidar con escasa o nula pérdida del valor, evitando cualquier inversión en Activos ilíquidos.

1.3. Volatilidad: Las inversiones que realice la Cámara deberán realizarse en Activos que minimicen la posibilidad de pérdida de valor debido a la volatilidad del precio de los mismos.

Los Miembros no tendrán derecho a remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara salvo que ésta lo establezca. En el evento en que la Cámara establezca el derecho a la remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara, los Miembros podrán definir que éstas no sean invertidas y por lo tanto no remuneradas mediante el procedimiento que se establezca en la Circular.

Los rendimientos que sean obtenidos como resultado de la inversión de las Garantías por parte de la Cámara harán parte de las Garantías y se mantendrán afectos a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara a través de las Cuentas de los respectivos titulares.

En todo caso, las políticas generales y los criterios de inversión de las garantías de la Cámara, en lo que resulte aplicable, deben ser concordantes con su Sistema de Control de Riesgos.

No obstante lo anterior, los riesgos a los que se expongan las Garantías en virtud de las inversiones que realice la Cámara de conformidad con lo previsto en el presente artículo serán a cargo de los Miembros. En consecuencia, en el evento en que se materialice cualquier riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, la Cámara en ningún caso estará obligada a restituir las y los Miembros se obligan a reponerlas de forma inmediata.

2. Criterios de Inversión de las Garantías:

La Cámara, de acuerdo con las políticas generales de inversión de las Garantías establecidas en el presente artículo podrá invertir los recursos en efectivo en moneda legal recibidos como Garantía, de acuerdo con los siguientes criterios de inversión de las Garantías:

2.1. Operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en el mercado mostrador o en un sistema de negociación:

- a. Dichas operaciones se efectuarán con base en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- b. El régimen de garantías en las operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en un sistema de negociación será el establecido en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador, el régimen de garantías será el establecido en el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, los títulos recibidos en garantía en las operaciones de simultáneas, deberán ser constituidas en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- c. Los factores de descuentos o “haircut” aplicables a las operaciones de reporto o repo celebradas en un sistema de negociación serán los establecidos en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones celebradas en el mercado mostrador, los factores de descuento o “haircut” aplicables a estas operaciones serán los establecidos por la Cámara para cubrir situaciones de estrés de volatilidad en el mercado;
- d. El plazo de las operaciones no podrá ser superior a siete (7) días hábiles;
- e. Las contrapartes de las operaciones de reporto o repo o simultáneas podrán ser:
 - i. Intermediarios de valores sujetos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan una calificación de riesgo de crédito otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia igual o superior a AA+;
 - ii. la Nación a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario o,
 - iii. el Banco de la República;
- f. La Cámara deberá establecer un límite de concentración por contraparte;
- g. La Cámara deberá establecer un límite porcentual máximo sobre el total de los recursos en efectivo recibidos por garantías que podrán ser objeto de inversión, el que se establecerá teniendo en cuenta los mecanismos con los que dispone la Cámara para acceder a liquidez temporal en caso de requerirla;
- h. Cuando las operaciones descritas en el presente numeral se negocien a través de un sistema de negociación, las mismas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho sistema, en todo caso para aquellos aspectos aplicables, las inversiones de garantías en

efectivo deberán sujetarse a las políticas generales y a los criterios definidos en el presente artículo;

- i. Las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador serán registradas en un sistema de registro de operaciones por el Intermediario de valores, sujeto a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúe como contraparte de la Cámara en estas operaciones.

2.2. Depósitos en el Banco de la República.

La Cámara podrá invertir los recursos en efectivo en divisas recibidos como Garantía, en cuentas de depósito en entidades financieras del exterior que cuentan como una calificación igual o superior a la calificación de riesgo soberano.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá aumentar la exigencia de las políticas generales o criterios de inversión de las garantías establecidos en el presente artículo, los cuales de ser el caso se establecerán mediante Circular.

Artículo 2.7.6. Tipos de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, rige a partir del 9 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0063 del 12 de enero de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 010 del 01 de febrero de 2022).

La Cámara podrá exigir los siguientes tipos de Garantías:

1. Garantías Ordinarias: Esta será la garantía que en primera instancia cubra el Incumplimiento de un Miembro. Las Garantías Ordinarias se clasifican en:
 - a. Garantía Individual: Tiene como finalidad cubrir el riesgo de la Cámara en relación con los Miembros Liquidadores. Los Miembros Liquidadores deberán depositar una Garantía mínima con carácter previo a la aceptación de la primera operación por parte de la Cámara. Estas cantidades podrán ser distintas para los Miembros Liquidadores Individuales y para los Miembros Liquidadores Generales. La metodología de cálculo y montos serán establecidos mediante Circular.
 - b. Garantías por Posición: Tienen como finalidad cubrir el riesgo de la posición de cada Cuenta por cada Segmento. Consiste en la Garantía variable relativa a las Posiciones Abiertas tomadas en el mercado, exigible a todos los Miembros y Terceros con Posiciones Abiertas registradas en sus

cuentas. La Cámara calculará y exigirá la Garantía por Posición en los términos y condiciones establecidos mediante Circular.

2. **Garantías Extraordinarias:** Tienen como finalidad cubrir el riesgo de la Cámara en situaciones extraordinarias. Serán calculadas por la Cámara y se requerirán a los Miembros y Terceros por circunstancias excepcionales referidas a la volatilidad de los mercados en los cuales se realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas o por tratarse de Posiciones Abiertas que la Cámara estime de alto riesgo o de Posiciones Abiertas de venta con riesgo de Incumplimiento en la Liquidación por Entrega.

La Cámara establecerá mediante Circular las metodologías de cálculo y condiciones de dichas Garantías Extraordinarias.

3. **Fondos de Garantía Colectiva:** Tienen como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantía Colectiva, así como por los Recursos Propios Específicos de la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

El Comité de Riesgos establecerá el importe mínimo del Fondo de Garantía Colectiva total para cada Segmento, consistente en la suma de las distintas aportaciones mínimas de los Miembros Liquidadores, en función de su participación en la Compensación y Liquidación en cada Segmento.

Las aportaciones de los Miembros Liquidadores al Fondo de Garantía Colectiva serán solidarias y se utilizarán por la Cámara como mecanismo de distribución de pérdidas para el caso en que las Garantías del Miembro Incumplido y los Recursos antes indicados no sean suficientes para cubrir los saldos deudores del Miembro Incumplido.

En la Circular se podrán establecer, para cada Segmento, criterios para aportaciones adicionales a las mínimas, en función del riesgo relativo de cada Miembro Liquidador en el Segmento de que se trate.

El Comité de Riesgos establecerá la forma de cálculo, la periodicidad de la actualización, que no podrá ser superior a tres (3) meses, el importe mínimo, en su caso, del Fondo de Garantía Colectiva que corresponderá aportar a cada Miembro Liquidador por cada Segmento en función de su participación en la Compensación y Liquidación en cada Segmento, el plazo en que deberán realizarse las aportaciones mínimas, las Garantías Admisibles que pueden ser objeto de aportación, así como el régimen del cálculo de la actualización antes referida y el plazo en que deberán realizarse las aportaciones adicionales que resulten necesarias para adecuar su importe a la nueva cantidad en que se fije como resultado del referido cálculo. En todo caso, el periodo de constitución y reposición de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva será máximo de cinco (5) días hábiles.

En el caso de que el Fondo de Garantía Colectiva tuviera que ser utilizado, en los términos establecidos en el presente Reglamento y Circulares, el importe que haya sido utilizado se imputará proporcionalmente a los Miembros Liquidadores, en función del importe de las aportaciones de cada uno de ellos en el último periodo de actualización o reposición y para cada Segmento.

Los Miembros Liquidadores estarán obligados a reponer sus aportaciones y realizar las aportaciones adicionales al Fondo de Garantía Colectiva que el Comité de Riesgos de la Cámara determine para cada Segmento, por los procedimientos, en los plazos y con los límites que se determinen, en su caso, por Circular.

4. Contribuciones para la continuidad del servicio: Tienen como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio de cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, así como los Recursos Propios Específicos de la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias o voluntarias.

La metodología de cálculo de la Contribución obligatoria para la continuidad del servicio de cada Segmento en caso de incumplimiento de un Miembro Liquidador, será establecida por la Cámara mediante Circular.

La forma, términos y plazo en que deba ser realizada la Contribución obligatoria por los Miembros Liquidadores, así como los activos que pueden ser objeto de la Contribución, serán informados por la Cámara mediante Instructivos Operativos.

La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio deberá ser realizada por los Miembros Liquidadores que participen en el Segmento o los Segmentos en que se hubiere producido el incumplimiento y su importe no excederá del valor de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que le haya correspondido constituir a tales Miembros Liquidadores en el Segmento o los Segmentos correspondientes, sin incluir las aportaciones para su reposición.

5. Fondos de Garantías Generales: Tienen como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador para un Segmento específico y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, los Recursos Propios Específicos y las Contribuciones para la continuidad del servicio.

En el evento en que terceras personas estén interesadas en constituir un Fondo de Garantías Generales para uno, algunos o todos los Segmentos de la Cámara, le propondrán a la Cámara su constitución. La Cámara evaluará la propuesta a través de su Comité de Riesgos y con base en las políticas que defina la Junta Directiva, acordará los términos y condiciones del contrato de garantía respectivo.

En caso de ser necesaria la ejecución del Fondo de Garantías Generales, las terceras personas que lo constituyeron podrán reclamar al Miembro Incumplido la restitución de las aportaciones por la vía legal que estimen más oportuna. En ningún caso, las terceras personas tendrán derecho a exigir a la Cámara la restitución de dichas aportaciones.

Artículo 2.7.7. Cálculo del monto de la Garantía por Posición. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

El procedimiento para el cálculo del monto de las Garantías por Posición de una Cuenta perteneciente a un mismo titular tiene como objetivo simular el costo total de liquidar la Posición Abierta para cada Cuenta y cubrir el riesgo de Incumplimiento para cada Segmento donde tenga Posiciones Abiertas. Esta simulación se realiza a partir de la distribución de pérdidas y ganancias derivadas de variaciones de precio de mercado extremas pero probables de acuerdo con los modelos para el cálculo de riesgo que establezca la Cámara. El cálculo del monto de las Garantías por Posición incorpora las Liquidaciones a vencimiento pendientes, de acuerdo con el Tipo de Liquidación.

En el evento en que el Miembro sea titular de varias Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, la Garantía por Posición podrá calcularse por la posición neta que resulte de sumar todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia, según se establezca por Circular.

En caso que un Miembro No Liquidador sea titular de varias Cuentas de Registro de la Cuenta Propia y haya celebrado más de un Convenio con Miembros Liquidadores Generales, la Garantía por Posición podrá calcularse separadamente en relación con la posición neta que resulte de sumar la posición de todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro con referencia al Convenio celebrado con cada Miembro Liquidador General, según se establezca por Circular.

La Cámara establecerá mediante Circular el detalle de los modelos, el método de valoración, los porcentajes o puntos de variación para el cálculo del riesgo de Incumplimiento, los parámetros que se utilicen en el cálculo del mismo y las características de cada grupo de Compensación o conjunto de Activos y/o Segmentos.

Artículo 2.7.8. Prohibición de Compensación de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Los Miembros no podrán compensar entre sí los requerimientos de Garantías de las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta Diaria, la Cuenta Residual, las Cuentas de Registro de las Cuentas Propias y aquellas requeridas en las Cuentas Definitivas de Terceros.

El monto de las Garantías se calculará sobre el valor de las Posiciones Abiertas, aún si la anotación de las operaciones se realiza en bruto. Cuando se trate de posiciones que se encuentren en la Cuenta Diaria por regla general se requerirá garantía tanto por las posiciones compradoras como por las posiciones vendedoras hasta que las mismas sean asignadas a las Cuentas Definitivas correspondientes, salvo que para un Segmento específico la Cámara determine mediante Circular que el requerimiento de Garantías por las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta Diaria se realice únicamente por el mayor valor entre la posición compradora y la posición vendedora.

Artículo 2.7.9. Excepciones al cálculo de Garantías por Posición. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Excepcionalmente, la Cámara podrá calcular las Garantías por Posición de forma distinta a la descrita en el Artículo 2.7.7. de este Reglamento cuando, a juicio de la propia Cámara, ello fuera necesario para la salvaguardia de ésta. En estos casos:

1. La Cámara pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia esta circunstancia, justificando adecuadamente las razones que motivaron la decisión de modificar el procedimiento de cálculo de las Garantías exigidas.
2. Una vez informada esta circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Cámara se lo comunicará en dicho momento y antes del inicio de la sesión siguiente, a los Terceros y a los Miembros, quienes desde ese momento estarán obligados a constituir las Garantías por Posición por el monto que la Cámara determine.

Artículo 2.7.10. Valoración de las Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014. Rige a partir del 17 de septiembre de 2014.)

La Cámara valorará diariamente a precios de mercado los Activos entregados en Garantía, a partir de los precios, márgenes, índices y curvas de referencia calculados por proveedores de precios para valoración, por terceras partes, índices e indicadores estimados por terceros, de acuerdo con las normas vigentes que lo desarrollen, modifiquen o sustituyan.

Cuando no existan precios de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, se establecerá mediante Circular el procedimiento a seguir para la valoración del activo correspondiente.

Cuando por efectos de la valoración se determine que las Garantías otorgadas han disminuido en su valor de tal manera que no cubran los montos exigidos para las Garantías, el Miembro deberá proceder a reponerlas y a entregar Garantías adicionales por los montos necesarios para completar dichas Garantías. En caso de que las Garantías otorgadas hayan aumentado su valor de manera tal que superen los montos requeridos, la Cámara deberá restituir, a solicitud del Miembro, el excedente correspondiente, si ello fuere posible teniendo en cuenta la naturaleza de las Garantías.

Artículo 2.7.11. De la sustitución y reposición de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La Cámara podrá ordenar la sustitución o reposición de las Garantías en los eventos que se señalan a continuación:

1. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía sea sometido a toma de posesión y como consecuencia pase a ser administrado por un ente del Estado o deba ser objeto de liquidación forzosa administrativa por parte del Estado.
2. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía sea sometido a medida de vigilancia especial por parte del órgano de control competente, siempre que esta sea conocida por la Cámara.
3. Cuando el emisor del activo entregado en Garantía entre en proceso de liquidación forzosa o voluntaria, o solicite ser admitido en cualquier proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, o deba obligatoriamente someterse a este procedimiento o a otro procedimiento análogo.
4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un activo entregado en Garantía, esté afectada en forma grave, a juicio de la Cámara.
5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en Bolsa del activo entregado en Garantía.
6. Cuando ocurra cualquier otra circunstancia que dificulte o impida el ejercicio normal de la Garantía.
7. Cuando la Cámara exija que las Garantías que tengan constituidas los Miembros en activos o salvaguardas financieras diferentes a efectivo, sean sustituidas por Garantías en efectivo.

Artículo 2.7.12. Plazo para la constitución y entrega de Garantías. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de

Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

Los Miembros deberán constituir y entregar las Garantías en la fecha y hora en que la Cámara lo establezca por Circular. En el caso que la hora límite para la constitución de Garantías por Posición sea posterior a la de inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones, durante este periodo el Miembro verá reducida su capacidad de registro y aceptación de operaciones en los respectivos Segmentos en el importe de Garantías pendiente de depositar.

En todo caso, el período de constitución de las Garantías ordinarias y extraordinarias será máximo de un (1) día hábil y el período de constitución y reposición de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva será máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 2.7.13 Garantías como fuente de pago. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende que las Garantías que deban constituirse, incluidas las de los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y por los Terceros no Identificados a favor del Miembro respectivo, están afectas al cumplimiento de las Operaciones Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación de las mismas y se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Cámara y los Miembros en relación con los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y con los Terceros no Identificados, están expresa e irrevocablemente facultados para realizarlas o liquidarlas en cualquier tiempo y frente al simple Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a trámite o requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste.

Artículo 2.7.14. Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1575 del 11 de septiembre de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 021 del 16 de septiembre de 2014, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara establecerá Límites de Operación, los cuales se constituyen en un instrumento de control de riesgo, en adición al monitoreo de la variación de los precios de las operaciones que compensa y liquida, los cuales se determinan de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara impondrá a los Miembros Liquidadores los siguientes límites:

1. Límite de Margin Call - LMC: Controla el riesgo asumido por la Cámara respecto del importe de Garantía Extraordinaria generado por el riesgo de la Posición Abierta total de un Miembro Liquidador, determinada en virtud de su posición propia, de la de sus Terceros o de la posición propia de sus Miembros no Liquidadores y la de los Terceros de estos, según el caso, que se establece al final del día, mediante un stress test del Límite de Riesgo Intradía - LRI, bajo los supuestos de solicitud de Garantía Extraordinaria. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LMC en relación con los Miembros Liquidadores.
2. Límite Operativo de Riesgo Intradía - LRI: Controla la capacidad máxima de operación diaria de un Miembro Liquidador ante la Cámara para tomar exposición sin garantía, determinada en virtud del riesgo generado por las Posiciones Abiertas de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LRI en relación con los Miembros Liquidadores.
3. Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE: Controla el riesgo asumido por la Cámara frente a los Miembros con posiciones de venta al vencimiento de los contratos u Operaciones Aceptadas, determinada en virtud del riesgo de incumplimiento en la entrega de las Posiciones Abiertas de venta de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LOLE en relación con los Miembros.

Parágrafo Primero: La Cámara realizará el control y el reporte de la información sobre los Límites establecidos en el presente artículo a través del Sistema Operativo. En todo caso en los Acuerdos que se celebren con los Sistemas de Negociación y Registro de las Operaciones, o cualquier Mecanismo de Contratación el monitoreo deberá preverse de manera expresa y los mecanismos de monitoreo que utilizará la Cámara a través de dichos Sistemas.

Parágrafo Segundo: La Cámara podrá establecer en cualquier tiempo mediante el presente Reglamento, otros Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.

Artículo 2.7.15. Recursos Propios Específicos. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016. Rige a partir del 29 de diciembre de 2016.)

La Junta Directiva de la Cámara, previo concepto del Comité de Riesgos, asignará un importe mínimo de los fondos propios que hacen parte de su patrimonio como Recursos Propios Específicos de la Cámara para cada Segmento, y establecerá los procedimientos y límites para su aportación, así como el plazo para su reposición que no podrá ser superior a seis (6) meses. Todo lo anterior será establecido mediante Circular.

En caso de que los Recursos Propios Específicos de la Cámara para un Segmento hayan sido utilizados en los términos establecidos en el presente Reglamento, la Cámara informará inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República, y asignará nuevos recursos propios

para cubrir el mínimo del importe fijado, en la forma, términos y condiciones establecidas, de conformidad con el inciso anterior.

CAPITULO OCTAVO

RETARDOS E INCUMPLIMIENTOS

(La denominación de este capítulo fue modificada mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Artículo 2.8.1. Procedimiento para el Incumplimiento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

Para efectos de declarar el Incumplimiento de un Miembro o de un Tercero, se seguirá un procedimiento especial para cada uno, de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros. El Incumplimiento de un Tercero Identificado o de un Tercero no Identificado frente al Miembro correspondiente no constituye por sí mismo el Incumplimiento de la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara o de la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro, respectivamente.
2. Procedimiento de Incumplimiento de Miembro no Liquidador.
3. Procedimiento de Incumplimiento de Miembro Liquidador.

Sin perjuicio de la competencia de los Miembros para declarar un Incumplimiento, la Cámara podrá declarar el Incumplimiento de cualquier Miembro o de un Tercero, en virtud de hechos o actos ajenos o no al Miembro o al Tercero correspondiente, que puedan llegar a poner en riesgo su participación frente a otros Miembros, frente a los depósitos de valores o de dineros, frente a Terceros y frente a la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, o reporte de organizaciones terroristas en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado un Miembro o un Tercero, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.

En este caso, una vez la Cámara realice la declaración de Incumplimiento, ésta quedará facultada para activar, respecto del Miembro o el Tercero Incumplido, cualquiera de los mecanismos previstos en el presente Reglamento en relación con los efectos de la declaración de Incumplimiento, según cada caso.

Artículo 2.8.2. Procedimiento de Incumplimiento de Terceros. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La declaración de Incumplimiento de un Tercero deberá ser realizada por el Miembro que actuó por cuenta del Tercero y a través del cual se tenga abierta la Cuenta en el Segmento en el que se registra el Incumplimiento. Para dichos efectos, se seguirán los siguientes pasos:

1. El Miembro, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Tercero, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Tercero:
 - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
 - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
 - c. El no pago de la Liquidación de primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
 - d. El no pago en tiempo y forma de tarifas, comisiones o de cualquier otra cantidad debida al Miembro de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
 - e. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
 - f. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de Liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Tercero, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la liquidación del Tercero o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
 - g. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica del Miembro.
 - h. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Tercero, que pongan en riesgo su relación con el Miembro, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de carácter nacional o

internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Tercero, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.

- i. Cualquier otra causa que resulte aplicable entre el Miembro y el Tercero.
2. El Miembro deberá informar a la Cámara el Incumplimiento del Tercero, exponiendo los detalles del mismo y sus implicaciones para el Miembro y la Cámara, según correspondan. Esta información deberá ser entregada a la Cámara el mismo día en el cual se haya presentado el Incumplimiento, o a más tardar, al inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día siguiente a su ocurrencia.
3. Una vez la Cámara sea informada por el Miembro, la Cámara emitirá una comunicación formal de Incumplimiento al Miembro para su remisión al respectivo Tercero, con base en los datos reportados por el Miembro, en la cual se certificará el Incumplimiento declarado por el Miembro. Así mismo, si el Tercero tuviere relaciones con otros Miembros, la Cámara emitirá una comunicación para tales Miembros informándoles sobre la declaración de Incumplimiento. Al mismo tiempo, la Cámara expedirá una comunicación a las Autoridades Competentes, suministrando toda la información relacionada con el Incumplimiento y sus implicaciones para el Miembro y para la Cámara. A requerimiento de las Autoridades Competentes, la Cámara hará pública la declaración de Incumplimiento a través de su página de internet.
4. La declaración del Incumplimiento se entenderá efectuada a partir del momento en el cual el Miembro informa a la Cámara. La Cámara no está obligada a verificar la causal del incumplimiento.
5. La declaración del Incumplimiento de un Tercero implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara.

Parágrafo: En el evento de Incumplimiento de un Tercero del exterior no conocido al momento de la Liquidación cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara o de un Tercero no Identificado, lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Cámara se aplicará únicamente en relación con el Miembro correspondiente del Tercero.

Artículo 2.8.3. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Tercero. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La declaración de Incumplimiento de un Tercero producirá los siguientes efectos en relación con cualquier Miembro con el que tenga relaciones:

1. El acuerdo celebrado entre el Miembro y el Tercero terminará en forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, el Tercero deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Tercero:
 - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en alguno, algunos o todos los Segmentos.
 - b. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas, incluso celebrando nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos.
 - c. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido, a través del presente Reglamento para su posible imposición por los Miembros o que se hayan pactado entre el Miembro y el Tercero.
 - d. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos.
 - e. Obtener, con cargo al Tercero, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
 - f. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Tercero, incluidas las Garantías Admisibles entregadas por los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas y gestionadas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara.
 - g. El Miembro en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes, podrán tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento en los que deba incurrir la Cámara, deberán ser reintegrados por el Tercero a través del Miembro, o en su caso por el Miembro sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Tercero. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Miembro Liquidador General. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro y/o la Cámara deberán:

- a. Informar al Tercero, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro.
 - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
 - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Tercero, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro haya cerrado las Posiciones Abiertas del Tercero, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
- a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
 - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Tercero.
 - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Tercero, la Cámara instruirá al Miembro para que le reintegre el importe de dicho saldo.
 - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro Liquidador que corresponda, al Tercero o al Miembro no Liquidador según el caso. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
 - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Tercero, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Tercero.
6. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas, de Transferencia Temporal de Valores y de contado cuando el Tercero no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro o, en el evento de tratarse de operaciones registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, enviará a las entidades necesarias para la Liquidación, la instrucción de Liquidación del Activo correspondiente para ser entregado al Miembro titular de dicha Cuenta.

Artículo 2.8.4. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros no Liquidadores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de

Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador deberá ser realizada por el Miembro Liquidador General respectivo en el Segmento en el que se registra el Incumplimiento. Para dichos efectos se seguirán los siguientes pasos:

1. El Miembro Liquidador General, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Miembro no Liquidador, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Miembro no Liquidador:
 - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
 - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
 - c. El no pago de la Liquidación de primas, derechos o de cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
 - d. El no pago en tiempo y forma de tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara o al Miembro Liquidador General, de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
 - e. La no constitución en tiempo y forma por parte del Miembro no Liquidador de las Garantías, el impago de la Liquidación Diaria y de primas o el impago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara, correspondientes a las Cuentas Definitivas de Terceros del Miembro no Liquidador, independientemente que los titulares de dichas cuentas hayan cumplido o no con tal obligación frente al Miembro correspondiente.
 - f. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
 - g. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Miembro no Liquidador, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la Liquidación del Miembro no Liquidador o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
 - h. La suspensión o expulsión del Miembro no Liquidador, su sociedad matriz o de otra de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, de un mercado, una bolsa, un sistema

de negociación, un sistema de Compensación y Liquidación, una entidad de contraparte central o una cámara de compensación.

- i. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica del Miembro Liquidador General.
 - j. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Miembro no Liquidador, que pongan en riesgo su relación con el Miembro Liquidador General, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro no Liquidador, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
 - k. Cualquier otra causa establecida en el Convenio firmado entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador
2. El Miembro Liquidador General deberá informar a la Cámara el Incumplimiento del Miembro no Liquidador, exponiendo los detalles del mismo y sus implicaciones para el Miembro Liquidador General y la Cámara, según correspondan. Esta información deberá ser entregada a la Cámara el mismo día en el cual se haya presentado el Incumplimiento, o a más tardar, al inicio de la Sesión de Aceptación de Operaciones del día siguiente a su ocurrencia.
 3. Una vez la Cámara sea informada por el Miembro Liquidador General, ésta remitirá una comunicación al Miembro Liquidador General para su remisión al respectivo Miembro no Liquidador, con base en los datos reportados por el Miembro Liquidador General, en la cual se certificará el Incumplimiento declarado por el Miembro Liquidador General. Así mismo, si el Miembro no Liquidador tuviere Convenios con otros Miembros Liquidadores Generales, la Cámara emitirá una comunicación para tales Miembros Liquidadores Generales informándoles sobre la declaración de Incumplimiento. Al mismo tiempo, la Cámara remitirá una comunicación a las Autoridades Competentes, suministrando toda la información relacionada con el Incumplimiento y sus implicaciones para el Miembro y para la Cámara. A requerimiento de las Autoridades Competentes, la Cámara hará pública la declaración formal de Incumplimiento a través de su página de internet.
 4. La declaración del Incumplimiento se entenderá efectuada a partir del momento en el cual el Miembro Liquidador General informa a la Cámara. La Cámara no está obligada a verificar la causal del incumplimiento.
 5. La declaración del Incumplimiento de un Miembro no Liquidador implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara.

Artículo 2.8.5. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador producirá los siguientes efectos en relación con la Cámara y con cualquier Miembro con el que tenga Convenio:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador y el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate en las condiciones que establezca la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro no Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro Liquidador General, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Miembro no Liquidador:
 - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o las de sus Terceros en alguno, algunos o todos los Segmentos.
 - b. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro no Liquidador.
 - c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o en las Cuentas de sus Terceros. Asimismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe.
 - d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento para su posible imposición por el Miembro Liquidador General o por la Cámara, o aquellas que se hayan pactado en el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador.
 - e. Realizar cuantas operaciones sobre instrumentos financieros sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos en que participe.

- f. Obtener con cargo al Miembro no Liquidador cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro Liquidador General pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
 - g. Tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento, en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro no Liquidador o por el Miembro Liquidador General, sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Miembro no Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el punto 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro Liquidador General y/o la Cámara deberán:
 - a. Informar al Miembro no Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro Liquidador General.
 - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
 - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro no Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro Liquidador General haya cerrado las Posiciones Abiertas del Miembro no Liquidador, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
 - a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
 - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro no Liquidador.
 - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro no Liquidador, la Cámara instruirá al Miembro Liquidador General para que le reintegre el importe de dicho saldo.
 - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro no Liquidador o a su Miembro Liquidador General. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.

- e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro no Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Miembro no Liquidador.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Identificados, la Cámara intentará transferir a otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro no Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros Identificados cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de los Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados agrupados en dichas Cuentas.

Para efectuar la anterior transferencia, será necesario que todos los Terceros de manera individual manifiesten estar de acuerdo con que sus posiciones agrupadas sean trasladadas a una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de otro Miembro, y que las garantías que respaldan tales posiciones sean suficientes para cubrir su riesgo en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara del nuevo Miembro. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara y/o en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro no podrán exigir de la Cámara el ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular de la misma. Sin embargo, los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en

Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara o los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y/o una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro no Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

8. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas, de Transferencia Temporal de Valores y de contado cuando el Miembro no Liquidador no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador o, en el evento de tratarse de operaciones registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, enviará a las entidades necesarias para la Liquidación, la instrucción de Liquidación del Activo correspondiente para ser entregado al Miembro Liquidador.

Artículo 2.8.6. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros Liquidadores. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador, ya sea Individual o General, será efectuada por la Cámara. Esta declaración procederá cuando el Miembro Liquidador esté en incapacidad de cumplir o exista expectativa razonable de que no cumplirá sus obligaciones establecidas en el Reglamento. Para dichos efectos, se seguirán los siguientes pasos:

1. La Cámara, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Miembro Liquidador, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Miembro Liquidador:
 - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación, reposición o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.
 - b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.

- c. El no pago de la Liquidación de Primas, derechos o de cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
- d. El no pago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
- e. La no constitución en tiempo y forma por parte del Miembro Liquidador de las Garantías, el impago de la Liquidación Diaria y de primas o el impago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara, correspondientes a las Cuentas Definitivas de Terceros o de los Miembros no Liquidadores de las que es Miembro Liquidador, independientemente de que los titulares de dichas cuentas hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro correspondiente.
- f. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
- g. La no entrega del efectivo para que la Cámara pueda adquirir, en desarrollo de una Recompra o cualquier otro mecanismo que le permitan las normas aplicables, los Activos que sean necesarios para cumplir una Operación Aceptada mediante Liquidación por Entrega, cuando la Cámara así lo solicite.
- h. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Miembro Liquidador, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la liquidación del Miembro Liquidador o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
- i. La suspensión o expulsión del Miembro Liquidador, su sociedad matriz o de otra de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, de un mercado, una bolsa, un sistema de negociación, un sistema de Compensación y Liquidación, una entidad de Contraparte central o una cámara de Compensación.
- j. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica de la Cámara.
- k. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Miembro Liquidador, que pongan en riesgo su relación con otros Miembros, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de

carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro Liquidador, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.

- I. Cualquier otra causa establecida en el Convenio firmado entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
2. Una vez la Cámara identifique la causal del Incumplimiento se procederá a requerir al respectivo Miembro Liquidador, el saneamiento del Incumplimiento, de la forma y en el plazo que establezca la Cámara. Este requerimiento podrá ser realizado al Miembro, a través de uno o varios de los siguientes medios:
 - a. Mensajes a través del Sistema.
 - b. Comunicación escrita enviada por fax o en documento físico.
 - c. Correo electrónico.
 - d. Comunicación telefónica.
3. El requerimiento será dirigido o comunicado a los representantes legales o a los funcionarios del Miembro Liquidador designados ante la Cámara para el efecto en el respectivo Convenio con la Cámara.
4. En caso de que el Miembro Liquidador no cumpla dentro del plazo otorgado, la Cámara procederá a trasladar a su favor los fondos de efectivo disponibles que se encuentren en la cuenta del Miembro Liquidador, ante el Banco de la República. Si dicho efectivo es suficiente para cumplir con las operaciones, los abonos se efectuarán de manera inmediata, de lo contrario, la Cámara deberá esperar hasta completar los recursos necesarios.
5. La Cámara verificará la causal del Incumplimiento, así como las aclaraciones o justificaciones que el Miembro haya reportado para no haber cumplido, con el fin de informarlas a las Autoridades Competentes, quienes podrán impartir instrucciones o recomendaciones al respecto, así no se encuentren incluidas dentro del presente Reglamento.
6. La Cámara emitirá una comunicación escrita en la que formalizará el Incumplimiento del Miembro Liquidador, y entregará una copia de dicha comunicación al Miembro Liquidador, a los Miembros no Liquidadores afectados, en su caso, y a las Autoridades Competentes. A requerimiento de las Autoridades Competentes la Cámara hará pública la declaración formal de Incumplimiento a través de su página de internet.
7. La declaración del Incumplimiento de un Miembro Liquidador implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara en que participe.

Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017 y mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019).

La declaración formal de Incumplimiento producirá los siguientes efectos:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador y los Convenios entre el Miembro Liquidador y sus Miembros no Liquidadores terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado formalmente un Incumplimiento de un Miembro Liquidador, la Cámara, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Liquidador:
 - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus cuentas propias o las de sus Terceros en alguno o en todos los Segmentos en que participe.
 - b. Ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro Liquidador.
 - c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador, incluyendo en su caso las Cuentas de sus Terceros y/o Miembros no Liquidadores y/o los Terceros de éstos. Así mismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe o realizar una Compensación y Liquidación Anticipada.

Adicionalmente, para el cierre de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas la Cámara podrá:

- i. Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. La

Cámara establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo dichas subastas.

- ii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones. La Cámara establecerá mediante Circular las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.
 - iii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los Miembros incumplidos. La Cámara mediante Circular establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.
 - iv. Establecer para cada Segmento en particular procedimientos especiales para el registro y cierre de Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas, incluso mediante subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros del respectivo Segmento, que permitan un cierre ordenado de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas. Mediante Circular se establecerán las reglas y características de tales procedimientos especiales, y en su caso, de las subastas.
 - v. Combinar cualquiera de las medidas anteriores.
- d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento o aquellas pactadas en el Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
 - e. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos o para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos. Así como recurrir a proveedores de liquidez o de Activos.

Si se trata de Operaciones Aceptadas cuyo activo subyacente o Activo objeto de la Operación Aceptada sean valores de renta variable, la Cámara podrá enajenar o adquirir tales valores por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de las bolsas, el mercado mostrador, incluso mediante Recompra o Buy In.

- f. Obtener, con cargo al Miembro Liquidador, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que la Cámara pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
 - g. Si se trata de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo o al no contar con el activo subyacente, mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de los Miembros Liquidadores correspondientes, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.
 - h. La Cámara, de ser el caso, en coordinación con las Autoridades Competentes, podrá tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido punto 5 del presente Artículo.
 4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, la Cámara deberá:
 - a. Informar al Miembro Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas por la Cámara.
 - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
 - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
 5. Una vez la Cámara haya cerrado todas las Posiciones Abiertas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador, realizará la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:

- a. La Cámara calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
 - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro Liquidador.
 - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro Liquidador, la Cámara le entregará el importe de dicho saldo.
 - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta reclamará, por cualquier vía legal que estime oportuna, el importe de dicho saldo al Miembro Liquidador. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
 - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías y otros recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Identificados, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quienes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados agrupados en dichas Cuentas.

Para efectuar la anterior transferencia, será necesario que todos los Terceros de manera individual manifiesten estar de acuerdo con que sus posiciones agrupadas sean trasladadas a una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de otro Miembro, y que las garantías que respaldan tales posiciones sean suficientes para cubrir su riesgo en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara del nuevo Miembro. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta

procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

8. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara o Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular del mismo. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara y/o una o varias Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

9. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador General de Miembros no Liquidadores, éstos tendrán la obligación de firmar un Convenio con otro Miembro Liquidador en un periodo no superior a treinta (30) días calendario desde el día en que la Cámara emita la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior. Durante este periodo la Cámara podrá:
 - a. Celebrar acuerdos que establezcan los mecanismos de cobros y pagos con los Miembros no Liquidadores. En todo caso éstos son responsables de cumplir sus obligaciones con la Cámara.
 - b. Exigir la constitución de Garantías para ampliación de Límites a los Miembros no Liquidadores en función de su riesgo, con el fin de cubrir los Límites de Riesgo establecidos. Así mismo, la Cámara podrá exigir a los Miembros no Liquidadores la constitución de una Garantía Individual que será como máximo la establecida para los Miembros Liquidadores. El Miembro no Liquidador estará obligado a constituir dichas Garantías, en un periodo no superior a veinticuatro (24) horas desde la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior, incurriendo en caso contrario en un Incumplimiento.

Artículo 2.8.8. Orden de Ejecución de Garantías y otros recursos en eventos de Incumplimiento. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la

Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0063 del 12 de enero de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 010 del 01 de febrero de 2022.)

A efectos del cierre de las Posiciones Abiertas y de la Liquidación de las mismas, o del reembolso de lo pagado en virtud de un Incumplimiento la Cámara ejecutará las Garantías y los demás recursos en el orden que se indica a continuación:

1. Garantías por Posición del Miembro o del Tercero Identificado incumplido para cada Segmento.
2. Garantías Individuales para cada Segmento y, de existir, las Garantías Extraordinarias constituidas por el Miembro Liquidador Incumplido.
3. Las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido al Fondo de Garantía Colectiva para el Segmento donde se haya producido el Incumplimiento y, si no fuere suficiente, cualquier otra Garantía que el Miembro Liquidador hubiera constituido a favor de la Cámara, y si existieran, las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantía Colectiva de los demás Segmentos.
4. Si luego de ejecutar las Garantías anteriores, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara asumirá, con cargo a los Recursos Propios Específicos de la Cámara, una pérdida equivalente a la parte específicamente asignada al Segmento donde existiere dicho saldo deudor.
5. Si luego de utilizar los Recursos Propios Específicos de la Cámara, según se establece en el numeral anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara ejecutará el resto del Fondo de Garantía Colectiva correspondiente al Segmento donde existiere dicho saldo deudor, es decir, ejecutará las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva de los demás Miembros Liquidadores que participan en el respectivo Segmento.
6. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara exigirá a los Miembros Liquidadores la reposición de Garantías mediante aportaciones adicionales al Fondo de Garantía Colectiva de conformidad con lo que se establezca mediante Circular, y ejecutará de inmediato las nuevas aportaciones hasta la concurrencia del saldo deudor.
7. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara podrá exigir una Contribución obligatoria para la continuidad del servicio del Segmento donde existiere dicho saldo deudor. La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio deberá aportarse por los demás Miembros Liquidadores que participen en el respectivo Segmento, y su importe no excederá del valor de las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que le haya

correspondido constituir a tales Miembros Liquidadores, sin incluir las aportaciones para su reposición. La Contribución obligatoria para la continuidad del servicio es adicional a las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva que deban mantener los Miembros Liquidadores. La Cámara ejecutará de inmediato las Página 16 de 18 Boletín Normativo Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio hasta concurrencia del saldo deudor.

8. Si luego de utilizar la Contribución obligatoria para la continuidad del servicio, según se establece en el numeral anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara podrá solicitar Contribuciones voluntarias para la continuidad del servicio del Segmento, a los Miembros Liquidadores donde existiere dicho saldo deudor, sin derecho a devolución por parte de la Cámara, sin perjuicio de que el reembolso de la Contribución voluntaria para la continuidad del servicio se reclame por cualquier vía al Miembro Liquidador Incumplido.
9. En caso de existir, si luego de utilizar las Contribuciones voluntarias para la continuidad del servicio que hayan sido aportadas voluntariamente por los Miembros Liquidadores, según se establece en el numeral anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara ejecutará el Fondo de Garantías Generales del respectivo Segmento, si existiera.
10. Si cumplido lo anterior, aún existiere un saldo deudor a cargo del Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara asumirá las pérdidas no cubiertas con cargo al resto de su propio patrimonio.
11. Cumplido lo anterior, la Cámara podrá proceder al cese de las actividades respecto del Segmento donde se presentó el Incumplimiento para lo cual procederá con la Compensación y Liquidación Anticipada y el cierre simultáneo de todas las Posiciones Abiertas existentes en ese momento en el Segmento. A estos efectos, se hallará el saldo neto de cada Posición Abierta debiendo hacerse los pagos que resulten según los saldos sean acreedores o deudores por parte de los Terceros, los Miembros y la Cámara.

Parágrafo Primero: Si como consecuencia de la aplicación del orden de ejecución de Garantías y otros recursos previsto en el presente artículo se deriva alguna pérdida por la utilización del Fondo de Garantía Colectiva o por los Recursos Propios Específicos o por las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio e incluso por las Contribuciones voluntarias, si las hubiera, tanto para algún Miembro como para la Cámara, éstos podrán reclamar la restitución de estos valores por la vía que estimen más oportuna a aquel Miembro o Tercero cuyo Incumplimiento originó dicha pérdida.

En este caso, las recuperaciones que puedan obtenerse por cualquiera de los Miembros o por la Cámara se destinarán, a reembolsar a la Cámara y a los Miembros dentro de cada Segmento, de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular y en el siguiente orden:

1. Las Contribuciones voluntarias a que se refiere el numeral 8 del presente artículo;
2. Las Contribuciones obligatorias a que se refiere el numeral 7 del presente artículo;
3. Las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva a que se refieren los numerales 5 y 6 del presente artículo;

4. Los Recursos Propios Específicos de la Cámara a los que se refiere el numeral 4 del presente artículo.

Los valores recuperados se distribuirán a prorrata de las aportaciones o Contribuciones para la continuidad del servicio o Recursos Propios Específicos. En caso de que se recuperara por la Cámara o por cualquier Miembro alguna cantidad correspondiente a las que se hubieran aportado conforme a lo dispuesto en este artículo, quien la haya recuperado estará obligado a entregarla a la Cámara para que ésta proceda a su reparto conforme a lo aquí establecido.

Parágrafo Segundo: La Cámara no podrá ejecutar las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva, ni las Contribuciones para la continuidad del servicio, sean obligatorias o voluntarias, constituidas por un Miembro Liquidador que no haya Incumplido y que no haga parte de la Compensación y Liquidación del Segmento en el que exista un saldo deudor. Así mismo, la Cámara no podrá ejecutar las aportaciones al Fondo de Garantías Generales constituido para un Segmento diferente a aquél en que se presentó el Incumplimiento.

Parágrafo Tercero: La Cámara podrá extinguir por compensación en cada Segmento en que el Miembro o el Tercero Identificado tenían posición, las cantidades líquidas, vencidas y exigibles que le adeude el Miembro o el Tercero Identificado incumplido con las cantidades que la Cámara le adeude, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 964 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo Cuarto: A efectos del reembolso de lo pagado en virtud de un Incumplimiento, los Miembros titulares de Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Miembro y/o Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara ejecutarán las Garantías del Tercero Incumplido, salvo que para estas últimas Cuentas el Tercero Identificado haya entregado las Garantías Admisibles a la Cámara.

Parágrafo Quinto: La Cámara podrá exigir por Circular aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva y Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio adicionales, así como establecer un orden de ejecución distinto al previsto en el presente artículo en relación con las aportaciones al Fondo de Garantía Colectiva y las Contribuciones obligatorias para la continuidad del servicio, respecto de los Miembros Liquidadores que no hayan Incumplido y que no participen en las subastas voluntarias organizadas por la Cámara y/o en cualquier otra medida voluntaria que se defina para el cierre de posiciones de un Miembro Liquidador Incumplido.

Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo. (Este artículo fue adicionado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, modificado mediante Resolución No. 1615 del 26 de diciembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 023 del 28 de diciembre de 2016, mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y

publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular, así como aquellos que determine la Cámara de manera exclusiva o no para alguno o algunos Segmentos.

La Cámara establecerá mediante Circular las fechas, las condiciones, los horarios y procedimientos de gestión del retardo para cada Segmento.

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

En caso de retardo en la entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación de la operación inicial correspondiente a una operación de Reporto o Repo, la Cámara, al no contar con los Activos objeto de la operación inicial podrá cumplir con una Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y dar por terminada la operación de Reporto o Repo por no generarse la operación de recompra o de regreso al no haber recibido Activo alguno en el cumplimiento de la operación inicial. La Cámara mediante Circular establecerá la metodología de Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador enajenante inicial con ocasión del retardo.

La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento pueda tomar en relación con el Miembro Liquidador en retardo cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 2 del artículo 2.8.7., incluida la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro, del presente Reglamento o aquellas que establezca para el respectivo Segmento o que declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1829 del 26 de noviembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 022 del 1 de diciembre de 2009, reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017, modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:

1. Consecuencias pecuniarias por Retardo.

En caso de Retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de la Cámara que se establezca mediante Circular.
- b. Por Retardo en la entrega de los Activos de una operación de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores o de Simultáneas o de contado sobre acciones u otros valores, suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir dichos Activos, consistente en el pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre el valor de mercado de los Activos para el día de cálculo, devengándose durante el tiempo en que se establezca mediante Circular.
- c. Adicional a lo anterior, por el Retardo en la entrega del Activo que corresponda cuando una operación de contado sobre acciones u otros valores deba ser cumplida mediante la entrega del Activo correspondiente y la misma se cumpla con una Liquidación por Diferencias por Retardo en la entrega, el Miembro Liquidador en Retardo deberá pagar una suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos correspondiente al mayor valor entre: (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Retardo en la Entrega en la Fecha de Liquidación, y (ii) el Cálculo de la Consecuencia Pecuniaria.

Se entiende por Cálculo de la Consecuencia Pecuniaria, la suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Retardo en la Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación de la operación más un porcentaje sobre dicho valor que se establecerá por Circular.

2. Consecuencias pecuniarias por el incumplimiento en la entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos.

Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.

El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.

Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.

El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.

Las consecuencias pecuniarias también serán a cargo de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago que resulten responsables de las mismas. En este evento el Agente Custodio o Agente de Pago que ocasione el retardo o incumplimiento deberá pagar a la Cámara las sumas que establezca mediante Circular.

Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago, que resulten responsables de las mismas, según sea el caso, y en ningún momento a cargo de la Cámara.

Artículo 2.8.11. Exclusión por decisión de la Cámara. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, y modificado y reenumerado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

El Miembro puede ser objeto de exclusión la cual consistirá en la terminación del servicio por parte de la Cámara a un Miembro y la pérdida de dicha calidad.

Sin perjuicio de la exclusión por Incumplimiento prevista en este Reglamento, la Junta Directiva de la Cámara podrá excluir a un Miembro cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Cámara haya ordenado, en más de dos (2) ocasiones durante los últimos seis (6) meses, la adopción de medidas preventivas cuyo objeto sea limitar el ejercicio de cualquiera de los derechos del Miembro.
2. Cuando el Miembro no suministre la información de sus accionistas, de los socios de estos y de los Terceros que sea solicitada por la Cámara, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara.
3. Cuando el Miembro entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes.
4. Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene.
5. Cuando el Miembro incurra en violación de las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo en relación con las Operaciones Aceptadas, previamente calificada por una Autoridad Competente.

Artículo 2.8.12. Procedimiento en caso de Exclusión y readmisión. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011, y modificado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019, y reenumerado mediante Resolución No.

0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021.)

El procedimiento para la exclusión de un Miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.8.11. y 2.8.12. será el siguiente:

1. La Cámara comunicará inmediatamente por cualquier medio de la exclusión al Miembro.
2. La Cámara comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes la exclusión del Miembro.
3. El Miembro que haya sido Excluido deberá cumplir con todos los compromisos asumidos y, si tuviera Cuentas de Terceros, éstas podrán ser transferidas a otro Miembro, de acuerdo con el procedimiento indicado en el presente Reglamento para el Incumplimiento. Así mismo si se trata de un Miembro Liquidador General, los Miembros no Liquidadores podrán ser transferidos de conformidad con el procedimiento antes mencionado. Todo ello sin perjuicio de que, de incurrir en alguno de los supuestos de Incumplimiento previstos en los artículos 2.8.1. a 2.8.8., la Cámara podrá proceder, así mismo, conforme a lo allí dispuesto.
4. El Miembro que haya sido Excluido podrá ser readmitido transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de exclusión. Para el efecto, deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma. El Miembro deberá acreditar nuevamente los requisitos necesarios para ser admitido. La readmisión implicará la firma de una nueva Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios entre la Cámara y el Miembro.

CAPÍTULO NOVENO MEDIDAS PREVENTIVAS

(Este Capítulo fue adicionado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)

Artículo 2.9.1. Medidas Preventivas. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

La Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de medidas preventivas cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. La situación financiera u operativa de un Miembro así lo exija.

2. El Miembro entre en retardo, exista expectativa razonable de que no cumplirá con sus obligaciones o incumpla cualquier obligación conforme al presente Reglamento.
3. La Cámara haya otorgado un plazo al Miembro para que sanee el Incumplimiento en los términos del presente Reglamento.
4. Tengan por objeto prevenir que se produzca un Incumplimiento de un Miembro o que un Incumplimiento se haga más grave.

Una vez la Cámara identifique cualquiera de las causales indicadas, podrá adoptar, en forma simultánea o sucesiva, una o varias de las siguientes medidas preventivas:

1. Restringir, parcial o totalmente, la aceptación de nuevas operaciones del Miembro, de sus Terceros, del Miembro no Liquidador y de los Terceros de éste, según el caso.
2. Solicitar el cierre total o parcial de los contratos con Posición Abierta.
3. Ordenar al Miembro Liquidador realizar cualquiera de los tipos de gestión de Operaciones indicados en los artículos 2.4.13 a 2.4.15 del presente Reglamento, con el propósito de reducir su riesgo, el de sus Terceros, el del Miembro no Liquidador y el de los Terceros de éste, según el caso.
4. Disminuir los Límites otorgados.
5. Exigir la constitución de Garantías superiores a las exigidas a los demás Miembros Liquidadores. Para la constitución de las garantías se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo presente Reglamento y el valor se determinará de acuerdo con los criterios que defina la Cámara por Circular.
6. Limitar el ejercicio de cualquiera de los derechos del Miembro.
7. Exigir la presentación e implementación de un plan tendiente a remediar cualquiera de las circunstancias descritas en los numerales 1 a 4 del inciso primero del presente artículo.
8. Cualquier otra que considere pertinente.

Las medidas preventivas antes señaladas podrán extenderse por el término que la Cámara estime necesario para subsanar la situación que dio lugar a su imposición. La Cámara, mediante Circular, podrá establecer tiempos determinados durante los cuales se extenderán ciertas medidas preventivas.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, la Cámara podrá ejecutar las Garantías de manera inmediata conforme al presente Reglamento con el objeto de sanear las causas que dieron origen a las medidas preventivas.

La adopción de una o varias medidas preventivas por parte de la Cámara no excluye la aplicación de cualquier otra medida dispuesta en este Reglamento, en especial de las establecidas en los artículos 2.8.11. y 2.8.12. del presente Reglamento. Así mismo, el Miembro que sea sujeto de una o varias medidas preventivas no se exime del deber de dar cumplimiento a sus obligaciones.

La Cámara mediante Circular establecerá las tarifas en materia de gestión de medidas preventivas.

Artículo 2.9.2. Principios para la adopción de las medidas preventivas.

Los principios para la adopción de las medidas preventivas serán los siguientes:

1. **Adopción:** En el momento en que la Cámara tenga conocimiento que un Miembro se encuentra en cualquiera de los eventos establecidos en el primer inciso del artículo 2.9.1 del presente Reglamento, podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas preventivas señaladas en el segundo inciso del mencionado artículo.
2. **Notificación:** Una vez se adopte(n) la(s) medida(s) preventiva(s), o antes si la Cámara lo encuentra pertinente, se le notificará al Miembro por cualquier medio idóneo.
3. **Evento subsanado:** El Miembro en cualquier momento a partir de la notificación de la Cámara podrá acreditar que el evento que dio lugar a la medida preventiva se encuentra debidamente subsanado.
4. **Levantamiento:** La Cámara podrá levantar las medidas preventivas cuando, a su juicio, cesen las causas que hubieren dado origen a las mismas. En el evento en que las causas continúen, la Cámara podrá decretar el Incumplimiento en los términos establecidos en el presente Reglamento.
5. **Procedimiento:** La Cámara mediante Circular establecerá el procedimiento para la adopción de las medidas preventivas. En todo caso, la Cámara podrá apartarse de los principios indicados en este artículo cuando la causal que da origen a la medida y la clase de medida lo amerite para su adecuada aplicación.

Artículo 2.9.3. Consecuencias pecuniarias por medidas preventivas.

Sin perjuicio de las consecuencias pecuniarias previstas en el artículo 2.8.10. y de cualquier otra medida contenida en el presente Reglamento, siempre que la Cámara adopte una o varias medidas preventivas, el Miembro estará obligado al pago, además de las tarifas de gestión de medidas preventivas, de una consecuencia pecuniaria a favor de la Cámara consistente en el pago de una suma, la cual será establecida mediante Circular.

CAPÍTULO DÉCIMO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(Este Capítulo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)

Artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias. (Este artículo fue reenumerado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)

La Oferta de Servicios de la Cámara contendrá una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre los Miembros o entre éstos y la Cámara, que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha del evento que generó la diferencia, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento. Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INCUMPLIMIENTO DE LA CÁMARA

(Este Capítulo fue adicionado mediante Resolución No. 1237 del 17 de septiembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 029 del 8 de octubre de 2019. Rige a partir del 9 de octubre de 2019.)

Artículo 2.11.1. Eventos de Incumplimiento de la Cámara.

La ocurrencia en cualquier momento de alguna de las siguientes circunstancias constituirá un Evento de Incumplimiento por parte de la Cámara según lo previsto en el presente Reglamento de Funcionamiento:

1. El no pago de cualquier importe que componga la Liquidación Diaria o la Liquidación al Vencimiento a cualquier Miembro Liquidador, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular, y dicho Incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de dicha obligación de pago (un “Evento de Falta de Pago”).

2. La no entrega del Activo a cualquier Miembro Liquidador o el no pago de cualquier importe que componga la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en la Circular, sin que dicho Incumplimiento haya sido subsanado en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de dicha obligación de entrega o pago (un “Evento de Falta de Entrega”).
3. La publicación, en cualquier momento, por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una Resolución posterior al inicio de una toma de posesión de la Cámara que indique que dicha toma de posesión está destinada a liquidar la Cámara (un “Evento de Liquidación”).

Ante la ocurrencia de un Evento de Falta de Pago o un Evento de Falta de Entrega, cualquier Miembro Liquidador afectado que no haya sido declarado Incumplido tendrá derecho a cerrar anticipadamente todas sus Posiciones Abiertas con la Cámara relacionadas con todas las Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas, sea por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros, en todos los Segmentos en que participe, de acuerdo con los procedimientos establecidos en Artículo 2.11.2., mediante el envío de una notificación de Compensación y Liquidación Anticipada a la Cámara.

Ante la ocurrencia de un Evento de Liquidación, sin mediar previa notificación escrita de los Miembros Liquidadores, las Posiciones Abiertas de todos los Miembros Liquidadores con la Cámara relacionadas con las Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas, sea por cuenta propia o por cuenta de sus Terceros, serán anticipadamente cerradas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.11.2. del presente Reglamento.

Artículo 2.11.2. Compensación y Liquidación Anticipada de Operaciones ante la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento de la Cámara.

Recibida la notificación de Compensación y Liquidación Anticipada por parte del Miembro Liquidador afectado ante la ocurrencia de un Evento de Falta de Pago o Evento de Falta de Entrega, o ante la ocurrencia de un Evento de Liquidación, los siguientes procedimientos deben aplicar:

1. En caso de un Evento de Falta de Pago o Evento de Falta de Entrega, una vez que la Cámara recibe la notificación de Compensación y Liquidación Anticipada por parte del Miembro Liquidador afectado, la fecha de Compensación y Liquidación Anticipada de todas sus Posiciones Abiertas con la Cámara será el quinto día hábil siguiente a la recepción de dicha notificación por parte de la Cámara.
2. En caso de un Evento de Liquidación, el quinto día hábil siguiente a la publicación de la Resolución por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que indique que la toma de posesión está destinada a liquidar la Cámara se tendrá como la fecha de Compensación y Liquidación Anticipada de todas las Posiciones Abiertas de todos los Miembros Liquidadores.
3. Todas las Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador hasta la fecha de Compensación y Liquidación Anticipada serán anticipadamente cerradas y compensadas en la fecha de Compensación y Liquidación respectiva. En caso de un Evento de Liquidación, a partir de esa fecha, la

Cámara no aceptará más operaciones. En caso de un Evento de Falta de Pago o Evento de Falta de Entrega, la Cámara únicamente aceptará las operaciones que sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador respectivo, incluyendo en su caso las Cuentas Definitivas de sus Terceros y/o Miembros No Liquidadores y/o de los Terceros de estos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en contrario en este Reglamento, cualquier Miembro Liquidador que no haya sido declarado Incumplido y que haya sido afectado por un Evento de Falta de Pago o un Evento de Falta de Entrega tendrá derecho a cerrar anticipadamente todas sus Posiciones Abiertas con la Cámara mediante la entrega de una notificación de Compensación y Liquidación Anticipada en cualquier momento después del comienzo de una toma de posesión de la Cámara y siempre que no haya ocurrido un Evento de Liquidación. Ante la ocurrencia de un Evento de Liquidación, ningún Miembro Liquidador tendrá derecho a entregar una notificación de Compensación y Liquidación Anticipada a la Cámara y todas las notificaciones de Compensación y Liquidación Anticipada que hayan sido entregadas a la Cámara antes del Evento de Liquidación y relacionadas con Posiciones Abiertas que no hayan sido terminadas hasta dicho Evento de Liquidación se considerarán rescindidas y todas las Posiciones Abiertas de todos los Miembros Liquidadores serán anticipadamente cerradas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 anterior.

En un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de Compensación y Liquidación Anticipada de las Posiciones Abiertas de los Miembros Liquidadores, la Cámara determinará el(los) saldo(s) neto(s) final(es) de todas las Operaciones Aceptadas registradas en todas las Cuentas respectivas. Si la Cámara, por cualquier razón, no realiza el cálculo de dichos saldos netos finales del Miembro Liquidador dentro del plazo establecido, dicho Miembro tendrá el derecho a realizar prontamente dicho cálculo, de buena fe y de una manera comercialmente razonable.

Si un Miembro Liquidador mantiene con la Cámara una o más Cuentas de Registro de la Cuenta Propia y Cuentas Definitivas de Terceros (Cuentas de Tercero Identificado, Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara o Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro), la Cámara deberá determinar un único saldo neto final para todas las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de dicho Miembro (tratadas como una sola Cuenta); y un saldo neto final individual para cada Cuenta Definitiva de Tercero registrada bajo la responsabilidad del Miembro Liquidador. Una vez calculado el(los) saldo(s) neto(s) final(es) correspondiente(s) a cada Miembro Liquidador afectado (en caso de un Evento de Falta de Pago o Evento de Falta de Entrega) o los saldos netos finales correspondientes a todos los Miembros Liquidadores (en caso de un Evento de Liquidación), la Cámara notificará su importe a los Miembros Liquidadores respectivos. En virtud de la Compensación y Liquidación Anticipada, la Cámara o los Miembros Liquidadores, por sí y para sus Terceros, sólo tendrán derecho a exigirse el(los) saldo(s) neto(s) final(es) resultante(s). Para efectos de determinar el(los) saldo(s) final(es), la Cámara tendrá en cuenta las Garantías constituidas en efectivo, de modo que dichas Garantías en efectivo se apliquen para reducir cualquier saldo neto final que deba pagar el Miembro Liquidador a la Cámara. En el caso de que el saldo neto final sea a favor del Miembro Liquidador, dicho saldo se considerará definitivo, cierto, vencido y pagadero al Miembro Liquidador a partir de la fecha de su comunicación al Miembro Liquidador, y la Cámara realizará el abono del saldo neto final al Miembro Liquidador dentro del día hábil siguiente en

caso de un Evento de Falta de Pago o Evento de Falta de Entrega, o de acuerdo con las leyes y regulaciones colombianas aplicables en caso del Evento de Liquidación. En el caso de que el saldo neto final sea favorable a la Cámara, los Miembros deberán proceder al abono del saldo neto final dentro del día hábil siguiente a su notificación.

Con el objeto de determinar el saldo neto final, la Cámara utilizará los precios provistos por el Proveedor Oficial de Precios. En caso de que dichos precios no estén disponibles públicamente debido a que los mercados pertinentes no estaban funcionando normalmente, la Cámara realizará los cálculos ejerciendo su discreción de buena fe y de una manera comercialmente razonable, adoptando métodos de valoración para producir sustitutos razonablemente precisos para los valores que se habrían obtenido del mercado correspondiente si hubiera estado funcionando normalmente.

Si el saldo neto final no se paga en la fecha indicada, se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

4. Si el saldo neto final es a favor de la Cámara, la Cámara podrá ejecutar las Garantías entregadas para dar cumplimiento a la obligación de pago del saldo neto final, ya sea de forma parcial o total. La Cámara deberá devolver al Miembro la Garantía remanente, si la hubiera, en poder de la Cámara después de dicho procedimiento. La parte no utilizada de los aportes de los Fondos de Garantía Colectiva de los Segmentos en los que el Miembro respectivo participa, también se devolverá al respectivo Miembro.

Parágrafo Primero: En todo caso, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Cámara derivadas de las Operaciones Aceptadas, el patrimonio de la misma estará afecto de forma preferente a dicho cumplimiento, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo Segundo: Para todos los efectos, las disposiciones del presente Capítulo del Reglamento se entenderán como un acuerdo de compensación celebrado entre la Cámara y cada uno de sus Miembros.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROTOCOLO DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

(Este capítulo fue adicionado mediante Resolución No. 1059 del 02 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo No. 174 del 22 de diciembre de 2020. Rige a partir del 23 de diciembre de 2020.)

Artículo 2.12.1. Aprobación del Protocolo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables, se incorpora al presente Reglamento la Resolución 0674 del 27 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Crisis o Contingencia del Mercado de Valores y Divisas.

Artículo 2.12.2. Ámbito de Aplicación.

De acuerdo con su régimen legal, la Cámara se encuentra obligada a dar cumplimiento al Protocolo de Crisis que se incorpora en el presente Reglamento, en los términos del Título 5, Libro 35, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Parte III, Título IV, Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y la Resolución Externa No. 2 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.”

Artículo 2.12.3. Incorporación.

A continuación, se transcribe el texto del Protocolo en su integridad y de aquellos anexos que prevén reglas o procedimientos que vinculan tanto a los proveedores de infraestructura como a los Miembros, Terceros, Agentes Custodios, Agentes de Pagos y Proveedores de Liquidez, exceptuando los Anexos 1 y 5 del mismo:

PROTOCOLO DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

1. GENERALIDADES

El presente Protocolo de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (en adelante “Protocolo”) establece los lineamientos y las reglas mínimas de actuación de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas ante un Evento de Crisis, con el propósito de fortalecer la resiliencia operativa del mercado a través de un mayor nivel de preparación para afrontar y recuperarse de la ocurrencia de eventos adversos que amenacen el desarrollo normal de sus actividades, propendiendo por la continuidad del mercado¹. El presente Protocolo es vinculante para los proveedores de infraestructura, los miembros, afiliados y participantes (MAPs) de los mismos, a partir de la aprobación del reglamento de la respectiva infraestructura por parte la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1. Escenarios/ Eventos de Crisis

¹ Artículo 2.35.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010

Para determinar si las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en escenario o evento de Crisis, éstas llevarán a cabo el análisis individual respecto de situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado de los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en ellas se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos; y si dicha situación extraordinaria puede extenderse a otras infraestructuras del mercado afectado. En este sentido:

1.1.1. El presente Protocolo únicamente será aplicable en los eventos en que:

- a. Se identifique un evento clasificado en nivel de alerta naranja que se eleve a nivel de alerta roja, o una alerta roja, conforme los niveles de alerta que se describen en el numeral 3 del presente documento.
- b. Se presenten situaciones de riesgo que afecten o impidan el normal funcionamiento generalizado de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas cuyos efectos se extiendan a más de una infraestructura, y se considere que los planes de contingencia individual no han logrado contener o mitigar los efectos de dicho evento; o
- c. Se materialicen eventos catastróficos como calamidad pública, desastre o emergencia según se define en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen y que simultáneamente afecte el funcionamiento de dos o más infraestructuras.

Las reglas aplicables para estos eventos serán las descritas en el Anexo No. 2 (“Reglas de Operación”).

1.1.2. Este Protocolo no regula:

- a. Eventos de crisis de **origen** financiero (“*crash*” financiero);
- b. Fraudes internos de los proveedores de infraestructura;
- c. Eventos de interrupción en la continuidad operativa y tecnológica de los proveedores de infraestructura que no se consideren como Eventos de Crisis, enmarcados en el ámbito individual, según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas².

Para los eventos a los que se refieren el literal c., cada proveedor de infraestructura afectado aplicará sus planes internos de continuidad de negocio o crisis, y notificará a los demás en caso de que pueda llegar a afectarlos. Si la afectación se extiende a varias infraestructuras, se determinará si es posible solucionar el evento a partir de los planes de contingencia individuales o si será necesario aplicar el protocolo conforme los eventos a. y b. del numeral 1.1.1. anterior.

² Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los Planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

1.2. Declaratoria del Inicio y Terminación de la Crisis

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá como Inicio de la Crisis:

- 1.2.1. Para los Eventos descritos en los literales a. y b. del numeral 1.1.1., cuando, de manera generalizada y conjunta, las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas declaren a través del Comité de Crisis la suspensión temporal de los servicios de alguna(s) o todas las infraestructuras, previo pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta manifestación será comunicada por las infraestructuras a los mercados de valores y/o divisas.

Para lo anterior será determinante si la o las infraestructuras afectadas son Infraestructuras Sistémicamente Importantes, es decir, que son proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas que, por su número y volumen de operaciones, cantidad de interacciones con otras infraestructuras, número de entidades afiliadas, procesos en los que participa y la posibilidad de no ser sustituible por otro, en caso de presentar alguna falla o interrupción de su operación, puede afectar el normal funcionamiento del mercado. El numeral 5.3 del Anexo No. 1 (*Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo*) establece el ranking de las infraestructuras según su importancia sistémica (para los efectos de este Protocolo, se toman como Sistémicamente Importantes las infraestructuras que representen más del 1% de criticidad en sus mercados).

El Comité de Crisis declarará la Terminación de la Crisis para las infraestructuras, y coordinará la fecha de retorno conforme a la capacidad de cada infraestructura para reestablecer el servicio.

- 1.2.2. Para los Eventos descritos en el literal c. del numeral 1.1.1., cuando la autoridad competente decrete el Inicio y Terminación de la Crisis, y direcciona y coordina a las infraestructuras y a sus MAPs para la gestión del Evento.

1.3. Procedimiento para su aprobación, modificación y actualización

El presente Protocolo y sus modificaciones serán aprobados por el Comité de Crisis de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de SFC; y luego serán autorizados por la SFC. Obtenida la autorización de la SFC, cada una de las infraestructuras modificará su reglamento, según aplique.

El Protocolo será revisado de forma periódica por el Equipo Coordinador, y de requerirse su actualización, la modificación correspondiente será presentada al Comité para su aprobación y posterior envío a la SFC para su revisión y autorización. Las modificaciones al Protocolo serán publicadas para comentarios del público, previo envío a la SFC para su aprobación. Igualmente, las modificaciones a los reglamentos de las infraestructuras como resultado de las modificaciones hechas al Protocolo, serán publicadas para comentarios del público en los términos que para el efecto cada infraestructura ha establecido.

1.4. Partes

Son parte del presente Protocolo los siguientes proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas:

1. Banco de la República.
2. Bolsa de Valores de Colombia S.A.
3. Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
4. Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.
5. Deceval S.A.
6. Derivex S.A.
7. GFI Securities Colombia S.A.
8. GFI Exchange Colombia S.A.
9. Precia S.A.
10. PIP COLOMBIA S.A.
11. SET-ICAP FX S.A.,
12. SET-ICAP Securities S.A.
13. Tradition Colombia S.A.
14. Tradition Securities Colombia S.A.

1.5. Implementación del Protocolo

Para la implementación del presente Protocolo, se deben incorporar en los reglamentos de los proveedores de infraestructura, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, los siguientes aspectos mínimos, según la actividad que cada uno desarrolle: (i) procedimiento de aprobación; (ii) estructura general; (iii) políticas o principios básicos; (iv) Comité y sus facultades; (v) derechos y obligaciones de las partes; (vi) derechos y obligaciones de los miembros, afiliados y participantes (“MAPs”) del mercado; (vii) políticas y reglas de divulgación de información y de las decisiones del Comité; (viii) régimen de transición para la entrada en vigencia del Protocolo; y (ix) los demás aspectos que el Comité considere pertinentes.

1.6. Políticas y reglas de divulgación del Protocolo

1.6.1. Una vez el Protocolo sea autorizado por la SFC, será publicado en las páginas web de los proveedores de infraestructura.

1.6.2. El Equipo de Comunicaciones asesorará al Comité sobre la divulgación al público en general y a las autoridades competentes sobre la activación del presente Protocolo.

Lo anterior se hará a través de los canales que tengan disponibles los proveedores de infraestructura según el escenario o Evento de Crisis y lo previsto en el Capítulo 7 – Plan de Comunicaciones – de este Protocolo.

2. MODELO DE GESTIÓN DE CRISIS

La activación del Protocolo de Crisis se dará según lo establecido en el numeral 1.2. de este Protocolo y luego de haber agotado las actividades de Contingencia Individual³ definidas según lo previsto en la reglamentación existente⁴ aplicable a las entidades vigiladas.

2.1. Gestión del Protocolo de Crisis:

En la gestión previa se llevarán a cabo actividades de preparación ante un Evento de Crisis:

- 2.1.1. Definir el ámbito de aplicación de este Protocolo y la activación de diferentes estrategias de actuación según niveles de alerta.
- 2.1.2. Definir las Reglas de Operación aplicables durante la Crisis.
- 2.1.3. Realizar un Análisis de Impacto de Negocio (BIA) que describa de manera general el funcionamiento del mercado de valores y divisas, los procesos soportados por los proveedores de infraestructura, los recursos requeridos para ejecutar dichos procesos, una metodología para determinar las Infraestructuras Sistémicamente Importantes según su criticidad, un análisis de riesgos y una determinación de escenarios de aplicabilidad de este Protocolo.
- 2.1.4. Definir la estructura de gobierno, conformación de equipos, funciones y responsabilidades frente a la activación de un Evento de Crisis.
- 2.1.5. Definir los protocolos de comunicación aplicables ante los Eventos de Crisis.
- 2.1.6. Establecer un canal de comunicación con la SFC para la coordinación interinstitucional ante los Eventos de Crisis declarados por una autoridad competente.
- 2.1.7. Establecer el marco general de pruebas de las estrategias definidas en el Protocolo y coordinar su ejecución.
- 2.1.8. Actualizar el Protocolo y sus anexos de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas.
- 2.1.9. Divulgar la documentación relacionada con el Protocolo a todos los MAPs del mercado de valores y de divisas, así como sus actualizaciones.
- 2.1.10. Capacitar los equipos internos de cada proveedor de infraestructuras para actuar de acuerdo con sus funciones y tareas definidas conforme a lo establecido en el Protocolo.
- 2.1.11. Revisar al menos una vez al año este Protocolo y los documentos asociados al mismo, propendiendo por la mejora continua.

2.2. Gestión de Crisis:

Actividades de respuesta, recuperación, reanudación y retorno ante un Evento de Crisis:

³ Para los efectos del presente Protocolo, se entiende por Contingencias Individuales las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa frente a incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presenta una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

⁴ Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

- 2.2.1. Convocar al Equipo Coordinador para evaluar el escenario y determinar el nivel de alerta.
- 2.2.2. Recopilar información relevante respecto a la afectación de la tecnología, las personas y la infraestructura física de los proveedores de infraestructura sistémicamente importantes y realizar un diagnóstico de la situación para determinar el nivel de alerta del evento.
- 2.2.3. Convocar al Comité de Crisis.
- 2.2.4. Evaluar si las infraestructuras deben declararse en Crisis de manera conjunta con base en el escenario materializado y el nivel de alerta.
- 2.2.5. Activar este Protocolo, incluyendo los Planes de Comunicaciones.
- 2.2.6. Suspender la prestación de los servicios por parte de cada uno de los proveedores de infraestructura afectados, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Anexo No. 2.
- 2.2.7. Implementar las Reglas de Operación del Anexo No. 2 de acuerdo con el escenario materializado y el nivel de alerta determinado.
- 2.2.8. Preparar los sistemas de información para el retorno, mediante conciliación y arqueo de operaciones teniendo en cuenta lo definido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- 2.2.9. Determinar la Terminación de la crisis.
- 2.2.10. Recopilar las lecciones aprendidas, comunicarlas al Comité y actualizar el Protocolo, en caso de ser procedente.

3. NIVELES DE ALERTA

Para efectos de la aplicación del presente Protocolo:

- 3.1. Los niveles de alerta son: Naranja y Rojo, de acuerdo con la gravedad de los Eventos de Crisis que se presenten. El nivel de alerta determinará los órganos de gobierno que deben activarse o ser notificados, así como las estrategias a tomar en cada caso.
- 3.2. Cada uno de los proveedores de infraestructura debe evaluar y determinar el nivel de alerta en el que se encuentra, de forma individual, e informar al Equipo Coordinador.
- 3.3. Conforme la información recabada, el Equipo Coordinador evaluará la situación y convocará al Comité de Crisis para informar sus resultados y el nivel de alerta.
- 3.4. Según el nivel de alerta y las consideraciones y recomendaciones del Equipo Coordinador, el Comité de Crisis tomará las medidas que estime necesarias para estabilizar la operación de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes y minimizar el impacto desfavorable del Evento.

Alerta Naranja

Se considera una Alerta Naranja la materialización de alguno de los siguientes eventos:

- i. Los escenarios definidos en la Tabla No. 1 como de Alerta Naranja que, por solicitud de alguna de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, requieran un análisis conjunto sobre el impacto de dicho escenario sobre las demás infraestructuras del mercado.
- ii. Si una o más de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, sin materialización de un escenario que active el presente Protocolo, presenta:
 - a. Una interrupción prolongada de su operación, potencialmente amenazando la estabilidad del mercado; o
 - b. Fallas o imposibilidad de activación de su plan de Contingencia Individual, o su activación no fue exitosa, y no ha podido estabilizar su operatividad, amenazando la estabilidad del mercado.

Alerta Roja

Cuando se materialice un escenario clasificado con este nivel (ver Tabla No. 1) en una Infraestructura Sistémicamente Importante cuyo impacto sea alto o medio⁵ y se presenten fallas o imposibilidades de activar sus contingencias individuales o su activación no sea exitosa, o cuando las medidas de mitigación de impacto de un incidente de Alerta Naranja no hayan sido efectivas. Es el máximo nivel de amenaza y requiere la activación del Protocolo de Crisis por parte del Comité.

La Alerta Roja implica impactos sobre la apertura del día siguiente de la ocurrencia del incidente, y por consiguiente, requiere la suspensión de los servicios de la(s) Infraestructura(s) Sistémicamente Importante afectada (s) y de las demás infraestructuras interconectadas cuya operación se vea afectada por la suspensión de aquella.

La relación entre los escenarios y los niveles de alerta se determina de acuerdo con el nivel de probabilidad e impacto de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Nivel de alerta de los escenarios del protocolo

Impacto según afectación

⁵ En la Tabla 6 del Anexo 1 "Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA), y análisis de riesgos" se presenta el ranking de las infraestructuras/sistemas del mercado, de acuerdo con su importancia sistémica, así como su afectación a los procesos del mercado según su nivel de riesgo (probabilidad x impacto). Este anexo se actualizará anualmente. Ante la ocurrencia de un evento de crisis, se tomará como base la última actualización del mismo para establecer los niveles de alerta.

	Escenario	Probabilidad	Personas	Tecnología	Infraestructura	Alerta
1	Terremoto	Bajo	Alto	Alto	Alto	
2	Terrorismo	Bajo	Medio	Medio	Medio	
3	Ciberataque o Ataque Cibernético	Medio	No Aplica	Alto	No Aplica	
4	Epidemia/Pandemia	Bajo	Alto	No Aplica	Bajo	
5	Disturbios civiles	Medio	Bajo	Bajo	Medio	
6	Falla generalizada - suministro energía en Bogotá	Bajo	No Aplica	Medio	Medio	
7	Falla en proveedor común de Datacenter	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
8	Falla en proveedor de Telecomunicaciones	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
9	Falla en salubridad	Bajo	Bajo	No Aplica	Medio	

4. MODELO DE GOBIERNO

4.1. Estructura

El diseño, activación y ejecución de las actividades establecidas en el presente Protocolo de Crisis estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

1. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas.
2. Equipo Coordinador.
3. Equipo Legal.
4. Equipo de Comunicaciones.

Participa adicionalmente en la estructura de gobierno, la SFC en su calidad de autoridad y de organismo encargado⁶ de “asegurar la confianza pública en el sistema financiero”, “supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia”, y de “prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe”..

En los órganos de gobierno participan los funcionarios designados por cada uno de los proveedores de infraestructura que son parte de este Protocolo. Según lo estimen necesario o conveniente, los órganos de gobierno del Protocolo podrán invitar a personas externas, asesores, o representantes de terceros, incluyendo los MAPs.

⁶ Literales a), c) y e) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Gráfico 1 - Estructura de Gobierno



4.2. Derechos y obligaciones

4.2.1. Derechos y obligaciones de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas

a. Derecho a:

- i. Convocar las sesiones del Comité y de los equipos tácticos.
- ii. Participar en el Comité y en los equipos tácticos.
- iii. Proponer cambios y/o actualizaciones al presente Protocolo.

b. Obligación de:

- i. Incorporar el Protocolo en sus reglamentos, según sea aplicable y de acuerdo con el objeto de cada proveedor de infraestructura.
- ii. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs.
- iii. Llevar a cabo pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- iv. Convocar a los MAPs a las pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- v. Informar a los MAPs acerca del Inicio, evolución y Terminación de la Crisis, de acuerdo con los parámetros acá establecidos.

4.2.2. Derechos y obligaciones de los MAPs

a. Derecho a:

- i. Recibir información sobre la declaratoria de Inicio y Terminación de la Crisis y la evolución de la misma.
- ii. Recibir información de los cambios o actualizaciones que tenga este Protocolo.

b. Obligación de:

- i. Tomar las medidas necesarias para la activación del presente Protocolo.
- ii. Acatar las indicaciones contenidas en este Protocolo y estar preparados para su eventual activación.
- iii. Participar en las pruebas y ejercicios de este Protocolo a los que sean convocados.
- iv. Participar en las capacitaciones del Protocolo que sean programadas.
- v. Proveer a los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas la información que sea requerida para la correcta implementación de este Protocolo.
- vi. Colaborar, según sea requerido, en las actividades para atender la Crisis y su correspondiente retorno a la normalidad.

4.3. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas estará integrado por un representante legal de cada uno de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas que hacen parte del presente Protocolo.

Los proveedores de infraestructura podrán reemplazar en cualquier tiempo al representante legal designado para integrar el Comité.

4.3.1. Responsabilidades, facultades y funciones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

El Comité es el máximo órgano de gobierno del Protocolo de Crisis y servirá de instancia de coordinación con los entes de regulación y supervisión. El Comité tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y facultades:

- a. Diseñar, implementar y mantener actualizado el presente Protocolo de Crisis.
- b. Aprobar las disposiciones del presente Protocolo.
- c. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo.
- d. Documentar y mantener actualizada la información del Protocolo.
- e. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs, con el fin de especificar los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- f. Activar canales de comunicación necesarios para informar o consultar acciones propias del Protocolo a la SFC.
- g. Atender a la SFC respecto de todos los asuntos que se deriven del Protocolo.
- h. Decidir sobre la activación del Protocolo y las diferentes etapas a ejecutar.
- i. Identificar las posibles acciones como mecanismos para responder ante un Evento de Crisis o contingencia, identificando y sugiriendo aquellas que pueden ser implementadas por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia.
- j. Diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo.
- k. Definir los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.

- l. Atender oportunamente las necesidades que surjan como consecuencia de un Evento de Crisis.
- m. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de contingencia.
- n. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- o. Promover la mejora continua del Protocolo.
- p. Establecer los mecanismos para comunicar el Protocolo, las actividades relacionadas y la demás información que se considere pertinente para los MAPs y para el público en general.
- q. Determinar los criterios para la declaratoria de la Crisis de las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Protocolo.
- r. Designar los grupos de trabajo necesarios para diseñar e implementar el Protocolo.
- s. Diseñar planes de gestión de Crisis.
- t. Convocar a reuniones a los equipos para aprobar los cambios a los planes de gestión de Crisis.
- u. Definir las estrategias de continuidad.
- v. Declarar que las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en Crisis.
- w. Declarar la Finalización de la Crisis para infraestructuras.
- x. Definir las estrategias de Retorno de la Crisis.
- y. Establecer los recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios, así como los responsables de cada una de las partes en relación con el Protocolo.
- z. Establecer los planes de capacitación de los diferentes actores.
- aa. Divulgar periódicamente las modificaciones realizadas al Protocolo.

Adicionalmente, el Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Aprobar las Reglas de Operación y cualquier regla adicional que sea necesario implementar según las circunstancias y/o como resultado de las instrucciones impartidas por la SFC.
- b. Aprobar los entregables y las acciones a seguir de los Equipos Coordinador, Legal y de Comunicaciones.
- c. Transmitir al Equipo de Comunicaciones la información que debe ser divulgada de manera coordinada y definir la línea general de los mensajes a comunicar.

4.3.2. Sesiones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

4.3.2.1. Sesión ordinaria

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año, previa convocatoria enviada por cualquiera de sus Miembros o por el Equipo Coordinador. El Comité será convocado con sujeción a las siguientes reglas:

- a. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita y/o correo electrónico en la cual se indicará el lugar, fecha, hora y agenda de la sesión, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura que sea miembro del Comité.

- b. La convocatoria deberá enviarse con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se llevará a cabo la sesión, o tan pronto como sea posible.
- c. En la convocatoria se deberá adjuntar la información necesaria para la discusión de los temas de la agenda propuesta para la respectiva sesión.

4.3.2.2. Sesión extraordinaria

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un Evento de Crisis, clasificado por el Equipo Coordinador como de Alerta Roja.
- b. En cualquier caso, los miembros del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria ante la ocurrencia de cualquier otro Evento de Crisis de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1. del presente Protocolo, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- c. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura de acuerdo con la lista de contactos actualizada por el Equipo Coordinador. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- d. En todo caso, el Comité podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.3.2.3. Quórum deliberatorio y mayorías decisorias

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas podrá deliberar en sus sesiones con la participación de un número plural de miembros, dentro de los cuales participen, por lo menos, un representante del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A.
- b. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes, siempre que dentro de dicha mayoría se cuente con el voto favorable del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto.
- c. Si no se llega a una decisión conforme al literal b. anterior, se remitirá a la SFC el acta de la sesión indicando el número de votos a favor, en contra o en blanco y las opiniones de los participantes en la reunión.
- d. El Comité podrá celebrar sesiones no presenciales o virtuales, cuando por cualquier medio se pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que se cuente con el quórum deliberatorio.

Si el medio utilizado para la deliberación y decisión es escrito, el Equipo Coordinador y el Equipo Legal se harán cargo del envío de la propuesta y votos correspondientes a los representantes legales de los proveedores, miembros del Comité.

En cualquier caso, las decisiones serán adoptadas con la mayoría prevista.

4.3.2.4. Presidente y Secretario

El Presidente y Secretario del Comité serán designados por el Comité para cada sesión.

4.3.2.5. Actas de las sesiones

Las sesiones del Comité de Crisis serán consignadas en actas elaboradas por el Secretario de cada sesión y aprobada por el Presidente. Las actas se firmarán por el Presidente y el Secretario, y serán custodiadas por Deceval S.A.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la sesión; los miembros que participaron en la sesión; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; y la fecha y hora de su clausura.

4.3.2.6. Análisis de transparencia

- a. El Protocolo de Crisis y sus anexos, excepto el Anexo No. 1 (Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo), será información pública.
- b. Las Actas del Comité de Crisis tendrán carácter público, con excepción de las secciones que incluyan información cuya divulgación anticipada pueda tener efectos adversos a la implementación de ciertas políticas, o su divulgación pueda afectar la estabilidad de las infraestructuras al Inicio, durante y a la Terminación de la Crisis, o pueda interferir con la eficacia de las decisiones que deban adoptar las autoridades competentes.

Adicionalmente, los miembros del Comité podrán calificar como reservada opiniones o puntos de vista que formen parte de su proceso deliberatorio, según lo estimen necesario para proteger los intereses propios de cada proveedor de infraestructuras y/o el interés general del mercado colombiano.

El periodo de reserva será de quince (15) años contados a partir de la fecha de su elaboración.

- c. Será clasificada la información que, en los documentos que se presenten al Comité, o en las actas, pertenezca al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, en especial, si la divulgación de la misma pueda causar un daño a los derechos de toda

persona a la intimidad y a su protección de habeas data, según lo establecido en la Constitución Política.

4.4. Equipo Coordinador

El Equipo Coordinador estará integrado por el líder de área de continuidad o riesgo de cada proveedor de infraestructura, o quien cada proveedor designe para el efecto.

4.4.1. Responsabilidades y funciones del Equipo Coordinador

El Equipo Coordinador es el órgano de gobierno de carácter técnico, táctico y operativo. Está en constante comunicación y coordinación con el Comité y los demás equipos. El Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones delegadas por el Comité:

- a. Implementar y proponer actualizaciones del Protocolo.
- b. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización del Protocolo a los MAPs, especificando los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- c. Diseñar las pruebas integrales del Protocolo.
- d. Diseñar los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- e. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo que correspondan con su nivel de autonomía.
- f. Atender las necesidades de los proveedores de infraestructura que surjan como consecuencias del Evento de Crisis, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- g. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de crisis.
- h. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post-Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- i. Promover la mejora continua del Protocolo.

Adicionalmente, el Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar al Comité.
- b. Proponer reglas adicionales a las Reglas de Operación (Anexo No. 2) durante el Periodo de Crisis, según estime necesario.
- c. Documentar las etapas del Evento de Crisis, incluyendo la post-Crisis.
- d. Diseñar, en conjunto con el Equipo de Comunicaciones, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- e. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

4.4.1.1. Sesiones del Equipo Coordinador

En lo no previsto en este numeral, las sesiones del Equipo Coordinador de Crisis se registrarán por las reglas previstas para las sesiones del Comité de Crisis.

4.4.1.2. Sesión ordinaria

El Equipo Coordinador se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria efectuada por alguno de los miembros del Equipo. La convocatoria debe incluir: el lugar, la fecha y la agenda de cada una de las sesiones.

4.4.1.3. Sesión extraordinaria

- a. El Equipo Coordinador se reunirá en forma extraordinaria cuando se presente una Alerta Naranja, Alerta Roja, cualquier Evento de Crisis, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- b. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- c. En todo caso, el Equipo Coordinador podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.5. Equipo Legal

El Equipo Legal estará integrado por el abogado que sea designado por cada proveedor de infraestructura participante de este Protocolo.

4.5.1. Responsabilidades y funciones del Equipo Legal

El Equipo está encargado de asesorar al Comité y al Equipo Coordinador en todos los temas legales, regulatorios, reglamentarios y normativos relacionados con este Protocolo, el Evento de Crisis y su gestión y su Terminación. Así como lo relacionado con la implementación y aplicación de las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

Adicionalmente, el Equipo Legal llevará a cabo las revisiones necesarias a los documentos propuestos por el Comité y por el Equipo Coordinador, con el fin de verificar que estén acorde con lo definido en los reglamentos de las infraestructuras y en la normatividad aplicable.

4.5.2. Sesiones del Equipo Legal

El Equipo Legal se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse al Protocolo de Crisis, las Reglas de Operación u otro documento que sea pertinente; se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con una anticipación de no menos de cinco (5) días calendario a la fecha prevista para la sesión, o en el menor tiempo posible.

En todo caso, el Equipo Legal podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.6. Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones estará integrado por el líder o asesor de comunicaciones de cada uno de los proveedores de infraestructura, o quien cada proveedor designe.

4.6.1. Responsabilidades y funciones del Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones está encargado de coordinar las comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y de emitir los comunicados correspondientes a sus entidades. Adicionalmente, es responsable de validar que los comunicados que se emitan ante un Evento de Crisis sean consistentes con lo establecido en este Protocolo.

Sus principales funciones son:

- a. Diseñar, en conjunto con el Equipo Coordinador, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- b. Asesorar al Comité en todos los temas de comunicaciones asociados a un Evento de Crisis.
- c. Asesorar al Equipo Coordinador y al Comité en el ejercicio de divulgación del Protocolo de Crisis y sus Reglas de Operación, garantizando que se lleve a cabo una difusión amplia para los MAPs.
- d. Identificar los grupos de interés a los cuales se transmitirán los mensajes de Inicio y después de la Terminación de la Crisis.
- e. Consolidar y coordinar la información que se debe divulgar al público, y apoyar en la construcción de mensajes para cada uno de los grupos de interés, incluyendo los mensajes que se deban enviar al exterior (por ejemplo, los inversionistas).
- f. Participar en el diseño y ejecución de las pruebas integrales del Protocolo.
- g. Definir plantillas de comunicación con posibles mensajes tipo.
- h. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo Coordinador.
- i. Identificar los canales de comunicación adecuados para divulgar la información a los grupos de interés.
- j. Acompañar y asesorar en la atención a medios y otras instituciones.
- k. Publicar las decisiones tomadas por el Comité a través de los medios disponibles y autorizados en las diferentes infraestructuras, según el Evento presentado.
- l. Monitorear la veracidad de la información durante y después de la Crisis, y establecer mecanismos que mitiguen y contrarresten la propagación de rumores o noticias falsas.

4.6.2. Sesiones del Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse a los Planes de Comunicaciones; y se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador o el Equipo Legal, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la sesión.

En todo caso, el Equipo de Comunicaciones podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.7. Voceros oficiales⁷

El Comité podrá designar vocero(s) oficial(es) dependiendo del escenario de Crisis, el tema a tratar y la competencia de cada proveedor de infraestructura, quienes serán los únicos autorizados para comunicar al mercado el Inicio, la evolución y Terminación de la Crisis, así como para atender a los medios de comunicación.

5. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3. del Capítulo VIII, del Título IV de la Parte III de la Circular Externa No. 012 de 2018 de SFC, “*el Protocolo debe ser incluido dentro de los reglamentos de los proveedores de infraestructura*”, el que será aprobado por la SFC en virtud de lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Resolución Externa No. 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los reglamentos serán ajustados por cada infraestructura para incorporar los aspectos del Protocolo y las reglas de operación que les sean aplicables según el mercado en que operan y el servicio que prestan en él.

Una vez aprobado e incluido en los reglamentos de las infraestructuras, según el artículo 2.35.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el Protocolo será vinculante para las infraestructuras que en él intervienen, para sus miembros, afiliados y participantes y para los clientes y mandatarios de dichos miembros, afiliados y participantes.

6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Dadas las condiciones que dan lugar a un Evento de Crisis y su declaratoria, y el período que esta dure y su finalización, los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas se encuentran exonerados de responsabilidad por la aplicación del presente Protocolo y cualquiera de los resultados que de dicha aplicación se derive para los MAPs u otro tercero.

7. PLAN DE COMUNICACIONES

7.1. Principios generales de comunicación⁸

⁷ Los voceros de cada proveedor de infraestructura se registrarán por las políticas internas de cada una de ellas. Este apartado corresponde específicamente a los voceros oficiales del Comité.

⁸ Adaptados del Protocolo para gestión de comunicaciones en eventos de desastre – Red de Seguridad del Sistema Financiero

Las actuaciones para el manejo coordinado de comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y las comunicaciones externas, se registrarán por lo siguiente:

El Equipo de Comunicaciones:

- 7.1.1. Se hará cargo de coordinar las comunicaciones internas y externas.
- 7.1.2. Designará a uno de sus miembros para que actúe como representante del Equipo ante el Comité de Crisis. El representante será el único con comunicación directa con el Comité, las autoridades y acudirá a las reuniones de éste en que se requiera la participación del Equipo.
- 7.1.3. Divulgará y difundirá según la planeación hecha, la posición oficial del Comité de Crisis sobre cualquier asunto. Los miembros del Equipo deben garantizar que la información que se transmitirá a los diferentes grupos de interés sea transparente, veraz y confiable.
- 7.1.4. Velará porque se mantenga la unidad y coherencia de los mensajes que se divulgan al público.
- 7.1.5. Brindará información adecuada y oportuna a los grupos de interés a través de los diferentes canales de comunicación, con el fin de orientarlos sobre las decisiones que se tomen durante la Crisis y los efectos que éstas implican.
- 7.1.6. Garantizará que los grupos de comunicación de los proveedores de infraestructuras cuenten con la misma información.
- 7.1.7. Manejará equilibradamente la información. La información que se transmita a los medios de comunicación será manejada con equidad y se hará a través del Vocero Oficial o los comunicados que el Comité de Crisis emita en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

Para lo anterior, se usarán los diferentes canales de comunicación con que cuenten los proveedores de infraestructura sin distinción alguna, siempre y cuando estén disponibles. El uso de éstos canales debe ser adecuado y oportuno para lograr mayor cobertura en la difusión de los mensajes.

- 7.1.8. Acompañará a los periodistas, como grupo de interés. El único canal de comunicación con los periodistas y demás medios de comunicación es el representante designado por el Equipo de Comunicaciones.

7.2. Comunicaciones

- 7.2.1. Cada proveedor de infraestructura debe mantener actualizada la información de contactos.
- 7.2.2. Las comunicaciones en Crisis deberán enmarcarse en los siguientes criterios y deberán ser registradas en una bitácora de comunicaciones atendiendo el siguiente formato:

Elementos	Explicación
Hechos	Descripción de los acontecimientos, incluyendo persona o grupo afectado, lugar, fecha, autoridades o funcionarios y/o entidades involucradas
Escenario	Evento que desencadenó la crisis
Alcance territorial	Determinar su alcance: local, regional o nacional
Impacto	Descripción o previsión del impacto en los proveedores de infraestructura y en el mercado de valores y divisas
Acciones	Descripción de las acciones tomadas o por tomar, con el objetivo de disminuir el impacto de la crisis.
Autoridad	Comunicación con las autoridades involucradas

7.3. Canales de comunicación

7.3.1. Canales de comunicación entre los proveedores de infraestructura

- ✓ WhatsApp: ofrece comunicación de disponibilidad media-alta. Aunque depende de los proveedores de datos y comunicaciones, está demostrado que la comunicación por datos tiene mayor cobertura y disponibilidad que la comunicación por voz o mensaje de texto en eventos de gran magnitud. Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
- ✓ Comunicación telefónica: su disponibilidad varía dependiendo del escenario. Permite hacer conferencias telefónicas entre los proveedores o convocar a reuniones presenciales o virtuales.
- ✓ Reuniones presenciales o virtuales: el punto de reunión principal será en la Bolsa de Valores de Colombia y el alterno será la Central de Efectivo del Banco de la República. En caso de que no sea posible o conveniente utilizar ninguna de estas instalaciones, quien convoque los equipos definirá lugar y horario de reunión presencial o virtual. En caso de reunión virtual, se optará por los medios disponibles (WhatsApp, Skype, Webex, etc.).
- ✓ Mensajes de texto vía celular: se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
- ✓ Correos electrónicos institucionales: si no hubo afectación a los servidores, son un canal seguro de comunicación entre los proveedores de infraestructura.
- ✓ Correos electrónicos en la nube: ofrecen comunicación de disponibilidad media alta ya que los servidores están ubicados en la nube, pero dependen del proveedor de comunicaciones.

Se deben tener las cuentas creadas ex-ante para que sean usadas únicamente en eventos de crisis. Cada entidad será responsable de crear sus cuentas de correo en la nube para la comunicación durante crisis.

Es necesario verificar la seguridad de los mecanismos de comunicación y mantener el manejo cuidadoso de la información, de acuerdo con las políticas internas de manejo de información de cada proveedor de infraestructura, para evitar comprometerla.

7.3.2. Canales de comunicación hacia los grupos de interés

Ante un Evento de Crisis, los siguientes son los canales de comunicación hacia los grupos de interés:

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
Comunicación telefónica	Dependiendo del escenario puede variar	Llamada telefónica para notificación individual a través de teléfono fijo o teléfono celular vía canal de voz o datos.
Mensaje SMS	Dependiendo del escenario puede variar	Se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
WhatsApp	Media – Alta por dependencia de proveedores de datos y comunicaciones	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Correo electrónico	Depende del escenario y de la ubicación del servidores	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Ruedas de prensa / Entrevistas	Muy alta. Puede ser realizada en cualquier lugar y no depende de la infraestructura propia.	Interés general para medios de comunicación y público en general. Se requiere tener un vocero oficial del Comité.
Redes sociales: Cuentas en Twitter y Facebook.	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Interés general para todo tipo de público.
Correo en la nube	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube, pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Información a MAPs
Páginas web	La disponibilidad varía según el escenario. Es muy alta si los servidores están ubicados fuera del país. Es menor si los servidores están ubicados en Bogotá.	Interés general para todo tipo de público. Estado de los servicios para los MAPs

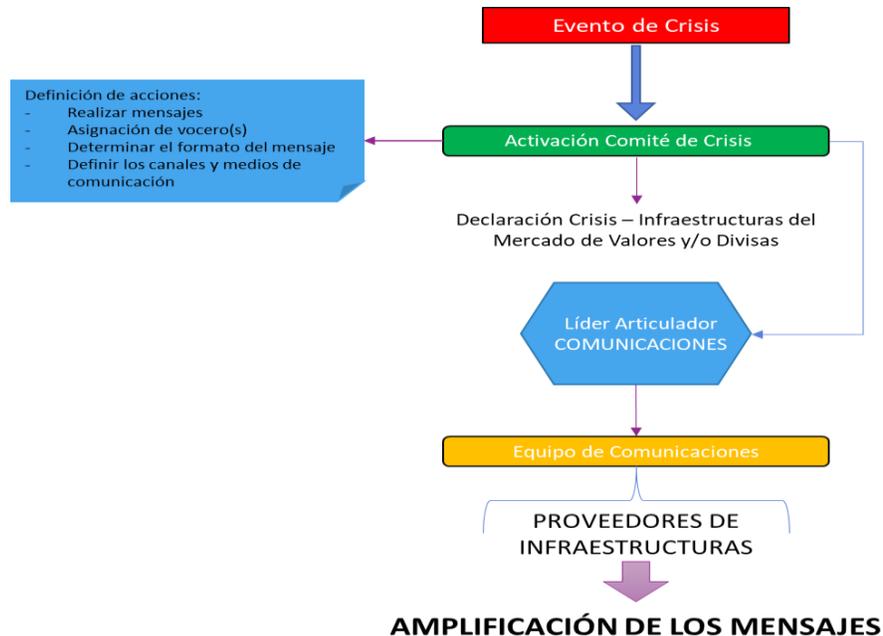
7.4. Grupos de interés

1. Miembro/Afiliados/Participantes
 - ✓ Establecimientos Bancarios
 - ✓ Sociedades Comisionistas de Bolsa
 - ✓ Sociedades Fiduciarias
 - ✓ Compañías de Seguros Generales y de Vida
 - ✓ Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías
 - ✓ Corporaciones Financieras
 - ✓ Compañías de Financiamiento
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Financieros Especiales
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria
 - ✓ Sociedades Especializadas de Pagos Electrónicos (SEDPES)
 - ✓ Instituciones Oficiales Especiales
 - ✓ Demás que el Comité de Crisis determine
2. Emisores de Valores
3. Bolsas de Valores y Depósitos – MILA
4. Custodios internacionales
5. Clientes extranjeros
 - ✓ Brokers internacionales
 - ✓ Vendors
6. Inversionistas (nacionales e internacionales)
7. Gobierno Nacional y Organismos de control
 - ✓ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - ✓ Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ Banco de la República
 - ✓ Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)
8. Medios de Comunicación
9. Agremiaciones
10. Proveedores
11. Líderes de opinión
12. Opinión pública
13. Organismos de Emergencia y Fuerza Pública

7.5. Mensajes Tipo

Con el fin de disponer de una guía que permita redactar ágilmente los comunicados a las diferentes audiencias, el Anexo No. 5 contiene plantillas con mensajes tipo, de acuerdo con los posibles escenarios de crisis.

7.6. Esquema de coordinación del Equipo de Comunicaciones y el Comité de Crisis luego de la declaración de un Evento de Crisis



8. PLAN DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido por la SFC, los proveedores de infraestructura deben diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo para asegurar su efectividad. Cada año se debe simular, al menos, un proceso crítico de inicio a fin en ambiente de contingencia, con el propósito de confirmar la preparación de las entidades para operar en una situación contingente o de crisis. Las pruebas se deben realizar en el orden dado por la prioridad de los procesos en el análisis de impacto y para la realización de ellas, se deben convocar a todos los participantes en dichos procesos.

Las condiciones de las pruebas (objetivo, alcance, proceso crítico que se probará, participantes, fecha y duración) deben ser informadas a la SFC, con al menos 30 días de anticipación a la realización de las mismas. Así mismo, dentro de los 15 días siguientes a la citada prueba se debe remitir al buzón de correo electrónico riesgooperativo@superfinanciera.gov.co el informe con los resultados obtenidos y los planes de acción a los que haya lugar.

Cuando las pruebas requieran la participación de los MAPs, las infraestructuras darán previo aviso a tales entidades, señalando: el tipo y descripción de la prueba, las fechas en que se planean hacer, horarios y tiempos de interrupción (si aplica), notificaciones y acciones a seguir, entre otros aspectos.

9. PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS:

De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 012 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las presentes reglas fueron publicadas para comentarios de los MAPS y del público en general durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2020. Adicionalmente, las mismas fueron socializadas y divulgadas con los MAPS previo a su autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. ANEXOS

Los anexos que contiene este protocolo y que sirven para desarrollar los elementos contenidos en este documento en una situación de crisis son los siguientes:

Anexo 1. Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo (con Anexos A y B)

Anexo 2. Reglas de operación durante la crisis

Anexo 3. Estrategia conjunta de liquidación extendida

Anexo 4. Estructura de gobierno – listado

Anexo 5. Plantillas Mensajes

ANEXO No. 2 REGLAS DE OPERACIÓN

I. OBJETIVO

Las reglas de operación que se desarrollan a continuación tienen como objetivo establecer el marco operativo bajo el cual actuarán los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas ante un Evento de Crisis según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis.

II. REGLAS GENERALES

1. Reglas adicionales: El Comité de Crisis podrá establecer reglas de operación adicionales a las establecidas en el presente documento para procurar la compensación y liquidación de las operaciones celebradas y/o registradas en los sistemas de negociación y registro.

2. Reglas de interpretación: Las siguientes reglas de operación son aplicables para las Fases de Preparación para el Retorno de la Crisis y para la Terminación de la Crisis. Las reglas generales de la Terminación de la Crisis son aplicables a todos los mercados y tipos de operaciones salvo que para un

mercado o tipo de operación se establezca una regla específica, caso en el cual primará la regla específica sobre la general.

3. Coordinación – Declaratoria de Crisis:

3.1. Ante la ocurrencia de un Evento de Crisis previsto en el literal c) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte de la autoridad competente, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (“Comité” o “Comité de Crisis”) actuará coordinadamente con las autoridades competentes y seguirá las instrucciones impartidas por estas. Las Reglas de Operación previstas en este Protocolo serán aplicables únicamente cuando la autoridad competente declare un evento catastrófico conforme la Ley 1523 de 2012 y ordene entre otras medidas, la declaratoria de días no hábiles por el término entre el Inicio y la Terminación de la Crisis; o cuando, sin la declaratoria de un evento catastrófico según lo previsto en la Ley 1523, ante una situación de Alerta Roja que pueda afectar la estabilidad de los mercados de valores y/o divisas, la autoridad competente declare días no hábiles.

3.2. En los Eventos de Crisis previstos en los literales a) y b) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte del Comité de Crisis, las infraestructuras podrán solicitar la suspensión de los servicios de una o más infraestructuras y activar el Protocolo, previo pronunciamiento de la SFC. La no objeción de la SFC de la suspensión de los servicios implicará, en virtud del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el aplazamiento de los plazos de las operaciones cuyo vencimiento y/o liquidación ocurre durante la Crisis, hasta el día hábil del retorno, sin reliquidación, en los términos previstos en estas Reglas.

3.3. La Crisis podrá ser declarada para el mercado de valores, para el mercado de divisas, o para ambos mercados, según el análisis del Equipo Coordinador y recomendación del Comité de Crisis o la determinación de la autoridad competente en los casos en que esto aplique.

3.4. En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.9. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Comité de Crisis podrá identificar y sugerir los mecanismos que, para responder ante un Evento de Crisis *“pueden ser implementados por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia”*.

3.5. Ante cualquier Evento de Crisis corresponderá a la SFC coordinar las medidas de mitigación de riesgo sistémico.

A. FASE DE PREPARACIÓN PARA EL RETORNO DE LA CRISIS: ARQUEO Y CONCILIACIÓN DE OPERACIONES

Durante la Fase de Preparación para el Retorno de la Crisis, los proveedores de infraestructura de los mercados de valores y/o divisas, según el mercado que ha sido afectado por la Crisis declarada, llevarán a cabo las siguientes actividades en el orden que se describe a continuación:

1. **Interconexión:** Los proveedores de infraestructura verificarán el estado de interconexión con los otros sistemas y con sus miembros, afiliados y participantes (MAPs), su capacidad operativa y su disponibilidad para el retorno de la Crisis.

2. **Conciliación y arqueo:**
 - 2.1. Los sistemas de negociación y registro deben identificar en sus sistemas las operaciones que fueron negociadas y/o registradas y el estado en que se encuentran.
 - 2.2. De forma paralela, los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte y los depósitos centralizados de valores deben identificar en sus sistemas las operaciones y órdenes de transferencia que fueron recibidas para su compensación y liquidación y el estado en que se encuentran.
 - 2.3. Esta información debe ser conciliada por los proveedores de infraestructura con sus MAPs.
 - 2.4. Los sistemas de negociación y registro conciliarán su información con los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, los depósitos centralizados de valores y el sistema de pagos de alto valor.
 - 2.5. Como resultado del ejercicio de conciliación y arqueo antes descrito, deberán quedar identificadas:
 - 2.5.1. Las operaciones negociadas o celebradas pendientes de registro.
 - 2.5.2. Las operaciones negociadas o registradas y pendientes de envío a compensación y liquidación.
 - 2.5.3. Las operaciones aceptadas, compensadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.4. Las órdenes de transferencias aceptadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.5. Las operaciones que deben ser anuladas.
 - 2.6. Los depósitos centralizados de valores conciliarán con los emisores de valores sus obligaciones y su estado de pago.
 - 2.7. En los casos en que sea necesario, para efectos de la conciliación y arqueo se levantará el anonimato del mercado ciego.

3. **Reglas de prevalencia.** Cuando existan diferencias en la conciliación y arqueo efectuado:
 - 3.1. Respecto de la información relacionada con la existencia y las condiciones contractuales de las operaciones, primará aquella disponible en los sistemas de negociación y registro.

3.2. Respecto de la información relacionada con la recepción, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones, primará aquella disponible en el primer sistema de compensación y liquidación y en la cámara de riesgo central de contraparte.

4. Anulaciones.

4.1. Se podrán anular las operaciones identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno de acuerdo con las siguientes causales:

- 4.1.1. Por mutuo acuerdo de las contrapartes originales de la operación;
- 4.1.2. Por pérdida de la integridad de la información con base en las reglas de prevalencia;
- 4.1.3. Por las causales de anulación establecidas en los reglamentos de las infraestructuras;
- 4.1.4. Por instrucción de la SFC.

Las anteriores reglas serán aplicables siempre y cuando las operaciones no hayan sido liquidadas.

4.2. Para las operaciones de divisas identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno como anulables, no serán aplicables los límites de tiempo de quince (15) minutos para anulación.

4.3. Las anulaciones requerirán previa coordinación de los sistemas con los que se tenga un acuerdo de interconexión y serán informadas al mercado el día hábil de retorno de la Crisis.

4.4. Las anulaciones deberán ser reportadas a la SFC y a los sistemas con los que tenga un acuerdo de interconexión.

B. TERMINACIÓN DE LA CRISIS:

1. Reglas Generales.

1.1. Envío de operaciones:

1.1.1. El día hábil del retorno de la Crisis, los sistemas de negociación y registro enviarán a los sistemas de compensación y liquidación, a la cámara de riesgo central de contraparte, a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, según corresponda, manteniendo el orden cronológico:

- a. Las operaciones que se identificaron como pendientes de envío.
- b. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación pero que no fueron recibidas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.

c. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación que no fueron aceptadas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.

1.1.2. Las operaciones y órdenes de transferencia podrán ser aceptadas o rechazadas por los sistemas de compensación y liquidación y la cámara de riesgo central de contraparte, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de cada infraestructura.

1.1.3. Por su parte, los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de riesgo central de contraparte enviarán a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, las órdenes de transferencias que se identificaron como pendientes de envío o que siendo enviadas no fueron aceptadas por dichos proveedores de infraestructura antes de la Crisis.

1.2. Fechas de cumplimiento:

1.2.1. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de Inicio de la Crisis que, estando aceptadas/compensadas/confirmadas no pudieron ser liquidadas por efecto del Inicio de la Crisis, se procesarán para su liquidación el día hábil del Retorno.

1.2.2. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento en uno de los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis.

1.2.3. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de retorno de la Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.

1.2.4. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento posterior al día hábil de retorno de la Crisis mantendrán la fecha de liquidación inicialmente pactada.

1.2.5. Las órdenes de transferencia iniciales de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, que no se hayan liquidado antes del Inicio de la Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis, siempre y cuando el título subyacente de las mismas no haya vencido durante el periodo de los días no hábiles.

1.2.6. Si el título venció, la operación se declarará resuelta o será anulada conforme las reglas descritas en el numeral 4 de la Sección A de este documento.

1.2.7. Cumplidas las operaciones iniciales, la retrocesión se llevará a cabo el día inicialmente pactado. Si el cumplimiento de la operación inicial y su retrocesión quedan para el día hábil de Retorno de la Crisis, la operación se resolverá o anulará.

- 1.2.8. Las retrocesiones de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, con fecha de cumplimiento el día del Inicio de la Crisis o durante los días no hábiles y que no se hayan liquidado, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 1.3. Ajustes operativos: Las infraestructuras realizarán los ajustes necesarios a las operaciones para reflejar los efectos resultantes de la declaratoria de los días no hábiles.

No se modificarán los siguientes elementos de las operaciones:

- 1.3.1. En acciones: el monto y cantidad.
- 1.3.2. En renta fija: la cantidad en valor nominal, contravalor o valor de giro en pesos colombianos y el precio sucio.
- 1.3.3. En repo, simultáneas y TTV: la tasa sobre los fondos pactados, el plazo de la retrocesión de la operación (en días hábiles), el precio sucio y el valor de giro o el contravalor en pesos colombianos.
- 1.3.4. En operaciones de divisas: la tasa de cambio y la cantidad acordada por las contrapartes originales.
- 1.3.5. Contrapartes originales, excepto cuando se trate de agentes facilitadores de los sistemas de negociación y registro.
- 1.4. Obligaciones de los emisores: El cálculo de dividendos, cupones, capital, intereses o cualquier otro derecho patrimonial que debió darse el día de Inicio de la Crisis o durante los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, deberá llevarse a cabo o continuar el día hábil del retorno de la Crisis, previa disponibilidad de los recursos por parte del emisor, en los términos de los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

En los casos en que el emisor haya transferido el dinero del pago de sus obligaciones a los depósitos centralizados de valores y estos no hayan efectuado la distribución por efecto del Inicio de la Crisis, el pago será distribuido el día de retorno de la Crisis.

- 1.5. Precios de Valoración: los precios y/o insumos para valoración serán los últimos publicados y disponibles en las plataformas de cada proveedor oficial de precios el día de la valoración, salvo en los siguientes eventos:
- 1.5.1. Operaciones de contado renta fija: Si el día de valoración los proveedores oficiales de precios no publican o tienen disponibles precios justos de intercambio para los valores de deuda negociables o disponibles para la venta, se deberá efectuar la valoración de

acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.1.1 del Capítulo 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

- 1.5.2. Renta variable internacional, MILA y Mercado Global Colombiano: Si el proveedor de precios oficial no suministra precios o insumos para la valoración de valores participativos que cotizan únicamente en bolsas de valores del exterior, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.2.3 del Capítulo I - 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.5.3. Notas Estructuradas: Si el proveedor de precios no puede proveer el precio para estos productos, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.4 del Capítulo 18 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.6. Gestión de Garantías: El día hábil de retorno de la Crisis se perfeccionará la constitución de garantías pendientes, y se reprocessarán las solicitudes de liberación de garantías pendientes.
- 1.7. Pago de cupones y principal: los cupones y principales que ocurran durante el Periodo de Crisis se pagarán el día de retorno de la Crisis.
- 1.8. Medidas adicionales: Los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de compensación de divisas y de riesgo central de contraparte, según corresponda, podrán tomar medidas adicionales como: el neteo de operaciones o de órdenes de transferencia, liquidación por diferencias, fraccionamiento, liquidación parcial de operaciones (en los sistemas que aplique), aplazamiento de la fecha de vencimiento de la operación (en los sistemas que aplique), ciclos adicionales de liquidación, anticipos, cumplimiento extemporáneo, modificación o ampliación de horarios para liquidación que superen el día hábil del retorno de la Crisis para mitigación de presiones de liquidez.

2. Reglas Específicas:

2.1. Operaciones Especiales de Bolsa:

Las denominadas operaciones especiales celebradas en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., sobre valores de renta fija de deuda diferente a TES y sobre valores de renta variable, se registrarán por las siguientes reglas:

- 2.1.1. En el caso en que las operaciones se encuentren en la etapa de recepción de órdenes de compra o venta en el momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, los MAPs y/o el emisor, según corresponda, podrán:

2.1.1.1. Retirar la operación especial, siempre y cuando no se hayan recibido aceptaciones.

2.1.1.2. En caso de haber recibido aceptaciones, retirar las órdenes y el día hábil de retorno de la Crisis reiniciar el periodo de recepción, reprogramando las fechas de adjudicación y liquidación, condiciones que serán establecidas en los instructivos operativos de la respectiva operación.

2.1.2. En el caso en que las operaciones hayan sido adjudicadas al momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, estas se deberán liquidar el día hábil de retorno de la Crisis.

2.1.3. A las operaciones mencionadas en este numeral 2.1., le aplicarán las reglas generales en lo no previsto en el presente numeral.

2.2. Derivados Estandarizados:

2.2.1. Los derivados estandarizados aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.

2.2.2. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento no haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, podrán ser enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte. La aceptación por la cámara estará sujeta a los controles de riesgo establecidos por dicha cámara para el efecto.

2.2.3. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, que hayan vencido durante el Periodo de Crisis, serán rechazados por dicha cámara, por lo tanto, deberán ser resueltos por las contrapartes originales.

2.3. Derivados no estandarizados:

2.3.1. Los derivados no estandarizados que hayan sido aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.

2.3.2. Los derivados no estandarizados celebrados y registrados en los sistemas de negociación y registro previo al Inicio de la Crisis, que no hubieren sido

enviados a la cámara de riesgo central de contraparte o que, habiéndose enviado, no hubieran sido aceptados para su compensación y liquidación, a decisión del MAP, serán enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte, sujetos a los controles de riesgo establecidos por la cámara, y se cumplirán en el plazo que estaba inicialmente pactado entre las partes. En el evento en que las operaciones no sean aceptadas se liquidarán por las contrapartes originales.

2.4. Renta Fija: Reconocimiento de cupones, principales e intereses en operaciones simultáneas, repo (sin inmovilización de títulos) o TTV (título objeto de préstamo):

2.4.1. Si el vencimiento del cupón de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, el sistema de compensación y liquidación y los depósitos centralizados de valores lo pagarán al titular del título el día del retorno de la Crisis.

2.4.2. En el evento en que: (i) la fecha de vencimiento de la retrocesión o flujo de regreso estuviera pactada inicialmente por las contrapartes originales para ser cumplido con antelación a la fecha prevista para el pago de un cupón del título objeto de la operación; (ii) que no se pudo liquidar en dicha fecha por efecto del Periodo de Crisis; y (iii) que, como consecuencia, el originador no recibirá el pago del cupón respectivo, el receptor tendrá a su cargo el pago de una obligación por el importe equivalente al cupón a favor del originador.

En este evento, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte, el día hábil de retorno de la Crisis liquidará la operación junto con la obligación de pago del importe equivalente al cupón.

2.4.3. Si el vencimiento del principal de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, la retrocesión o flujo de regreso se liquidará por diferencias el día hábil del retorno de la Crisis. Para lo anterior, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte ordenará la transferencia de la liquidación por diferencias (valor neto entre un importe equivalente al pago de capitales e intereses y el valor de la retrocesión o flujo de regreso) a favor de la contraparte que tenga el saldo neto positivo.

III. INCORPORACIÓN EN LOS REGLAMENTOS:

Estas reglas fueron estudiadas, acordadas y acogidas por las infraestructuras del mercado financiero, forman parte del Protocolo de Crisis y serán incorporadas en lo pertinente en cada uno de sus reglamentos, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXO No. 3 ESTRATEGIA CONJUNTA DE LIQUIDACIÓN EXTENDIDA

1. OBJETIVO.

Establecer los lineamientos que deben seguir las infraestructuras del mercado de valores para la prestación de los servicios de manera continua ante eventos de Contingencia Individual⁹, Conjunta¹⁰ o el día hábil de Retorno de la Crisis.

Para las situaciones de Contingencia Individual o Conjunta en alerta naranja, la prestación del servicio se podrá continuar dando en condiciones de niveles aceptables, después de una interrupción o degradación del servicio ocasionada por inconvenientes técnicos u operativos que alteren el curso normal de su actividad y no le permitan terminar la liquidación de operaciones en horario/día hábil establecido.

Para las situaciones de Crisis o alerta roja, estos lineamientos aplican cuando los inconvenientes no han sido superados durante la Fase de Preparación, y se declara la Terminación de la Crisis.

2. ACTIVACIÓN.

Esta estrategia podrá activarse cuando, en cualquiera de los anteriores eventos, la declaratoria de una Alerta Naranja o Roja, el administrador del sistema determine que puede operar, previendo la necesidad de correr el horario del cierre de operación del sistema o permitiendo, al día siguiente, la liquidación de operaciones con fecha del día anterior.

Para efectos de lo anterior, los reglamentos de las infraestructuras que envíen operaciones para liquidar a los sistemas de compensación y liquidación, deben contemplar la posibilidad de que las mismas se puedan recibir y tramitar en horario extendido (en el mismo día o al día siguiente), ante una Contingencia Individual o Conjunta que no pudo ser superada dentro de los horarios normales de operación, efectuando la liquidación con la fecha pactada.

Esta misma estrategia puede ser implementada por los proveedores de infraestructuras el día hábil de retorno de la Crisis, si el administrador considera que es necesaria la extensión del horario para que la liquidación de las operaciones, según lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2 del Protocolo de Crisis), se lleve a cabo en tal día de retorno.

⁹ Son las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa ante los incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presente una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

¹⁰ Son las estrategias que de manera coordinada y conjunta implementan dos o más infraestructuras para contrarrestar incidentes o eventos de riesgo no financiero que puedan generar una afectación a la prestación de los servicios principales de tales infraestructuras.

3. ALTERNATIVAS.

Cuando se trate de Contingencia Individual o Contingencia Conjunta, el administrador del sistema podrá aplicar, de acuerdo con sus posibilidades tecnológicas y operativas, alguna de las siguientes alternativas para continuar con la prestación del servicio. Si la Crisis ha sido declarada por la SFC, la activación de ésta alternativa será aprobada previamente por el Comité de Crisis:

- a. El administrador del sistema podrá ampliar el horario de cierre de operación del día T+0 por algunas horas del día T+1 hábil (con un máximo de las 6 a.m.), con el objetivo de recibir y tramitar órdenes de transferencia desde las diferentes infraestructuras con las cuales se encuentre interconectado, o directamente de los MAPs. El administrador determinará la hora de cierre del día anterior y la apertura del día siguiente, dejando tiempo suficiente para completar la operación del nuevo día (T+1).
- b. La infraestructura que opere en horario extendido (con un máximo de las 6 a.m.) debe evitar afectar las operaciones del día T+1 de las otras infraestructuras.
- c. En ningún caso cuando, cuando se aplique la contingencia de liquidación extendida, las operaciones de T+0 que sean liquidadas en horarios extendidos, con registro en las bases de datos en T+0, se consideran con retardo, cumplimiento extemporáneo o incumplimiento.
- d. Esta estrategia debe encontrarse prevista en los reglamentos de las infraestructuras que la deseen implementar.

4. ACTIVACIÓN DE LA ESTRATEGIA

- a. El administrador de la infraestructura notificará a través de correo electrónico a sus MAPs y a las infraestructuras interconectadas, que se presentó y superó una falla generalizada que impedía el trámite de las órdenes de transferencia, que se declaró una Alerta Naranja del presente protocolo, y que se activa la estrategia Conjunta de liquidación extendida, e informará los horarios hasta los cuales se permitirá el envío y trámite de operaciones.
- b. Los MAPs e infraestructuras deberán enviar las órdenes de transferencia dentro de los horarios establecidos por el administrador.
- c. Una vez se haya dado trámite a todas las operaciones requeridas, el administrador dará por terminado el horario extendido.

Si no es posible implementar la estrategia acá descrita, el Comité de Crisis evaluará y determinará la necesidad o no de declarar la Crisis de las infraestructuras y aplicar lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

ANEXO No. 4 ESTRUCTURA DE GOBIERNO

COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria	Director Departamento Fiduciaria y Valores Director Departamento Sistemas de Pago
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Presidente	Vicepresidente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente General	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Gerente	Subgerente de Riesgos y Operaciones
Deceval S.A.	Vicepresidente de Operaciones	Vicepresidente Jurídico
Derivex S.A.	Gerente General	Representante legal suplente
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General	Suplente del Gerente General en la Calidad de Subgerente
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General	Subgerente
PIP Colombia S.A.	Gerente General	Director de Valoración
Precia S.A.	Gerente General	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Presidente	Gerente Financiero y Administrativo
SET-ICAP Securities S.A.	Representante Legal	Representante Legal Suplente
Tradition Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente
Tradition Securities Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente

*Todos los cargos acá indicados son representantes legales y han sido registrados como tales ante la SFC y la Cámara de Comercio¹¹

EQUIPO COORDINADOR DE CRISIS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Riesgo	Director del Departamento de Gestión de Riesgos y Procesos

¹¹ Se incluyen los cargos, los cuales en todos los casos, principal y suplente se encuentran registrados como representantes legales ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Coordinador de Tecnología	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Riesgos no Financieros	Subgerente de Tecnología
Deceval S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Derivex S.A.	Coordinador Administrativo y Financiero	Coordinador Administrativo
GFI Exchange Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
GFI Securities Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
PIP Colombia S.A.	Gerente de Operaciones	Director de Valoración
Precia S.A.	Coordinador de Riesgos y Procesos	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Coordinador de Riesgos y Procesos
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos SET-ICAP FX	Director de Procesos y Organización SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero
Tradition Securities Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero

EQUIPO LEGAL

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Abogado Asesor – Secretaría Junta Directiva
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Secretaría General

Entidad	Representante Principal
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Secretaría General
Deceval S.A.	Director Jurídico
Derivex S.A.	Asesor Jurídico
GFI Exchange Colombia S.A.	Asesor Jurídico
GFI Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico
PIP Colombia S.A.	Secretaría General
Precia S.A.	Secretaría General
SET-ICAP FX S.A.	Director Jurídico
SET-ICAP Securities S.A.	Director Jurídico SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Asesor Jurídico
Tradition Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico

EQUIPO DE COMUNICACIONES

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Director del Departamento de Comunicación y de Educación Económica
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Comercial
Deceval S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Derivex S.A.	Gerente General
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General
PIP Colombia S.A.	Gerente Comercial
Precia S.A.	Coordinador Comercial
SET-ICAP FX S.A.	Gerente Comercial
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente Comercial SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Dirección Administrativa
Tradition Securities Colombia S.A.	Dirección Administrativa

En caso de ausencia simultánea de los integrantes designados, cada entidad será autónoma de nombrar a las personas idóneas para asumir este rol y posteriormente notificar a las demás infraestructuras.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La comunicación entre los Proveedores de Infraestructura y la Superintendencia Financiera se realizará a través de las siguientes delegaturas:

- Delegatura para Intermediarios de Valores y otros Agentes
- Dirección de Proveedores de Infraestructura
- Delegatura para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
- Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos

TITULO TERCERO

REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS

(Este Título fue adicionado mediante Resolución No. 0581 del 18 de marzo de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 007 del 25 de marzo de 2010. Rige a partir del 26 de marzo de 2010.)

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS

Artículo 3.1.1. Definiciones

Además de las Definiciones contenidas en el artículo 1.1.2 del presente Reglamento, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados: Acuerdo suscrito entre dos (2) Miembros o entre un Miembro y un Tercero, mediante el cual se establecen los términos y condiciones en los que los Miembros, o un Miembro y un Tercero, remitirán a la Cámara, a través de un medio autorizado por la Cámara para tal efecto, Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados celebradas entre sí, para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte central.

Contrato Marco: Es el acuerdo celebrado por escrito entre dos (2) o más partes, el cual es necesario para la negociación de instrumentos financieros derivados en el mercado mostrador, según lo establece el numeral 2.7 del Capítulo XVIII - INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995) de la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado: Es un instrumento financiero derivado hecho a la medida de las necesidades de las partes que lo celebren, de tal manera que sus condiciones no son estandarizadas.

Operación sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados: Es una Operación sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado Susceptible de ser Aceptada por la Cámara de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y la Circular de la Cámara.

Términos de Compensación y Liquidación: Son los términos y condiciones bajo los cuales la Cámara realiza la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados de conformidad con el presente Reglamento. Entre otros, son Términos de Compensación y Liquidación la Liquidación Diaria y al Vencimiento, las Garantías y Límites de Riesgo, las reglas sobre Incumplimiento.

Términos Económicos: Son los Términos Económicos pactados por las partes originales en las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, los cuales deben ser obligatoriamente informados a la Cámara en las condiciones que establezca la misma mediante Circular, para que tales operaciones puedan ser remitidas para su Compensación y Liquidación a través de la Cámara.

Artículo 3.1.2. Criterio de aplicación del presente Título. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 0731 del 11 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 009 del 19 de mayo de 2011. Rige a partir del 20 de mayo de 2011.)*

Los términos y condiciones previstos en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento, incluyendo la Cláusula del artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias, aplicarán a los Miembros autorizados para compensar y liquidar Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, así como a las operaciones que se acepten por la Cámara actuando como contraparte, sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que se originen en un sistema de negociación debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el mercado mostrador o en cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, a menos que el presente Título expresamente lo exceptúe. En consecuencia, cuando exista discrepancia, incoherencia o contradicción entre las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento y las disposiciones de este Título, prevalecerá lo establecido en este Título.

Artículo 3.1.3. Autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

La autorización de los Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título Primero del presente Reglamento. En todo caso, mediante Circular la Cámara informará las características de los Instrumentos Financieros Derivados No

Estandarizados que sean autorizados y las condiciones especiales para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte.

Artículo 3.1.4. Compensación y Liquidación de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.

De conformidad con lo previsto en el presente Título, los Miembros de la Cámara podrán enviar Operaciones celebradas con otros Miembros sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte, siempre que tal posibilidad esté contemplada en el Contrato Marco o en el Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. La Cámara establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la cláusula especial del Contrato Marco y del Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. Los Miembros deberán mantener a disposición de la Cámara los Contratos Marco que incluyan la cláusula especial o los Acuerdos para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados los cuales podrán ser solicitados por la Cámara en cualquier momento.

Artículo 3.1.5. Compensación y Liquidación por cuenta de Terceros de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de la Cámara como contraparte.

Las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados por los Miembros con sus Terceros como contrapartes, podrán ser compensadas y liquidadas por el mismo Miembro a través de la Cámara, participando por cuenta del Tercero de conformidad y en las condiciones establecidas en el Reglamento de Funcionamiento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara. En todo caso, cuando los Miembros participen por cuenta de Terceros en la Compensación y Liquidación de operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones de Terceros que sean aceptadas por la Cámara para su Compensación y Liquidación como contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Adicionalmente, para que los Miembros puedan compensar y liquidar por cuenta de Terceros Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados actuando la Cámara como contraparte, dicha posibilidad debe estar pactada en el Contrato Marco suscrito con tales Terceros o en el Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. La Cámara establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la cláusula especial del Contrato Marco y del Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. El Miembro que maneje Cuentas de Terceros Identificados deberá mantener a disposición de la Cámara los Contratos Marco que incluyan la cláusula especial o los Acuerdos para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados celebrados, entre dicho Miembro y sus Terceros, los cuales podrán ser solicitados por la Cámara en cualquier momento.

CAPITULO SEGUNDO

REMISIÓN Y CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES CELEBRADAS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS NO ESTANDARIZADOS, REQUISITOS Y CONTROLES PARA LA ACEPTACIÓN, NOVACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 3.2.1. Remisión y Confirmación a la Cámara de las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

Las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados en un sistema de negociación o en el mercado mostrador que los Miembros pretendan compensar y liquidar a través de la misma, se deberán remitir y confirmar a la Cámara a través de los sistemas de negociación y/o registro de operaciones autorizados por ésta.

Se entiende por confirmación de una Operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados el procedimiento mediante el cual las partes que han intervenido en la operación que ha sido remitida a la Cámara para su Compensación y Liquidación, transmiten por los medios autorizados por la misma, la totalidad de la información exigida por la Cámara para verificar y comprobar la correspondiente operación y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Reglamento.

Cuando se trate de Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que se celebren a través de sistemas de negociación autorizados por la Cámara, la confirmación de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación de la respectiva operación, que efectúe el correspondiente sistema de negociación a la Cámara o a través de un sistema de registro de operaciones autorizado por la Cámara en el que los Miembros registren las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados que negocien a través de un sistema de negociación, esto último, para aquellos casos en que las normas autoricen el registro de tales operaciones.

La confirmación de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados en el mercado mostrador se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre el cierre de la respectiva operación, que efectúe el correspondiente sistema de registro de operaciones a la Cámara.

Parágrafo Primero: En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los Reglamentos o demás normativa interna de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones, según el caso, autorizados por la Cámara, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara.

Parágrafo Segundo: De manera previa a la remisión a la Cámara de una Operación Susceptible de ser Aceptada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados por un sistema de negociación y/o registro de operaciones autorizados por ésta, los Miembros deberán verificar que tienen pactada con la

contraparte de dicha operación, la posibilidad de enviar Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte.

Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Para efectos de que la Cámara acepte una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para su Compensación y Liquidación como contraparte, se verificará respecto de cada operación, que además de lo dispuesto en el artículo 2.3.4. del Reglamento de Funcionamiento, la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

- a. Que la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados es recibida de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara y el mismo ha transmitido la información exigida por la Cámara para que se entienda confirmada.
- b. Que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado contenga como mínimo los Términos Económicos previstos por la Cámara mediante Circular. En todo caso, La Cámara no será responsable por cualquier pérdida, gasto, costo, daño o expensa, en que puedan incurrir los Miembros, cuando no se hayan remitido a la Cámara todos los detalles de la operación requeridos por la Cámara.

Artículo 3.2.3. Controles de Riesgo Adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

Además de los riesgos que la Cámara monitorea a través del Sistema de Control de Riesgos descrito en el artículo 2.2.1. del presente Reglamento, la Cámara mediante Circular podrá establecer controles de riesgo adicionales para las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. Tales controles de riesgo dependerán del tipo de subyacente del Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado que la Cámara autorice para su Compensación y Liquidación, entre los cuales podrán estar y sin limitarse a ellos, controles de riesgo sobre tasas de interés, tipo de cambio, plazo, riesgo de crédito, valor del subyacente, volatilidad del subyacente, precios de mercado y tipo y monto de las garantías.

Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados. (Este artículo fue modificado mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 014 del 4 de agosto de 2017. Rige a partir del 8 de agosto de 2017.)

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.3. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la

interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen. En ese sentido, una vez aceptada la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dicha operación será novada y se crearán dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Los Miembros pueden participar por su propia cuenta o por cuenta de Terceros. En este último evento, la Cámara se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que vinculan al Miembro con el Tercero extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y otra entre la Cámara y el Miembro por cuenta del Tercero.

Las dos nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a los Términos de Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. En caso de discrepancia, incoherencia o contradicción entre los Términos de Compensación y Liquidación y los Términos Económicos, prevalecerán los Términos de Compensación y Liquidación.

Los derechos y obligaciones de los Terceros, derivados de las operaciones novadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Por lo tanto, la Cámara no responderá ante los Terceros de los Miembros y no será responsable patrimonialmente por cualquier obligación debida a una persona que no sea un Miembro parte en la operación aceptada por la Cámara.

Para todos los efectos, la transmisión a la Cámara de una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara, se entenderá como la intención que tienen los Miembros o el Tercero por cuenta del cual participa el Miembro, según sea el caso, de que la Cámara se interponga mediante el mecanismo de novación en la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, aún si no se encuentra pactada en el Contrato Marco o no se tiene suscrito el correspondiente Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

Artículo 3.2.5. Extensión del Principio de finalidad

El principio de finalidad establecido en las disposiciones legales vigentes y en el presente Reglamento se extiende a las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara en su función de contraparte desde el momento de su aceptación y se aplica a todos los actos necesarios para su cumplimiento, incluida la compensación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 964 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que la operación original celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado y remitida a la Cámara sea revocada, suspendida o declarada ilegal, nula o ineficaz, por cualquier razón, después de ser aceptada para Compensación y Liquidación por la Cámara, dicha revocación, suspensión, ilegalidad, nulidad o ineficacia no afectará las operaciones u obligaciones resultantes a partir de la novación, entre la Cámara y cada una de las partes originales de la operación celebrada sobre el Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado.

Artículo 3.2.6. Alcance de la Responsabilidad.

Los Miembros y los Terceros aceptan que la responsabilidad de la Cámara se limita a los Términos Económicos de las Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados remitidos y confirmados a través de los medios autorizados por la misma. Así mismo, los Miembros se obligan a cumplir con todas sus obligaciones de conformidad con los Términos Económicos de las operaciones remitidas, y con los Términos de Compensación y Liquidación que les resulten aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Circular o en los Instructivos Operativos que los desarrollen.

En caso de existir discrepancia o duda en cuanto a los términos y condiciones de una operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado aceptada por la Cámara o de la existencia de la misma, las diferencias surgidas se deberán solucionar directamente por los Miembros que celebraron la operación originalmente y, de ser el caso, con el sistema de negociación o de registro de operaciones correspondiente, sin intervención de la Cámara. Dichas diferencias en ningún caso afectarán las operaciones registradas en el Sistema de la Cámara, las cuales son firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado ha sido aceptada por la Cámara para su Compensación y Liquidación.

Artículo 3.2.7. Rechazo o no recibo de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.

Si por cualquier razón ya sea de tipo operativo, tecnológico o de riesgo la Cámara rechaza o no recibe una o varias operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados remitidas por los Miembros para su Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dichas operaciones se seguirán rigiendo por el contrato o acuerdo original suscrito entre los Miembros, o entre el Miembro y el Tercero por cuenta del cual participa, según el caso, dichas operaciones serán vinculantes para las partes que las celebraron y por lo tanto, el cumplimiento de las mismas estará exclusivamente a su cargo en los términos del contrato celebrado por ellas. En este caso la Cámara no responderá frente a los Miembros por operaciones rechazadas o no recibidas, y por lo tanto, no adquirirá derechos y obligaciones sobre las mismas. La Cámara sólo adquirirá los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos, una vez haya informado a los Miembros a través de su Sistema la aceptación de la operación.

TITULO CUARTO

REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS

(Este Título fue adicionado mediante Resolución No. 0049 del 22 de enero de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado con el Boletín Normativo 016 del 28 de enero de 2021. Rige a partir del 29 de enero de 2021.)

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS

Artículo 4.1.1. Definiciones.

Además de las Definiciones contenidas en el artículo 1.1.2. del presente Reglamento, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

Banco Central: La autoridad monetaria de una Moneda Elegible; el Banco de la República para el Peso y el Federal Reserve System para el Dólar.

Indemnidad por Sanciones del Banco de la República por Operaciones de Intervención en el Mercado Cambiario: Consecuencia o efecto a cargo de un Miembro Liquidador cuya acción o inacción llevó a la realización de operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas al Banco de la República de conformidad con la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, consistente en el pago o débito de una suma de dinero, efectivamente aplicado por el Banco de la República por el retardo o incumplimiento de una operación de intervención entre la Cámara y el Banco de la República, incluida la no entrega de las garantías requeridas.

Moneda Base: Será el Dólar como unidad de cuenta para la Compensación y Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.

Moneda Elegible: Una moneda en la cual la Cámara ofrece el servicio de Compensación y Liquidación. Serán el Peso y el Dólar así como cualquier otra moneda que se autorice conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.3.3. del presente Reglamento. Mediante Circular la Cámara informará las características de las Monedas Elegibles que sean autorizadas y las condiciones especiales para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte.

Operaciones de Contado sobre Divisas: Las Operaciones de compra y venta de Moneda Elegible que se liquiden el mismo día de su celebración o dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes, así como cualquier otra operación que se autorice conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.3.3 del presente Reglamento. El Sistema que administra la Cámara no tendrá por objeto la Confirmación,

Aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones interbancarias de compra y venta de divisas con entrega física de dinero en efectivo.

Proveedor de Liquidez: La entidad financiera con la cual la Cámara puede realizar las operaciones que garanticen el normal desarrollo de los pagos del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas administrado por la Cámara.

Artículo 4.1.2. Criterio de aplicación del presente Título.

Los términos y condiciones previstos en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento, incluyendo la Cláusula del artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias, aplicarán a los Miembros autorizados para compensar y liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas, a los Proveedores de Liquidez y a las operaciones que se acepten por la Cámara actuando como contraparte, sobre Operaciones de Contado sobre Divisas que se originen en un sistema de negociación y/o de registro debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el mercado mostrador o en cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, a menos que el presente Título expresamente lo exceptúe. En consecuencia, cuando exista discrepancia, incoherencia o contradicción entre las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento y las disposiciones de este Título, prevalecerá lo establecido en este Título.

Artículo 4.1.3. Requisitos de admisión para Miembros que realicen Operaciones de Contado de Divisas.

Para ser admitidos exclusivamente como Miembros Liquidadores para Compensar y Liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas, las entidades aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC autorizados, con independencia de su naturaleza jurídica, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Que se trate de una de las entidades mencionadas en el artículo 2.1.1. del presente Reglamento.
3. Que la entidad solicitante es susceptible de ser admitida y tener acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación o a cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, o de ser el caso, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado.
5. Disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, directamente o a través de Agentes de Pagos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza mediante Circular, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia.

6. Tener la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores y/o contar con un Agente Custodio que esté vinculado con dichos depósitos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
7. Acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Cámara establezca al respecto mediante Circular.
8. Contar con las políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las operaciones, y acreditar una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin. Como mínimo la Cámara evaluará los aspectos formales, estratégicos y operativos. Los criterios de evaluación y su ponderación se establecerán por Circular.
9. Contar con personal debidamente capacitado para operar en el Sistema. El nivel de capacitación será definido por la Cámara mediante Circular.
10. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo del Miembro en el Banco de la República o en un banco comercial, de ser el caso.
11. Acreditar adecuados planes de contingencia y continuidad del negocio, que permitan el procesamiento y la terminación de la Compensación y Liquidación oportunamente.
12. Contar con el patrimonio técnico en la forma y en las cuantías mínimas que sean determinadas por la Cámara, a través de Circular, según la modalidad de Miembro y Segmentos de que se trate.
13. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
14. Disponer de cuentas de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado, entidad que en todo caso deberá cumplir con normas financieras y cambiarias pertinentes y con las condiciones que establezca la Cámara mediante Circular.

Parágrafo Primero: La Cámara, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el Banco de la República, para Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, para las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en razón a su naturaleza jurídica, y para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. De igual forma, la Cámara podrá acordar Convenios con las anteriores entidades, con contenidos mínimos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

En el evento en que la entidad aspirante sea un banco puente los requisitos podrán acreditarse por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP o por su apoderado, o por el representante legal del respectivo banco puente.

Parágrafo Segundo: Los requisitos antes previstos deberán acreditarse mediante certificación suscrita por un representante legal de la entidad aspirante a ser Miembro cuando corresponda. Dicha certificación también deberá ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, en aquellos aspectos de su competencia. En todo caso, la Cámara está facultada para verificar directamente o a través de un tercero especializado los requisitos antes señalados en cualquier momento.

Los costos o gastos en que se incurra con ocasión de las verificaciones del cumplimiento de los requisitos, tanto las realizadas con antelación a la admisión, como las realizadas con posterioridad a la misma, correrán por cuenta de la entidad aspirante o del Miembro admitido, según el caso.

Parágrafo Transitorio: Los Participantes Directos de la disuelta Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. que no tengan la calidad de Miembros de la Cámara podrán adquirir esta calidad con la suscripción del Convenio y demás documentación exigida por la Cámara. Aquellos que ya tengan la calidad de Miembros de la Cámara podrán actuar como Miembros Liquidadores para Compensar y Liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas sin necesidad de requerimientos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS

Artículo 4.2.1. Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas a través de la Cámara como contraparte.

De conformidad con lo previsto en el presente Título, los Miembros de la Cámara podrán enviar Operaciones de Contado sobre Divisas celebradas con otros Miembros para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte. La Cámara realizará la Compensación a partir de mecanismos multilaterales y la Liquidación será neta diferida bajo el principio pago contra pago.

Artículo 4.2.2. Condiciones especiales para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega.

Las entregas de efectivo que deban realizarse se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 2.6.9. del presente Reglamento. Sin embargo, tratándose de Operaciones de Contado sobre Divisas, la Liquidación por Entrega al Vencimiento de los Dólares se realizará a través de las cuentas que los Miembros Liquidadores tengan en entidades financieras del exterior pertenecientes a Sistemas de Pagos Autorizados.

Cuando se trate de entregas en Pesos el Sistema de Pagos Autorizado será el sistema de cuentas de depósito o CUD, sistema de pagos de alto valor, del Banco de la República. Cuando se trate de entregas en Dólares los Sistemas de Pagos Autorizados serán el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS). En todo caso, la Cámara podrá establecer mediante Circular las condiciones adicionales que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Miembros mantengan sus cuentas.

La Cámara empleará el Dólar como Moneda Base para la Compensación y Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.

Artículo 4.2.3. Horarios de Funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación para el Segmento de Operaciones de Contado sobre Divisas.

Los horarios de funcionamiento para la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas se regirán por lo dispuesto en el artículo 1.3.6. del presente Reglamento y la Fecha de Liquidación al Vencimiento deberá corresponder a un día hábil en ambas Monedas Elegibles, según se defina mediante Circular.

CAPITULO TERCERO

RIESGOS

Artículo 4.3.1. Normas especiales de gestión de riesgos.

Adicional a lo previsto en Capítulo Sexto del Título Primero del presente Reglamento para efectos de gestionar el riesgo de liquidez, la Cámara podrá realizar operaciones de compra y venta de divisas que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez o con otros intermediarios del mercado cambiario u operaciones autorizadas de intervención en el mercado cambiario con el Banco de la República, que sean necesarias para la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas.

CAPITULO CUARTO

RETARDO E INCUMPLIMIENTO

Artículo 4.4.1. Gestión de los eventos de retardo de Operaciones de Contado sobre Divisas.

En adición a lo previsto en el artículo 2.8.9. del presente Reglamento, el Miembro que entre en retardo, además de responder ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado,

deberá responder por todos los costos y obligaciones asociados al uso de los Proveedores de Liquidez y la Indemnidad por Sanciones del Banco de la República.

Asimismo, en el evento de retardo en la entrega de la Moneda Elegible en el horario dispuesto para ello, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Incumplimiento del Miembro siempre que este cumpla con los procedimientos y condiciones establecidos mediante Circular y asuma el pago de cualquier suma que la Cámara exija con antelación para la adquisición de la Moneda Elegible o el reembolso de cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición, junto con cualquier otra suma que determine la Cámara en su Circular. De lo contrario, se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, en el evento en que el Miembro Liquidador no cumpla con su obligación de entregar la Moneda Elegible dentro del plazo establecido para ello en la Circular, la Cámara dará por resuelta tal obligación y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador.

CAPITULO QUINTO

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Artículo 4.5.1. Proveedores de Liquidez.

La Cámara contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible para garantizar el normal desarrollo de la Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas. En consecuencia, la Cámara podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, en caso de presentarse un evento de retardo o de Incumplimiento de un Miembro.

La Junta Directiva de la Cámara aprobará los Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible con los cuales la Cámara realizará las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible, las cuales podrán ser operaciones de contado u operaciones de derivados, en los términos previstos en la regulación expedida por el Banco de la República.

La Junta Directiva de la Cámara fijará, mediante circular, las reglas para evitar la concentración en Dólares en un solo Proveedor de Liquidez de conformidad con los límites que establezca el Banco de la República y con los siguientes criterios:

1. Número de Proveedores de Liquidez habilitados para operar en Dólares;
2. Monto dedicado por los Proveedores de Liquidez en Dólares;
3. Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE; y,

4. Cualquier otro que recomiende el Comité de Riesgos de la Cámara.

La Cámara informará a los Miembros a través de su página de Internet las entidades que actúan como Proveedores de Liquidez, el monto dedicado en cada Moneda Elegible, el porcentaje de participación de cada uno de los Proveedores de Liquidez según los montos dedicados y el LOLE.

Parágrafo: En el evento que la Cámara no pueda obtener la Moneda Elegible para la Liquidación de las obligaciones derivadas de las Operaciones de Contado sobre Divisas, mediante las operaciones previstas en el Artículo 4.3.1., la Cámara ajustará la Compensación para todos o algunos Miembros, y la Cámara podrá pagar en una o varias Monedas Elegibles a un valor equivalente de acuerdo con el criterio que establezca la Cámara por Circular, sin que ello constituya un incumplimiento de la Cámara en los términos del artículo 2.11.1. del presente Reglamento. Con independencia del ajuste que la Cámara realice a la Compensación, el pago en una o varias Monedas Elegibles se considerará un cumplimiento definitivo de las obligaciones de la Cámara, entendiéndose dicho pago como la Liquidación de la Compensación inicialmente establecida.

Artículo 4.5.2. Subordinación de Pago por el Uso de Proveedores de Liquidez.

Los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez, acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara están subordinados a los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una operación de compra y venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago en retardo) de los recursos que haya recibido en las cuentas de la Cámara en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluidos los recursos recibidos por las Liquidaciones de las Operaciones Aceptadas y las Garantías de los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de los Proveedores de Liquidez. Si en cualquier momento la Cámara todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias operaciones de compra y venta de Moneda Elegible descritas en el artículo 4.3.1. de este Título, la Cámara podrá realizar las Liquidaciones de las Operaciones Aceptadas de los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de los Proveedores de Liquidez sí y solo sí, después de realizar la Liquidación, la Cámara cuenta con los recursos necesarios para pagar las obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos ni la Indemnidad por Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario).

Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Artículo 4.5.3. Pagos a Proveedores de Liquidez en un Evento de Liquidación.

Ante un Evento de Liquidación, en los términos del artículo 2.11.1. de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera en relación con las obligaciones pendientes con Proveedores de Liquidez:

1. Los derechos de los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez estarán subordinados en orden de prelación de pagos a los derechos de los Proveedores de Liquidez;
2. Cada Proveedor de Liquidez podrá, y está irrevocablemente autorizado por los Miembros para realizar todas aquellas acciones que dicho Proveedor de Liquidez considere necesarias para demostrar, exigir y recibir cualquier recurso que la Cámara le adeudaba, adeude o adeudará a los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez, para satisfacer sus derechos por las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible que haya realizado con la Cámara;
3. Los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez apoyarán oportunamente a los Proveedores de Liquidez, incluso cuando un Proveedor de Liquidez no está expresamente autorizado a realizar cualquiera de las acciones descritas en el literal anterior;
4. Aquella persona o entidad que esté encargada de la liquidación de la Cámara deberá realizar todos los pagos por los derechos de los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez sobre la Cámara directamente a los Proveedores de Liquidez hasta que los derechos de estos últimos han sido satisfechos en su integridad; los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez realizarán todas las acciones y otorgarán todas las autorizaciones que un Proveedor de Liquidez considere necesario para cumplir lo descrito en este literal;
5. La subordinación descrita en este artículo no se termina o elimina con cualquier pago intermedio o parcial de los derechos de los Proveedores de Liquidez;
6. La subordinación descrita en este artículo no será afectada por cualquier acto, omisión, ocurrencia o evento que reduciría, terminaría, eliminaría o perjudicaría la subordinación mencionada o cualquiera de las obligaciones asociadas, en forma parcial o total, incluyendo:
 - a. Cualquier liberación o aplazamiento sobre las obligaciones de la Cámara con los Proveedores de Liquidez;
 - b. Cualquier acción o decisión necesaria para anunciar, aplicar, reservar o formalizar cualquier exigencia sobre los activos de la Cámara; y,
 - c. Cualquier inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez de cualquier obligación de la Cámara con un Proveedor de Liquidez.

Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera